

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS AGRONÓMICAS
ESCUELA DE PREGRADO

Memoria de Título

**ESTUDIO DEL DELITO AMBIENTAL EN CHILE, ESCENARIOS Y
RECOMENDACIONES AL SECTOR PRIVADO ANTE SU POSIBLE
TIPIFICACIÓN**

BORIS TAPIA TORO

SANTIAGO, CHILE
2015

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS AGRONÓMICAS
ESCUELA DE PREGRADO

Memoria de Título

**ESTUDIO DEL DELITO AMBIENTAL EN CHILE, ESCENARIOS Y
RECOMENDACIONES AL SECTOR PRIVADO ANTE SU POSIBLE
TIPIFICACIÓN**

**STUDY OF ENVIRONMENTAL CRIME IN CHILE, SCENARIOS AND
RECOMMENDATIONS TO PRIVATE SECTOR BEFORE ITS POSSIBLE
CATEGORIZATION**

BORIS TAPIA TORO

SANTIAGO, CHILE
2015

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS AGRONÓMICAS
ESCUELA DE PREGRADO

**ESTUDIO DEL DELITO AMBIENTAL EN CHILE, ESCENARIOS Y
RECOMENDACIONES AL SECTOR PRIVADO ANTE SU POSIBLE
TIPIFICACIÓN**

Memoria para optar al título profesional de:
Ingeniero en Recursos Naturales Renovables

BORIS TAPIA TORO

Profesor Guía	Calificaciones
Sra. Sofía Boza M. Ingeniero Comercial, M.S. Dr.	7,0
Sr. Juan M. Uribe M. Ingeniero Agrónomo	7,0
Profesores Evaluadores	
Sr. Jaime Rodríguez M. Ingeniero Agrónomo, Mg. Sc.	6,5
Sr. Fernando Santibáñez Ingeniero Agrónomo, Dr. Es Sci.	6,8

SANTIAGO, CHILE
2015

A mis futuros hijos y sobrinos...

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	14
1.1.	Objetivo general	16
1.2.	Objetivos específicos	16
2.	MARCO CONCEPTUAL.....	17
2.1.	Problemas ambientales y su protección	17
2.2.	Principios en la defensa del ambiente	18
2.3.	Sistemas de protección ambiental	19
2.3.1.	Protección administrativa.....	19
2.3.2.	Protección civil.....	20
2.3.3.	Protección penal	20
2.4.	Delito Ambiental.....	22
2.4.1.	Tipos de delitos	23
2.4.2.	Forma de tipificación de los delitos ambientales	23
2.5.	Responsables por delitos ambientales en las personas jurídicas	24
3.	MATERIALES Y MÉTODOS	27
4.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	31
4.1.	Contexto de la tipificación del delito ambiental y los sistemas atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho continental	31
4.1.1.	Delito ambiental en la Unión Europea	31
4.1.2.	Caso de estudio: Delito Ambiental en España	34
4.1.3.	Delito ambiental en América Latina	44
4.1.4.	Caso de estudio: Delito Ambiental en Brasil	47
4.2.	Análisis de la evolución histórica en Chile de los proyectos de ley en la materia.....	56
4.2.1.	Protección del medio ambiente en Chile.....	56
4.2.2.	Protección penal del medio ambiente en Chile	57
4.2.3.	Resultados en la protección penal del medio ambiente	58
4.2.4.	Mociones parlamentarias	62
4.2.5.	Análisis transversal de las mociones parlamentarias	74
4.3.	Definición de los posibles escenarios futuros respecto a la tipificación del delito ambiental en Chile.....	76
4.3.1.	Paso 1. Identificación del foco de los escenarios, en torno a la tipificación de delitos en contra del medio ambiente en Chile.....	76
4.3.2.	Paso 2. Identificación de los factores claves del micro entorno	76
4.3.3.	Paso 3. Identificación de las fuerzas motrices a macro escala.....	77
4.3.4.	Paso 4. Análisis de los factores clave y las fuerzas impulsoras de incertidumbre	80
4.3.5.	Paso 5. Desarrollo de las lógicas del escenario.....	82
4.3.6.	Paso 6. Desarrollo de los detalles de cada escenario futuro.....	83

4.3.7.	Paso 7. Implicancias del conjunto de escenarios	84
4.3.8.	Paso 8. Identificación de indicadores.....	85
4.4.	Recomendaciones al sector privado según los posibles escenarios futuros	86
4.4.1.	Recomendación 1: Seguimiento de indicadores	87
4.4.2.	Recomendación 2: Modelo de prevención de delitos ambientales	87
4.4.3.	Recomendaciones generales.....	90
5.	CONCLUSIONES	92
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	94
7.	APÉNDICE	109

Índice de cuadros

Cuadro 1.	Leyes específicas e instancias especializadas con jurisdicción ambiental en los países de América Latina.	45
Cuadro 2.	Codificación de delitos con connotación ambiental.....	59
Cuadro 3.	Ficha resumen Boletín N° 2177-12.....	63
Cuadro 4.	Ficha resumen Boletín N° 2401-12.....	64
Cuadro 5.	Ficha resumen Boletín N° 4256-12.	65
Cuadro 6.	Ficha resumen Boletín N° 5654-12.	66
Cuadro 7.	Ficha resumen Boletín N° 6048-07.	68
Cuadro 8.	Ficha resumen Boletín N° 8920-07.	69
Cuadro 9.	Ficha resumen Boletín N° 9274-07.	71
Cuadro 10.	Caracterización de entrevistados.....	86

Índice de figuras

Figura 1. Evolución del número de delitos conocidos, detenciones e imputaciones cursados por la Guardia Civil en materia ambiental	40
Figura 2. Número promedio de delitos conocidos por Guardia Civil según concepto ambiental.....	41
Figura 3. Evolución del número de investigaciones policiales y delitos ambientales según la Ley N° 9.605/1998.....	53
Figura 4. Evolución del número del total de delitos ingresados al Ministerio Público	60
Figura 5. Evolución del número del total de delitos investigados por la PDI y delitos resueltos.....	61
Figura 6. Relaciones de causalidad entre los factores claves del micro entorno	81
Figura 7. Escenarios futuros respecto a la tipificación del delito ambiental en Chile	82

RESUMEN

La protección penal ambiental constituye una de las más importantes consecuencias de la preocupación por el medio ambiente en el ordenamiento jurídico a nivel internacional. Por ahora, en Chile no existe un sistema de tipos penales cuyo fin sea la protección al medio ambiente, pudiéndose encontrar cuerpos legales sectoriales que significan su protección de forma indirecta. No obstante, se ha discutido la idea de sancionar penalmente la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas por los perjuicios ocasionados al ambiente. En este contexto, el objetivo general de la presente memoria es generar recomendaciones al sector privado ante la posible tipificación y sanción de los delitos contra el medio ambiente en Chile. Para ello se estudió en primer lugar la situación de los países con tradición de derecho continental, puntualizando en la Unión Europea y América Latina, enfocándose en España y Brasil, respectivamente. Además, se analizó la evolución histórica en Chile de siete proyectos de ley en la materia sumado a una revisión de la aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Ley N° 20.393. Luego, sobre la base del análisis de la realidad nacional y la influencia internacional se determinaron cuatro posibles escenarios a los cuales el sector privado podría enfrentarse. Los escenarios quedaron diferenciados según el grado de interés de la alta gerencia de las empresas en el cumplimiento normativo o la prevención de los delitos ambientales, desprendiéndose como escenario deseado el Escenario 2: Interés en la prevención de delitos ambientales. Para este escenario se plantearon y validaron a través de juicio experto las recomendaciones, resaltando entre ellas el diseño e implementación de un modelo de prevención de delitos ambientales de alto nivel, centrado en la responsabilidad de las máximas autoridades administrativas de una empresa. Lo anterior permitió concluir que si bien la aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se ha incorporado en los últimos proyectos de ley, anticiparse a la tipificación a través de un modelo de prevención de delitos ambientales permite evitar acciones lesivas contra el medio ambiente, respaldando a los tomadores de decisiones dentro de una empresa.

Palabras claves: Derecho penal ambiental, Modelo de prevención, Protección ambiental.

ABSTRACT

One of the most important consequences of environmental concern in the international legal system is the environmental protection through penal laws. At present, in Chile does not exist a penal infraction system which protects the environment, there are only sectorial bodies indirectly involving legal protection. However, it has been discussed the idea of penalizing the responsibility of natural and legal persons for damages caused to the environment. It was studied the international context of the countries with a tradition of civil laws in order to generate recommendations to the private sector for the possible categorization of environmental crimes. For that, in first place it was study the situation of the countries with a tradition of civil law, specifying in European Union and Latin America, and focusing on Spain and Brazil respectively. In addition, that were also analyzed, it was the historical evolution of seven bills on the subject with a review on the application of criminal liability of legal persons in Law N° 20393. Therefore, based on the analysis of national and international influence, four possible scenarios to which the private sector could face were determined. The scenarios were differentiated by the degree of interest of the senior management for regulatory compliance or prevention of environmental crimes. The desire scenario was number 2, with interest in prevention of environmental crimes. For this scenarios were considered and validated the recommendations through experienced judgment, standing out the design and implementation of a prevention model of senior environmental crimes, focuses on the responsibility of the highest administrative authorities of a company. This allows concluding that although the implementation of the criminal liability of legal persons has not been incorporated in the latest bills; anticipate to the categorization through a prevention model of environmental crimes, it allows avoiding damaging actions against the environment, supporting those who take decisions inside a company.

Key words: Environmental criminal law, Prevention model, Environmental protection.

1. INTRODUCCIÓN

La relación entre el ser humano y el medio ambiente ha significado impactos significativos desde la prehistoria (Redman, 1999). Sin embargo, con el avance del tiempo se ha aumentado su frecuencia y gravedad (Elliott *et al.*, 2003; Goudie, 2013). En este proceso, la revolución industrial marcó un punto de inflexión cambiando las formas de vida y la tecnología. El uso de carbón, petróleo fósil y electricidad sin un control adecuado conllevó directamente a generar nuevos riesgos para el medio ambiente y la salud de la población; además, posibilitó aumentar la escala de extracción de los recursos naturales, el crecimiento demográfico y la producción de diversas sustancias naturales y sintéticas, suscitando también problemas de contaminación y degradación del medio ambiente (Shakhashiri y Bell, 2014).

Ante este contexto, es pertinente preguntarse: ¿Quién protege el medio ambiente? ¿Quién asume la responsabilidad por el daño causado?

Para proteger el medio ambiente, en el mundo se ha posicionado la necesidad de alcanzar un desarrollo sostenible a través de la creación de instrumentos jurídicos que regulen los aspectos del quehacer humano que tienen incidencia ambiental (Matus *et al.*, 2003; Kenedy, 2010). En este marco, el derecho ambiental ha establecido cuatro tipos de responsabilidades: civil, ambiental, penal y administrativa, ya sea de una persona natural o jurídica. En los dos primeros casos, se apunta a la reparación. Por un lado, la responsabilidad civil es la obligación que emana cuando el daño ambiental se concreta en una persona determinada, en cambio, la responsabilidad ambiental se aplica en relación al medio ambiente *per se*, sin las consideraciones humanas. La responsabilidad penal es aquella que se desprende de una conducta tipificada como delito, y se traduce en la aplicación de una sanción penal; y finalmente, la responsabilidad administrativa, es la que se deriva en caso de incumplir la normativa ambiental aplicable, implicando sanciones administrativas, es decir, amonestaciones por escrito, multas, medidas correctivas o de suspensión (Vázquez, 2004; OCDE, 2009).

En este sentido, en Chile la protección legal del medio ambiente ha tenido un tardío establecimiento, experimentado cambios en los últimos 20 años. Su proceso se inició con la promulgación de la Ley N° 19.300/1994 y su institucionalidad, conformada por la extinta Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente. Modificándose por la Ley N° 20.417/2010, la que introdujo una modernización, con el remplazo de la CONAMA por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) y la creación de un conjunto de servicios técnicos especializados: el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) (Olivares, 2010) y la posterior creación de los Tribunales Ambientales por la Ley N° 20.600 (Urrutia, 2013). En su estructura, uno de los principales instrumentos para prevenir el deterioro ambiental y por lo tanto el daño ambiental, es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), reglamentado en el D.S. 40/2012, a través del cual, se busca prevenir

los impactos de los proyectos públicos y privados según compromisos que contemplen la mitigación, compensación o reparación de los impactos adversos significativos que de sus actividades devengan. El proceso de evaluación de impacto ambiental concluye con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), que en el caso de ser favorable, certifica que el proyecto o actividad cumple con todos los requisitos y normas ambientales. Es así como la RCA se convierte en el instrumento que guiará el cumplimiento, y mediante el cual, la SMA fiscalizará las condiciones, normas y medidas establecidas; y en caso de detectar incumplimiento, aplicará las sanciones administrativas establecidas en la ley.

Por otro lado, desde la década del '50, la comunidad internacional ha planteado la idea fuerza de sancionar penalmente, independiente del régimen administrativo, la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas por los perjuicios ocasionados al ambiente (Matus *et al.*, 2003). Sin embargo, actualmente en el país no existe una legislación penal específica en la que se tipifiquen conductas lesivas hacia el medio ambiente, surgiendo en el tiempo diversas mociones parlamentarias en la materia (Cámara de Diputados, 1998; Cámara de Diputados, 1999; Senado, 2007; Cámara de Diputados, 2008; Cámara de Diputados, 2009; Senado, 2013; Senado, 2014) sobre la base de los términos incluidos en los tratados y convenios internacionales suscritos (Matus y Orellana, 2001).

En este contexto, un avance es la adopción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Ley N° 20.393/2009 que se debe principalmente a la necesidad de cumplir con los requisitos que exigió la OCDE para aceptar a Chile como miembro pleno (OCDE, 1997; BCN, 2009). En su discusión no se dio un debate amplio, limitándose a establecer los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho (Muhr, 2010), aplicándose cuando las personas naturales que tienen facultades para dirigir, administrar o supervisar una empresa, cometen un delito a favor de ésta, sin adoptar modelos suficientes de prevención (Ley N° 20.393, 2009). La inclusión del delito ambiental, quedó fuera de la ley, respetando el principio de gradualismo. Sin embargo, en seis de las intervenciones técnicas y parlamentarias se mencionó la necesidad de discutir sobre esta temática, dado que el medio ambiente, como bien jurídico, se ve amenazado por las decisiones de las personas naturales que operan en función de la actividad empresarial (BCN, 2009; Muhr, 2010).

El actual gobierno ha declarado que apoya la figura de delito ambiental integrada en las mociones anteriores, incluyendo el tema en su agenda legislativa con miras hacia 2018. Por lo cual, dada la realidad internacional, el número y contenido de mociones parlamentarias, la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las declaraciones del gobierno, es posible pensar que la tipificación de delitos ambientales tanto para las personas naturales como jurídicas es inminente, generando incertidumbre en el sector privado. Ante esta situación, surge la necesidad de explorar sistemáticamente los posibles escenarios y consecuencias de la tipificación, para integrarlas en la planificación estratégica de cada empresa. Conduciendo a la pregunta que guía esta memoria de título: ¿Cómo el sector privado debería abordar la tipificación del delito ambiental?

1.1. Objetivo general

Generar recomendaciones al sector privado ante la posible tipificación y sanción de los delitos contra el medio ambiente en Chile.

1.2. Objetivos específicos

- Contextualizar la tipificación del delito ambiental y los sistemas atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho continental.
- Analizar la evolución histórica en Chile de los proyectos de ley en la materia.
- Definir los posibles escenarios futuros respecto a la tipificación del delito ambiental en Chile.
- Generar recomendaciones al sector privado según los posibles escenarios futuros.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1. Problemas ambientales y su protección

Hoy en día prácticamente no existe discusión sobre la naturaleza limitada de los recursos que sustentan a los organismos que habitan en la Tierra y la presión que la población humana ha instalado sobre estos recursos. Con ello se manifiesta un contexto que no sólo perjudica a las futuras generaciones, sino también a las presentes, tanto a una escala nacional como mundial (Medina de Lemus, 2007) haciendo incluso peligrar la supervivencia de los seres humanos a mediano plazo (Lozano, 2010). Esta situación ha ampliado la inquietud ambiental en el modo de desarrollar las actividades económicas, en las formas de relacionarse culturalmente, en la demografía, en la ciencia y tecnología que se vincula con los procesos que acontecen (Ortega, 2002).

Con el fin de paliar la progresiva degradación y preservar el medio ambiente se han formado especializaciones en distintas disciplinas, generándose una diversidad que es análoga a la pluralidad de causas que afectan al medio ambiente. Giannuzzo (2010) define que disciplinas como: “la biología, la ecología, la química, la geología, la antropología, la medicina, la geografía, la meteorología, la sociología, la psicología, la economía, el urbanismo, la filosofía, el derecho, la ingeniería y la política” poseen, en algunos aspectos, como objeto de estudio al medio ambiente. Configurándose además, una ciencia ambiental que comprende un estudio multidisciplinario con una visión integradora de sus interacciones.

En el derecho, la protección de aspectos parciales del medio ambiente posee antecedentes remotos, debido a la necesidad intrínseca de dar respuesta jurídica a los problemas con el entorno, en esos casos, sin una preocupación *per se* por el medio ambiente, sino que por motivaciones sectoriales como: la propiedad privada, la salud pública y la higiene. Tal como sucedía en el derecho romano, donde los elementos del medio ambiente se establecían como susceptibles de utilizarse sin límites por los individuos, tutelándose en el marco de la relaciones de vecindad y en la medida en que acciones particulares generasen daños a la salud pública o la protección del patrimonio agrario o forestal (Lozano, 2010). Sin embargo, no fue hasta principios del siglo XX, cuando comenzó a surgir un sistema con normas protectoras con una suficiente singularidad, formando un cuerpo normativo propio. Precisamente en la segunda mitad del siglo, cuando se comprendió la defensa global y sistemática de la naturaleza, se dio inicio al Derecho Ambiental en su sentido moderno, estableciéndose como hito de este hecho la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y su Declaración del año 1972 (Lozano, 2010).

El Derecho Ambiental se configura como una nueva herramienta para definir las reglas de convivencia entre los seres humanos y su entorno, según las necesidades de la sociedad. Posibilitando a los legisladores: proteger al medio ambiente, reglamentar las actividades

que lo afectan y perseguir las conductas que lo agreden (Vizcaino, 1996).

2.2. Principios en la defensa del ambiente

Debido a que el Derecho Ambiental se constituye como disciplina jurídica en desarrollo y evolución, distintos autores han participado en la identificación y descripción de principios que lo fundamenten para dar consistencia a su concepción (Bustamante, 1995; Mosset, 1999; Ortega, 2002; Medina de Lemus, 2007). Dentro de éstos, se han definido principios funcionales para establecer los parámetros e instrumentos necesarios para proteger el medio ambiente, destacando para Latinoamérica el principio de prevención, el principio de responsabilidad y el de integración de costos ambientales (Aguilar y Iza, 2005; Medina de Lemus, 2007).

El primer principio describe la necesidad de adoptar medidas de cautela antes del daño ambiental¹, para que éste no llegue a producirse (Medina de Lemus, 2007). Su definición más clara se formula en el principio 15 de la Declaración de Río del año 1992:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Este principio es fundamental debido a que los daños ambientales poseen un alto potencial de irreparabilidad, siendo evitados con el sometimiento de las actividades que poseen riesgo a controles previos o en su funcionamiento (Ortega, 2002).

En segundo lugar, el principio de responsabilidad, hace referencia a la asignación de responsabilidad por el daño ambiental causado, haciendo necesaria su indemnización y reparación (Aguilar y Iza, 2005). Lo anterior tal como se declara en el principio 13 de la Declaración de Río del año 1992:

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por

¹ El concepto de daño ambiental, no está universalmente consensuado, se utiliza para referirse al detrimento, menoscabo o pérdida de uno o más componentes ambientales (Peña, 2013), sin embargo, cada país adopta una definición propia. En la legislación chilena, éste se define en la Ley 19.300/1994 modificada por la ley 20.417/2010 como el “detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”.

los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Este principio, está en estrecha relación con el anterior, ya que ante la vulneración de la prevención es necesaria la aplicación de la responsabilidad (Medina de Lemus, 2007).

En tercer lugar, la forma de integración de costos ambientales más utilizada se manifiesta a través del principio de “quien contamina paga”, el que introduce en el agente responsable la obligación de reparar el daño causado (Ortega, 2002). Este principio constituye una piedra angular del Derecho Ambiental, puesto que pretende eliminar las motivaciones económicas que generan los daños. Su adopción proviene desde 1972 por la OCDE y en 1973 por la CEE (Martín, 2003), manifestándose también en la Declaración de Río, en el principio 16:

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Estos tres principios han sido integrados en la normativa chilena desde la creación de la Ley N° 19.300/1994 (BCN, 1994; Vidal, 2007).

2.3. Sistemas de protección ambiental

Debido a que el Derecho Ambiental surgió y evolucionó desde las distintas ramas del derecho, posee una estrecha relación con el Derecho Administrativo, el Derecho Civil y el Derecho Penal (González, 2003); llegando en sus inicios algunos autores a considerar el Derecho Ambiental como un agrupamiento de las disposiciones expuestas en los textos normativos administrativos, civiles y penal con materia ambiental, sin sostenerse en principios, reglas ni instrumentos propios (Valenzuela, 1986).

2.3.1. Protección administrativa

La obligación que posee el Estado en la protección del medio ambiente y su potestad reglamentaria han posicionado en primer lugar al Derecho Administrativo como referente del Derecho Ambiental (Jaquenod de Zögön, 1989). Esta relación se caracteriza por una amplia variedad de técnicas jurídicas como la evaluación del impacto ambiental, las autorizaciones administrativas, la fijación de estándares de emisión, instrumentos de planificación, técnicas de incentivo o fomento económico e instrumentos de mercado (Lozano, 2010); además de sanciones ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos en los instrumentos ya mencionados. Según González (2003) la mayoría de la

legislación ambiental de los países latinoamericanos se ha desarrollado en esta rama aplicando sanciones administrativas para hacer efectiva la responsabilidad por daño ambiental. Pese a que éstas operan luego de cometido el acto lesivo, también poseen una finalidad preventiva ya que la amenaza de sanción actúa como un elemento disuasorio de las conductas dañosas (Lozano, 2010).

En este sentido, el Derecho Administrativo posee un objetivo preventivo antes que reparador, por lo cual, la recaudación obtenida a través de su sistema sancionatorio pecuniario no necesariamente está destinada a la reparación del daño. Sin embargo, ha comenzado a incorporar sanciones complementarias que se enfocan en la restauración del medioambiente, acercándose al Derecho Civil. Lo anterior sucede en las sanciones administrativas impuestas por el Artículo 31 del Decreto N° 68/1986: Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente de Guatemala; el Artículo 87 del Decreto N° 104/1993: Ley general del ambiente de Honduras; el Artículo 99 de la Ley N° 7554/1995: Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica; Artículo 96 del Decreto Legislativo N°233/1998: Ley de Medio Ambiente de El Salvador y el Artículo 46 de la Ley N° 37/1999: Ley de Gestión Ambiental de Ecuador.

2.3.2. Protección civil

Por su parte, como ya fue mencionado, el Derecho Civil busca la reparación de los daños ocasionados. Vercher *et al.* (2002) son críticos del sistema de responsabilidad civil ambiental, declarando que: “el Derecho Civil en general no se adapta bien a las exigencias de tutela del medio ambiente”, debido a que el Derecho Civil y la responsabilidad extracontractual intentan resolver conflictos interindividuales, es decir, estrictamente entre particulares. Estos autores para argumentar su juicio, distinguen entre daños por contaminación (lesiones patrimoniales y morales que son consecuencia de un accidente ambiental que afecta a una persona y sus bienes), en los que la víctima es una persona protegiéndose de un daño individual; y daños estrictamente ecológicos (daños que afectan al medio ambiente y su equilibrio), en los que la víctima es el ambiente y se protege el interés colectivo o difuso. Por lo cual, este tipo de sistema de responsabilidad sólo podría ser utilizado en los daños de contaminación y en menor medida ante daños ecológicos.

2.3.3. Protección penal

El Derecho Penal representa la forma superior en la que el Estado aplica su poder coactivo, constituyéndose como el instrumento jurídico de mayor fortaleza para proteger los bienes jurídicos (Lasagabaster *et al.*, 2004). Éste no ha quedado fuera de la influencia ambiental; debido a la magnitud de los daños ambientales y la conciencia social de sus implicaciones, desde los años sesenta se ha reclamado internacionalmente su intervención (Heine, 1997). Sin embargo, en el tiempo han seguido los cuestionamientos de la protección penal del medio ambiente.

Ante los problemas generados entre el modelo de desarrollo fundamentado en la producción industrial, las condiciones de vida de los humanos y la calidad del medio ambiente, Hormazábal (2001) señala que la solución pasa por encontrar un modelo que dé garantías de todos los ámbitos. Por su parte, Herzog (1999) reflexiona sobre el derecho penal que se preocupa de las materias ambientales, diciendo que éste no crea paz social, sólo alimenta las ilusiones sobre las funciones sociales del Derecho Penal. Por ello, insta a la conservación del Derecho Penal como *ultima ratio* del control social. Mendoza (2002) por su parte declara que se pretenden dar soluciones penales a un problema de ordenación social, cuya solución debe realizarse desde instancias no penales, manteniendo los principios subsidiarios y fragmentarios del Derecho Penal.

Como ha sido señalado el fundamento principal de estos autores se basa en dos principios: el principio de subsidiariedad o *ultima ratio*, que jerarquiza al Derecho Penal como último recurso a utilizar en caso de que no existan otros menos lesivos; junto al principio fragmentario, que delimita la actuación sólo a los ataques más violentos contra los bienes jurídicos más relevantes. En conjunto estos principios, forman el principio de intervención mínima, no pudiendo brindar protección a todos los bienes jurídicos ante todo tipo de agresión (Lozano, 2010).

Por lo anterior, se ha dado preponderancia a las otras formas de responsabilidad. En este sentido, Mendoza (2002) señala que en la mayoría de las infracciones ambientales el Derecho Administrativo resulta eficaz, siendo a la vez un instrumento legítimo para aquello. Mientras que Nieto (2002) es categórico al expresar que el Derecho Penal es inadecuado “para obtener una reparación inmediata del daño y prevenir futuras conductas dolosas”.

Pese a estos cuestionamientos, el ámbito de actuación del Derecho Penal ha adoptado un carácter expansionista, creando y ampliando los tipos penales, en sectores no contemplados anteriormente (Hassemer, 1993). En este proceso de expansión, varios países han recurrido a incorporar en su ordenamiento jurídico interno la protección penal del medio ambiente, tipificando delitos. Blanco (1997) hace referencia a Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Brasil, China, Colombia, Cuba, Estados Unidos, Francia, Grecia, India, Inglaterra, Italia, Japón, México, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Suecia, Túnez, Turquía y Venezuela como países que de una u otra forma han incorporado la protección penal. Silva (2010) actualiza esta lista agregando a Austria, Costa Rica, Ecuador, España, Guatemala, México, Paraguay y Suiza. Pudiendo completar la lista con Bulgaria, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia y Reino Unido, quienes han adoptado la responsabilidad penal por infracción de la legislación ambiental según la Directiva 2008/99/CE (UK P&I Club, 2010). Por lo tanto, no es discutible que la mayor parte de las legislaciones modernas han normado tipos penales ambientales (Libster, 2000).

El Derecho Penal Ambiental constituye una de las más importantes y enérgicas consecuencias de la preocupación por el medio ambiente en el ordenamiento jurídico, ya

que establece medidas represivas ante la comisión de delitos ambientales (Jaquenod de Zögön, 1989) ostentando un carácter disuasivo implícito en la amenaza penal (Vercher *et al.*, 2002). Aunque, la doctrina coincide en que la protección del ambiente no puede, ni debe descansar exclusivamente en el derecho penal (González, 2003), siendo necesario tender a mecanismos más preventivos que represivos como la educación ambiental o los instrumentos de control a las actividades que poseen riesgos de dañar al ambiente, ya que las medidas represivas operan cuando el hecho lesivo se ha consumado, resultando difícil o imposible su reparación (Lozano, 2010).

2.4. Delito Ambiental

El Derecho Penal Ambiental para ejercer su función, necesita tipificar legalmente la conducta lesiva como delito, ya que debe proteger la libertad individual de los ciudadanos, pudiendo sólo condenarlos cuando existe un tipo descrito previamente; y porque tiene que proteger sólo a los bienes jurídicos indispensables. Por lo tanto, el delito ambiental se constituye cuando se selecciona un bien a proteger y se precisa el comportamiento agresivo contra éste (Martínez, 1996). Consecuentemente, como definición general de delito ambiental, se puede considerar a aquella acción u omisión prevista y penada por la ley que atenta contra el medio ambiente (Jaquenod de Zögön, 1989). Precisándose según Martínez (1996) como el “comportamiento típico, antijurídico y culpable, que atenta contra un bien y que merece una sanción punitiva”, donde es posible identificar los elementos estructurales de todo delito: a) tipicidad: descripción de la conducta delictiva; b) antijuridicidad: contradicción con el sistema legal; c) culpabilidad: referencia que relaciona la conducta lesiva con el daño o peligro hacia el bien jurídico protegido, el medio ambiente en este caso; y d) pena o sanción hacia el responsable del delito.

En este caso el bien jurídico de protección – Medio Ambiente – es de naturaleza supraindividual, bajo un interés colectivo o difuso² (Reátegui, 2004). Bustos (1993) considera que más que el medio ambiente, “el bien jurídico protegido es la colectividad, con lo cual está en conexión con la noción de interés difuso, el mismo que ha traspasado las fronteras para convertirse en colectivo”. De este modo la protección en la doctrina europea se entiende de forma antropocéntrica, es decir, que gira en torno a las necesidades humanas, tal como lo describe Hassemer (1989) indicando que “no es el Medio Ambiente por sí mismo, sino solamente como medio para las necesidades de salud y la vida del hombre”.

Una aclaración conceptual que es necesaria realizar antes de seguir, es la utilización indiferente de los conceptos: delito ambiental y delito ecológico. Según Jaquenod de Zögön (1989) lo que se vulnera no es lo estrictamente ecológico ya que lo ecológico apunta a la

² Los intereses difusos se diferencian de los intereses colectivos, en la determinación del grupo atingente, los primeros es indeterminado o de difícil determinación, en cambio, los intereses colectivos conciernen a grupos delimitados (Aguirrezabal, 2006).

relación entre los organismos y el medio, en cambio, el ambiente, hace referencia al “medio, espacio, entorno, ámbito y/o lugar”, concluyendo que no es adecuado utilizar el concepto de delito ecológico. En el presente trabajo, se utiliza el concepto de delito ambiental, debido a la precisión de Jaquenod de Zögön (1989) y a que se ha acuñado este concepto y el de delitos contra el medio ambiente en las iniciativas presentadas ante el Congreso Nacional (Cámara de Diputados, 1998; Senado, 2007; Cámara de Diputados, 2008; Cámara de Diputados, 2009; Senado, 2013; Senado, 2014).

2.4.1. Tipos de delitos

Según Von Rohland (s.f, citado por Corigliano 2006), “El Derecho Penal debe ocuparse no sólo del daño real producido a los bienes jurídicos, sino también a la posibilidad del mismo y, con ello, del peligro como objeto importante de la investigación criminal”. Bajo esta lógica en el derecho penal, se han diferenciado los delitos de resultado de los delitos de peligro. La distinción radica en la naturaleza de las consecuencias indeseables de éstos: los delitos de resultado implican la lesión real de un interés jurídico en particular, en cambio, en los delitos de peligro no es necesaria la lesión real para su denominación, es suficiente con que la conducta haga peligrar al bien jurídico protegido (Maldonado, 2006).

Dentro de los delitos de peligro, se distinguen los concretos y abstractos. En los primeros es necesario evidenciar un comportamiento que crea un peligro sobre un bien jurídico, por el contrario, en los delitos de peligro abstracto no es necesario crear un peligro concreto, puesto que se refiere a acciones típicamente peligrosas que han sido descritas por el legislador (Corigliano, 2006). Estas acciones se basan en que las conductas poseen una alta probabilidad de generar peligro. En el enjuiciamiento por un delito de peligro abstracto, existe una presunción concluyente al incurrir en la conducta tipificada. De esta forma, el acto es punible, independientemente de si creó o no peligro (Binavicet, 1968).

En la tipificación de delitos en contra del medio ambiente se han utilizado todos los tipos mencionados, por ejemplo, un delito de resultado es el ligado con la contaminación, mientras que la producción o transporte de sustancias peligrosas se constituyen como delitos de peligro (Ovalle, 2004; Fuentes, 2012; Billiet y Rousseau, 2014). Los delitos de peligro han tenido una creciente importancia, debido a la necesidad de proteger al medio ambiente abordando las problemáticas más allá de las conductas lesivas (Corigliano, 2006). Dentro de estos, Cabezas (2013) señala que en Chile, no abundan los tipos de peligro abstracto, pero existe la posibilidad de que su utilización aumente cuando se empiecen a vivenciar los problemas del desarrollo económico.

2.4.2. Forma de tipificación de los delitos ambientales

En gran parte del orbe se pueden encontrar disposiciones legales que abordan la protección penal del medio ambiente, complementando los sistemas de protección civiles y administrativos. En este sentido, se presentan distintas formas de protección entre los

sistemas jurídicos del mundo, destacándose el Derecho continental y el Derecho anglosajón (*Common law*) (Matus *et al.*, 2003).

Entre los países con sistemas de derecho continental que han establecido tipos penales para acciones lesivas al medio ambiente, se pueden diferenciar dos modelos de regulación: el general y el especial. En el primero los tipos penales son incorporados en el Código Penal del país, en tanto, en el segundo caso, el legislador utiliza leyes especiales. Mientras que en los países con sistemas de derecho anglosajón como Norteamérica el derecho penal se presenta fragmentado en diversas leyes dependiendo de cada componente ambiental (Matus *et al.*, 2003).

Al respecto, Terradillos (1992) expresa que la experiencia en el derecho penal, da cuenta que las normas penales establecidas en leyes especiales son de menor trascendencia, siendo olvidadas por el legislador y escasamente aplicadas en tribunales, disminuyendo su eficacia; generando descoordinación sectorial, redundancias o tratamientos distintos para conductas similares; esto contraponiéndose a las ventajas prácticas del Código Penal, entendido como un catálogo exhaustivo, coordinado y sistematizado de las conductas lesivas.

En cuanto a la técnica legislativa empleada, una característica preponderante en los delitos ambientales es la utilización de leyes penales en blanco, que consisten en aquellas que no integran los elementos específicos del supuesto de hecho, siendo regulado por otras disposiciones extrapenales (leyes, reglamentos u otras disposiciones). Estas leyes son aconsejadas para cuando existe una regulación variable de categoría inferior en relación a la materia de prohibición, ya que no resulta recomendable realizar modificaciones continuas (Rodríguez s.f, citado por Cantero 2010). Existen varias críticas a su utilización, sin embargo, es inevitable, debido a la complejidad y especificidad de las conductas lesivas, siendo necesario fijar los límites de los riesgos tolerados a través de normas de inferior jerarquía (Figuroa y Retamal, 1998).

2.5. Responsables por delitos ambientales en las personas jurídicas

La responsabilidad penal es exigible tanto a las personas naturales como a las jurídicas, sin embargo no es posible definir globalmente quién asume la responsabilidad por los delitos ambientales, ya que depende del ordenamiento jurídico de cada país. Por un lado, la responsabilidad de las personas naturales es inherente al derecho penal, debiendo la persona (administrador, gerente, representante legal, socio, etc.) ser imputable al poseer capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y autodeterminarse, sin existir una mayor discusión en su entorno (Silva, 2010). Mientras que la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido discutida desde los inicios del Derecho. Desde el pensamiento romano, los legisladores de todo el mundo tradicionalmente se han adherido al principio *Societas delinquere non potest* que declara que las sociedades no pueden delinquir, fundamentando

que al igual que los seres humanos, tienen derechos y obligaciones en virtud del derecho privado, pero que no podían ser considerados como poseedores de las facultades morales que les permitan ser destinatarios de la ley penal, por tanto no poseen la capacidad de acción, culpabilidad y padecimiento de pena (Hasnas, 2009, citado por Pieth e Ivory 2011).

Sin embargo, las personas jurídicas también pueden causar daños sustanciales a las personas físicas, los grupos y el medio ambiente. La impunidad de sus actos ha dado a entender su posición privilegiada en relación con otras personas y entidades. Especialmente de las empresas multinacionales, cuyo ordenamiento y poder, dificulta la aplicación de mecanismos de control jurídico, ya que sus estructuras corporativas descentralizadas y procedimientos internos complejos pueden impedir la identificación de la persona infractora (Pieth e Ivory 2011).

Existen diversos argumentos para la aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Kremnitzer (2010) realizó un compilado de éstos, presentándose a continuación.

El primero es la aspiración a coherencia dentro del sistema jurídico. Debido a que las personas jurídicas poseen derechos y deberes se espera que actúen de acuerdo a las reglas, poseyendo la capacidad de comprensión de las normas y de actuar de acuerdo con ellas, por lo cual, si falla conscientemente en el cumplimiento ¿por qué no se ha de culpar?; si la persona jurídica tiene suficientes facultades mentales y voluntad para comprometerse a un contrato ¿por qué frente a la ley penal estas capacidades desaparecen?

En segundo lugar, la imposición de la responsabilidad penal de la empresa es la única manera de hacer frente al principio fundamental según el cual los crímenes de peor naturaleza no deben quedar impunes. La imposición de la responsabilidad penal de la empresa permite la rendición de cuentas en los casos en que la persona natural no esté disponible para presentarse ante el tribunal. También permite la rendición de cuentas, donde la responsabilidad individual es imposible.

El tercero es el argumento de la igualdad ante la ley, ya que es necesario legitimar el sistema legal, haciendo que el trato que reciben las grandes personas jurídicas sea igual al de los individuos, por ejemplo, cuando los funcionarios de bajo rango son culpados, las personas jurídicas son inmunes, generando falta de confianza en el sistema legal.

El cuarto declara que la rendición de cuentas corporativa permite una acumulación de la actividad criminal llevada a cabo por los diferentes individuos que actúan por separado, siendo importante considerar este argumento cuando la criminalidad depende de un amplio margen de actividades.

En quinto lugar, se posiciona la aprobación legal de la responsabilidad penal de las empresas en varios países de América del Norte y Europa occidental, como Francia, Países Bajos, Suiza y Dinamarca, que indica la tendencia y utilidad de endosar responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Finalmente, en sexto lugar, un beneficio adicional es el incentivo para que los accionistas de las personas jurídicas sean cuidadosos y exhaustivos en el nombramiento de directivos y en la supervisión de las actividades de la organización, previniendo la actividad criminal.

De hecho, en este mismo contexto, según Silva (2010) en el Derecho Comparado se vive la crisis de principio *Societas delinquere non potest*, cambiándose por *Societas delinquere potest*, definiendo que las sociedades sí pueden delinquir. Por tanto, en consecuencia se especifican penas como la suspensión definitiva o transitoria de la actividad que originó el delito; clausura de la empresa; sentencias condenatorias; la obligación de destruir o manejar los productos generados que puedan ocasionar daño al medio ambiente; inhabilitación para la persona jurídica de realizar actividades por las cuales se haya favorecido la conducta ilícita; además de multas y otras medidas.

3. MATERIALES Y MÉTODOS

Una vez expuesto el marco conceptual de la presente memoria, se detallan a continuación para el cumplimiento de cada uno de sus objetivos las metodologías y fuentes de información utilizadas.

3.1. Objetivo específico 1. Contextualizar la tipificación del delito ambiental y los sistemas atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho continental

Para entender el contexto internacional en cuanto a la tipificación del delito ambiental y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los países con tradición de derecho continental, se realizará una revisión bibliográfica puntualizando en la Unión Europea y América Latina, enfocándose en un país como caso de estudio en cada región. Los países escogidos corresponden a España y Brasil, respectivamente.

España fue seleccionado debido a que se presenta como un país europeo pionero en la protección penal del medio ambiente, poseyendo un proceso histórico en cuanto a los delitos ambientales, encontrándose actualizado según la trasposición de la Directiva 2008/99/CE. De igual forma se justifica Brasil, ya que es el país con mayor tradición en América Latina. En cuanto al alcance, pese a fundamentarse en derecho continental, ambos países han reconocido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo cual, su realidad se torna un posible escenario para el futuro de la esfera penal chilena. Además, debido a que España presenta un modelo de regulación general y Brasil uno especial, su estudio en conjunto, permitirá establecer una comparación entre las distintas formas de regulación.

La revisión de cada país se centrará en analizar los alcances de la tipificación, considerando las acciones u omisiones que son definidas como delito, ya sea por un hecho doloso o culposo; según se aplique a una persona natural o jurídica. Además se analizarán los resultados que se han obtenido, principalmente asociados al número de delitos conocidos, imputaciones y detenciones.

Ya que el objetivo general de la presente memoria está asociado a dar recomendaciones al sector privado, se generará un apartado focalizado en las implicancias en las personas jurídicas y sus representantes. En él se realizará una revisión bibliográfica de los sistemas atenuantes y/o eximentes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho continental. La revisión se centrará en identificar su utilidad, líneas de actuación, requerimientos y ámbitos de aplicación.

3.2. Objetivo específico 2. Analizar la evolución histórica en Chile de los proyectos de ley en la materia

Se analizará la tendencia histórica del contenido de las iniciativas presentadas en Chile ante el Congreso Nacional, precisando las acciones u omisiones que son definidas como delito ambiental a personas naturales o jurídicas, ya sea dolosa o culposamente.

A continuación se detallan los proyectos de ley que se considerarán:

- Boletín N° 2177-12: “Tipifica el delito ambiental” (Cámara de Diputados, 1998).
- Boletín N° 2401-12: “Establece penalidades a los vertederos clandestinos” (Cámara de Diputados, 1999).
- Boletín N° 4256-12: “Sanciona los delitos contra el medio ambiente cometidos por personas jurídicas” (Senado, 2007).
- Boletín N° 5654-12: “Establece delitos en contra del medio ambiente” (Cámara de Diputados, 2008).
- Boletín N° 6048-07: “Tipifica delitos que ofenden el medio ambiente” (Cámara de Diputados, 2009).
- Boletín N° 8920-07: “Incorpora en Título III del Libro Segundo del Código Penal, párrafo que tipifica y sanciona delitos contra el medio ambiente y, adecua la legislación vigente en la materia” (Senado, 2013).
- Boletín N° 9274-07: “Establece un nuevo código penal” (Senado, 2014).

Se analizará detalladamente la evolución histórica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y sus representantes en los proyectos de ley; agregando el debate respecto a la aprobación y aplicación de la Ley N° 20.393/2009 que “Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica”, para interpretar cómo se podría introducir la tipificación del delito ambiental en ésta y el marco conceptual que establece para futuros tipos de delitos. Finalmente, se realizó una interpretación sobre las razones por las cuales no han prosperado en su trámite legislativo.

3.3. Objetivo específico 3. Definir los posibles escenarios futuros respecto a la tipificación del delito ambiental en Chile

Se determinaron los posibles escenarios a los cuales el sector privado deberá adecuarse, articulando y ordenando la gama de incertidumbres susceptibles a afectar los planes en curso. Para definirlos se utilizó el modelo de ocho pasos propuesto por Schwartz (1993), considerando los resultados de los objetivos anteriores. A continuación se presentan los pasos seguidos.

- Paso 1. Identificar el foco de los escenarios, en torno a la tipificación de delitos en contra del medio ambiente en Chile.
- Paso 2. Identificar los factores claves del micro entorno, a través de consultas a expertos.
- Paso 3. Identificar las fuerzas motrices a macro escala, en función de los resultados obtenidos en los objetivos anteriores.
- Paso 4. Analizar los factores clave y las fuerzas impulsoras de la incertidumbre.
- Paso 5. Desarrollar las lógicas del escenario, para llegar a escenarios coherentes.
- Paso 6. Desarrollar los detalles de cada escenario futuro.
- Paso 7. Considerar las implicancias del conjunto de escenarios.
- Paso 8. Identificar indicadores que proporcionen alerta temprana ante el desarrollo de los escenarios.

3.4. Objetivo específico 4. Generar recomendaciones al sector privado según los posibles escenarios futuros

El sector privado necesita prever el futuro, anticipándose a los obstáculos y oportunidades que tendrá, ampliando el espectro de información para la toma de sus decisiones, posibilitando de esta forma el establecimiento de planes estratégicos que consideren acciones conducentes para cumplir con las condiciones impuestas en la legislación y por consiguiente, asegurar la continuidad del negocio en el tiempo.

Bajo esta concepción y según los escenarios definidos se definió un escenario apuesta deseado, planteando posteriormente recomendaciones para éste. Las recomendaciones se

generaron en función de los resultados obtenidos en los objetivos anteriores, es decir, la experiencia internacional en la adopción de la responsabilidad de las personas jurídicas y sus representantes y según el análisis histórico chileno en la materia. Además, para obtener la opinión experta se realizaron entrevistas semi-estructuradas a través de un muestreo no probabilístico intencional, en cuanto a la visión que tenían sobre el tema y la revisión de las recomendaciones propuestas. Dichas entrevistas se enfocaron en 3 grupos de interés: organizaciones no gubernamentales; sector público y sector privado. Las entrevistas se realizaron a dos personas por cada grupo de interés.

Si bien las recomendaciones son genéricas para cualquier sector productivo se reflexionó sobre la importancia de aplicarlas en los sectores productivos más críticos en Chile en cuanto a cumplimiento ambiental.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Contexto de la tipificación del delito ambiental y los sistemas atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho continental

4.1.1. Delito ambiental en la Unión Europea

Para regular las normas de responsabilidad penal por las infracciones de la legislación ambiental, el 24 de Octubre de 2008 la Unión Europea (UE) aprobó una directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal (Directiva 2008/99/CE), utilizando como argumento la experiencia en los sistemas sancionatorios existentes, que da cuenta de su insuficiencia para conseguir el cumplimiento total de la legislación asociada a la protección del medio ambiente. Debiéndose reforzar mediante la aplicación de sanciones penales, diferenciándose de las sanciones administrativas y de los mecanismos compensatorios impuestos por el Derecho Civil³. En este sentido, las sanciones penales se visualizan como el único elemento de disuasión adecuado para conseguir un alto nivel de protección del medio ambiente, generándose por primera vez la necesidad de reglamentar las leyes nacionales de los Estados miembros de la UE en el ámbito del derecho penal (Jarolímková, 2015).

Entre los países miembros de la UE, las leyes nacionales contienen a menudo la responsabilidad penal por infracción de la legislación ambiental, sin embargo, las definiciones de los delitos ambientales y el nivel de las sanciones varían entre un Estado miembro a otro (Jarolímková, 2015). Para unificar la disparidad de criterios, la Directiva obliga a los Estados miembros a asegurar que las siguientes conductas sean consideradas como delito cuando sean ilícitas, cometiéndose dolosamente o por imprudencia grave⁴.

- a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;
- b) la recogida, el transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios (aprovechamiento de residuos), que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

³ Considerando 3 Directiva 2008/99/CE

⁴ Artículo 3 Directiva 2008/99/CE

c) el traslado de residuos, cuando dicha actividad esté incluida en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 35, del Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos y se realice en cantidad no desdeñable, tanto si se ha efectuado en un único traslado como si se ha efectuado en varios traslados que parezcan vinculados;

d) la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que, fuera de dichas instalaciones, causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

e) la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

f) la matanza, la destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas de fauna o flora silvestres, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie;

g) el comercio de ejemplares de especies protegidas de fauna y flora silvestres o de partes o derivados de los mismos, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie;

h) cualquier conducta que cause el deterioro significativo de un hábitat dentro de un área protegida;

i) la producción, la importación, la exportación, la comercialización o la utilización de sustancias destructoras del ozono.

Es importante destacar que la Directiva no define nuevas actividades ambientalmente dañinas, simplemente señala actividades perjudiciales ambientalmente que ya son consideradas como ilegales por las leyes existentes de la UE y las leyes nacionales⁵.

En cuanto al régimen sancionatorio, la Directiva establece un marco general sin crear obligaciones en la aplicación de sanciones o cualquier sistema para incitar el cumplimiento de la legislación⁶, definiendo que se deberán castigar las acciones u omisiones⁷ que

⁵ Considerando 9 Directiva 2008/99/CE.

⁶ Considerando 10 Directiva 2008/99/CE.

⁷ Considerando 6 Directiva 2008/99/CE.

constituyan delitos a través de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias; ya sean sobre personas físicas⁸ o jurídicas⁹. Siendo estas responsabilidades no excluyentes, es decir, si una persona jurídica se responsabiliza en un delito no significa que los individuos autores, incitadores o cómplices de los delitos se puedan exonerar de responsabilidad¹⁰. Además, se podrán considerar responsables las personas jurídicas cuando por ausencia de control los subordinados cometan un delito en beneficio de la persona jurídica¹¹.

Esta Directiva ofrece las normas mínimas para la protección eficaz del medio ambiente mediante el Derecho Penal, dejando a libertad de los Estados miembros la posibilidad de adoptar o implementar medidas más estrictas para lograr este propósito¹². Por lo tanto, es necesario estudiar cómo cada país incorporó en su legislación la Directiva 2008/99/CE.

La transposición de la Directiva debía realizarse antes del 26 de diciembre de 2010. Al 29 de abril de 2011, sólo 13 Estados miembros proporcionaron notificaciones completas de las medidas de transposición. En cuanto a los miembros restantes, la Comisión inició procedimientos de infracción correspondientes por no haber comunicado las medidas de transposición (IMPEL, 2011). En consecuencia, se envió el 17 de junio de 2011, un dictamen a 10 Estados miembros que presentaron dificultades - Alemania, Grecia, Italia, Lituania, Malta, Portugal, Rumanía, Eslovenia, República Checa y Chipre - quienes debieron regularizar su situación dentro de los 2 meses siguientes (European Commission, 2011). El último miembro en cumplir fue Grecia, quien en 2012 presentó la Ley N° 4042/2012 para armonizar con la Directiva (ΝΟΜΟΣ ΥΠ' ΑΡΙΘ 4042, 2012).

En síntesis, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia y Reino Unido han adoptado la responsabilidad penal por infracción de la legislación ambiental según la Directiva 2008/99/CE (UK P&I CLUB, 2010).

Si bien la Directiva armonizó la regulación penal entre todos sus Estados miembros, cada uno de ellos posee una historia en particular, mediante la cual han ido nutriendo sus códigos penales y normas especiales, introduciendo particularmente en sus sistemas las consideraciones y conceptos detallados en la Directiva, dependiendo de sus principios rectores, justificándose por lo tanto un análisis específico. Diversos estudios de derecho comparado se han realizado para exponer el estado de regulación del Derecho Penal ambiental en el sistema jurídico de tradición continental; dentro de ellos se han analizado principalmente los casos de Alemania y España, debido a que son los países pioneros en Europa, protegiendo por esta vía al medio ambiente desde 1980 y 1983, respectivamente (Bórquez, 1993; Matus *et al.*, 2003; Silva, 2010).

⁸ Artículo 5 Directiva 2008/99/CE.

⁹ Artículo 7 Directiva 2008/99/CE.

¹⁰ Artículo 6.3 Directiva 2008/99/CE.

¹¹ Artículo 6.1 Directiva 2008/99/CE.

¹² Considerando 12 Directiva 2008/99/CE.

4.1.2. Caso de estudio: Delito Ambiental en España

La inclusión del delito ambiental en la legislación de España se preveía desde el Proyecto de Código Penal de 1980 y en la posterior Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código Penal de 1983 (De la Cuesta, 1997), considerando desde entonces al bien jurídico medio ambiente de forma autónoma y no en función de la salud pública (De la Cuesta, 1999). Sin embargo, no fue hasta la promulgación de la Ley Orgánica N° 8/1983 de 25 de junio, cuando se dio respuesta a lo mandado en el Artículo 45.3 de la Constitución, tipificando el delito ambiental en el Artículo 347 bis (De la Cuesta, 1997), el cual señala que:

Será castigado con penas de arresto mayor y multa de 175.000 a 5.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las leyes o reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles (...)

La conducta delictiva tipificada, estaba referida a emisiones y vertidos, imponiéndose penas de superior grado en caso que la industria contaminante funcionase clandestinamente, aportara información falsa u obstaculizara la inspección de la autoridad; agravándose además en caso de originarse un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico¹³.

En este caso se utilizó un sistema de tipificación de ley en blanco, ya que no se consignaron los elementos específicos del hecho punible, remitiéndose a otras leyes o reglamentos protectores del medio ambiente (Cobo del Rosal *et al.*, 1999). Respecto a esta normativa, las Comunidades Autónomas pueden establecer normas adicionales de protección del medio ambiente¹⁴. Por lo cual, dependiendo de las necesidades de cada territorio se posibilita la opción de definir los contornos específicos del hecho (Casabo, 1982). Este sistema, ha sido criticado debido a suscitar dudas de constitucionalidad, en cuanto al principio de legalidad (Queralt, 1992), pero se justifica debido a la complejidad del tema, convirtiéndose en imprescindible para dar mayor determinación del hecho punible (Cobo del Rosal *et al.*, 1999).

Luego de esta primera experiencia, la Ley Orgánica N° 10/1995, que rige el actual Código Penal, amplió el número de delitos tipificados, dedicando el Título XVI a los relativos al medio ambiente, flora y fauna, patrimonio histórico y ordenación del territorio. En primer lugar, se especificaron las materias incorporadas en el Artículo 347 bis, definiendo en el Artículo 325 que sería castigado con las penas de prisión quien:

Contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos,

¹³Artículo 347 bis inciso 2-4 Ley Orgánica N° 8/1983.

¹⁴Artículo 149 1° 23 Constitución Española.

en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.¹⁵

Esta reforma dio respuesta a la necesidad de detallar los tipos, no obstante, igualmente utiliza un sistema de tipificación de ley en blanco haciendo referencia a otras normativas que protegen al medio ambiente.

Por otro lado, se impusieron penas para quienes establecieran depósitos o vertederos de residuos tóxicos o peligrosos que perjudicaran “gravemente” el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas¹⁶ y a quienes dañaran gravemente algún elemento de un espacio natural protegido¹⁷

Complementando los tipos anteriores, se establecieron penas a la autoridad o funcionarios que informaran favorablemente permisos ilegales a las industrias o actividades constitutivas de delito¹⁸.

Dentro del Título XVI de Ley Orgánica N° 10/1995 se hizo especial distinción a los delitos relativos a la protección de la flora y fauna, Artículos 332 al 337, tipificando a quien dañe a alguna especie o subespecie de flora amenazada, o modifique gravemente su hábitat¹⁹; a quien introduzca flora o fauna no autóctona²⁰; a quien cace, pesque, comercialice o trafique especies amenazadas o dificulte su reproducción o migración²¹; y a quien sin autorización emplee medios destructivos para cazar o pescar fauna²². Todo en relación a la normativa general que protege a las especies de fauna silvestre.

Además de los delitos ambientales, se definieron acciones punibles relacionadas con la ordenación del territorio, tipificando a quienes realicen construcciones no autorizadas²³ o a los que voten a favor de la concesión de sus permisos, para ser edificadas en sectores protegidos o en suelos no urbanizables²⁴. Y los delitos sobre el patrimonio histórico, puntualizando penas para quienes modifiquen gravemente edificios protegidos, ya sea quien realice el acto²⁵ o la autoridad que apruebe favorablemente el derribo o alteración²⁶; y para quienes cause daños en bienes de valor, así como en yacimientos arqueológicos²⁷.

¹⁵ Artículo 325 Ley Orgánica N° 10/1995 de la Jefatura del Estado de España.

¹⁶ Artículo 328 Ley Orgánica N° 10/1995 de la Jefatura del Estado de España.

¹⁷ Artículo 330 Ley Orgánica N° 10/1995 de la Jefatura del Estado de España.

¹⁸ Artículo 329 Ley Orgánica N° 10/1995 de la Jefatura del Estado de España.

¹⁹ Artículo 332 Ley Orgánica N° 10/1995 de la Jefatura del Estado de España.

²⁰ Artículo 333 Ley Orgánica N° 10/1995 de la Jefatura del Estado de España.

²¹ Artículo 334 Ley Orgánica N° 10/1995 de la Jefatura del Estado de España.

²² Artículo 335 Ley Orgánica N° 10/1995 de la Jefatura del Estado de España.

²³ Artículo 319 Ley Orgánica N° 10/1995 de la Jefatura del Estado de España.

²⁴ Artículo 320 Ley Orgánica N° 10/1995 de la Jefatura del Estado de España.

²⁵ Artículo 321 Ley Orgánica N° 10/1995 de la Jefatura del Estado de España.

²⁶ Artículo 322 Ley Orgánica N° 10/1995 de la Jefatura del Estado de España.

²⁷ Artículo 324 Ley Orgánica N° 10/1995 de la Jefatura del Estado de España.

Posteriormente, la Ley Orgánica N° 15/2003 introdujo modificaciones a los tipos establecidos anteriormente, disminuyendo el límite mínimo de las penas de prisión, bajando de 6 a 4 meses. Esta modificación se generó para cumplir una adecuada función de prevención para los delitos de escasa importancia²⁸, dando cuenta la jerarquía que tienen los delitos ambientales en su ordenamiento jurídico. A la vez, se agregaron especificaciones en los tipos descritos anteriormente, incorporando en el delito de contaminación la radiación ionizante²⁹ y en el capítulo de protección de flora y fauna a los animales domésticos³⁰

La última actualización de los delitos contra el medio ambiente, se realizó en la Ley Orgánica N° 5/2010, dando conformidad a las obligaciones dispuestas en la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre, agravando las penas, ampliando las acciones punibles y asegurando la responsabilidad de las personas jurídicas. Dentro de los cambios la primera modificación fue la inclusión del urbanismo al título del capítulo XVI, enunciando que los delitos tipificados corresponden a los “relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”³¹, ampliando el ámbito de aplicación actual de los tipos y penas. En consecuencia, la Ley quedó actualmente estructurada en 5 capítulos: Capítulo I: De los delitos sobre la ordenación del territorio; Capítulo II: De los delitos sobre el patrimonio histórico; Capítulo III: De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente; Capítulo IV: De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna y Capítulo V: Disposiciones generales.

En los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente se agregó como objeto de protección la alta mar y se excluyó del delito de contaminación a la radiación ionizante, dejando este último dentro del Título XVII de los delitos contra la seguridad colectiva³². En este capítulo, la principal modificación fue el Artículo 328, pasando de tener un párrafo referido al establecimiento de depósitos o vertederos de desechos o residuos peligrosos o tóxicos, a los siguientes 7 incisos:

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años quienes establezcan depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.
2. Con las mismas penas previstas en el apartado anterior serán castigados quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad

²⁸ Exposición de motivos II a) Ley Orgánica N° 15/2003 de la Jefatura del Estado de España.

²⁹ Artículos 328 Ley Orgánica N° 15/2003 de la Jefatura del Estado de España.

³⁰ Artículos 332 - 337 Ley Orgánica N° 15/2003 de la Jefatura del Estado de España.

³¹ Título XVI Ley Orgánica N° 5/2010 de la Jefatura del Estado de España.

³² Título XVII Ley Orgánica N° 5/2010 de la Jefatura del Estado de España.

del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas.

3. Serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años los que en la recogida, el transporte, la valorización, la eliminación o el aprovechamiento de residuos, incluida la omisión de los deberes de vigilancia sobre tales procedimientos, pongan en grave peligro la vida, integridad o la salud de las personas, o la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

4. El que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general traslade una cantidad importante de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

5. Cuando con ocasión de las conductas previstas en los apartados anteriores se produjera, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

7. Cuando en la comisión de cualquiera de los hechos previstos en los apartados anteriores de este artículo concorra alguna de las circunstancias recogidas en los apartados a), b), c) o d) del artículo 326 se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.

El primer inciso conservó el tipo definido antes de la reforma, pero aumentó la pena de prisión e introdujo la inhabilitación especial para profesión u oficio. Mientras tanto, los demás incisos se configuraron para detallar distintas acciones e implicancias en torno a la gestión de los residuos tóxicos o peligrosos. De Miguel (2011) posee una visión crítica en la reforma del artículo 328, señalando que los incisos no se relacionan entre sí, demostrando una técnica legislativa deficiente, sin un esquema lógico y sistemático de los tipos, señalando además que se presentan indefiniciones tales como: “actividades peligrosas” y “una cantidad importante” que si bien pueden ser precisadas en la normativa de las Comunidades Autónomas, podría haber sido más concreta, dejando atrás el error cometido en la Directiva 2008/99 al presentar una redacción inconcreta.

En cuanto a la incorporación de la responsabilidad de las personas jurídicas, en el sexto inciso se explicitan las penas que se pueden imponer cuando se acredite el delito y las condiciones del artículo 31 bis. Una revisión exhaustiva de las implicancias de la incorporación de la responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho Penal de España se presenta en el Punto 4.1.2.1.

En lo referente al aumento de penas que era solicitado por la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre, dentro del capítulo de los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo en el Artículo 319 se aumentaron las penas de prisión para las personas naturales, mientras tanto, los artículos restantes mantuvieron sus penas, conservando como mínimo la pena de prisión de 4 meses impuesta en la modificación del año 2003 para los delitos denominados de escasa importancia.

4.1.2.1. Responsabilidad de las personas jurídicas. La introducción de la responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho penal de España se justifica en diversos compromisos internacionales sectoriales asumidos (Morales, 2011), dando como resultado el Artículo 31 bis del Código Penal, en donde se define que las personas jurídicas serán responsables penalmente cuando se cometan delitos en su nombre o por cuenta de ellas, y con la intención de beneficiarlas, ya sea por sus representantes legales, administradores o por los subordinados, que han actuado sin un debido control sobre ellos, sin ser necesaria la individualización de la persona física responsable para exigir la responsabilidad de la persona jurídica³³. Este artículo además señala que para atenuar la responsabilidad penal, luego de haber cometido el delito, las personas jurídicas pueden autodenunciarse, colaborar en la investigación, reparar o disminuir el daño causado y/o establecer medidas para prevenir y descubrir los posibles delitos que se podrían cometer³⁴. Deduciéndose según Gómez (2010) que el debido control directivo sobre los subordinados garantiza que no existirá responsabilidad penal en este último punto.

En cuanto a la imposición de penas, todas tienen una consideración de grave, detallándose en el Artículo 33.7 del Código Penal el catálogo posiblemente aplicable:

- a) Multa por cuotas o proporcional³⁵.
- b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

³³ Artículo 31 bis 1, 2 y 3 Ley Orgánica N° 5/2010 de la Jefatura del Estado de España.

³⁴ Artículo 31 bis 4 Ley Orgánica N° 5/2010 de la Jefatura del Estado de España.

³⁵ La pena de multa está basada en un sistema de días-multa, el cual fija la cantidad de dinero que se debe pagar, dependiendo del tiempo en días que se impone por el delito y el valor de la cuota diaria. Según el Artículo 50.4 a cuota diaria para las personas jurídicas tiene un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros.

d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

Precisamente en los delitos ambientales referidos a la ordenación del territorio y el urbanismo y los contra los recursos naturales y el medio ambiente se definen las penas en los Artículos 319, 327 y 328, estableciéndose multas de 1 a 5 años, pudiéndose imponer además las penas recogidas en las letras b) a g) del Artículo 33.7.

4.1.2.2. Responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas. En España hasta antes de la reforma del Código Penal en 2010, era posible sólo atribuirle responsabilidad a la persona física en nombre de la cual se realiza un acto, en este caso, al administrador de una persona jurídica. Ello dejando como subsidiaria la responsabilidad de las personas jurídicas (Morales, 2011). Hoy en día, se ha mantenido el Artículo 31.1. del CP, posibilitando que los administrativos respondan penalmente por los hechos delictuales que han cometido al ejercer su cargo en conjunto a la responsabilidad de la persona jurídica. A continuación se especifica el Artículo 31.1 del CP:

El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

4.1.2.2. Resultados de la protección penal ambiental. En España, la función de velar por el cumplimiento de la legislación ambiental corresponde al Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil, existente desde 1988. Su principal función es la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones administrativas y penales en torno a la ordenación del territorio; las vías pecuarias; la minería; el turismo, ocio, deportes; las leyes sanitarias; la flora, bosques y montes; los incendios forestales; la fauna salvaje; el Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); los animales domésticos, las aguas marítimas; las costas; las

aguas continentales; los residuos y la atmósfera. Además de esta instancia de control, en el ámbito autonómico, se encuentran servicios especiales de inspección y vigilancia (OECD, 2004).

El SEPRONA cuenta con una unidad en todos los cuarteles de Guardia Civil, con más de 1600 inspectores a nivel nacional (OECD, 2004). En 2013 la Guardia Civil denunció 2.320 delitos en materia de medio ambiente, de los cuales, 1.463 fueron debido a actuaciones del SEPRONA. Lo anterior dio como resultado el esclarecimiento de 1.581; 1.242 imputaciones y 368 detenciones (Ministerio del Interior, 2014). En la Figura 1 se presenta la evolución desde 2008 hasta 2013.

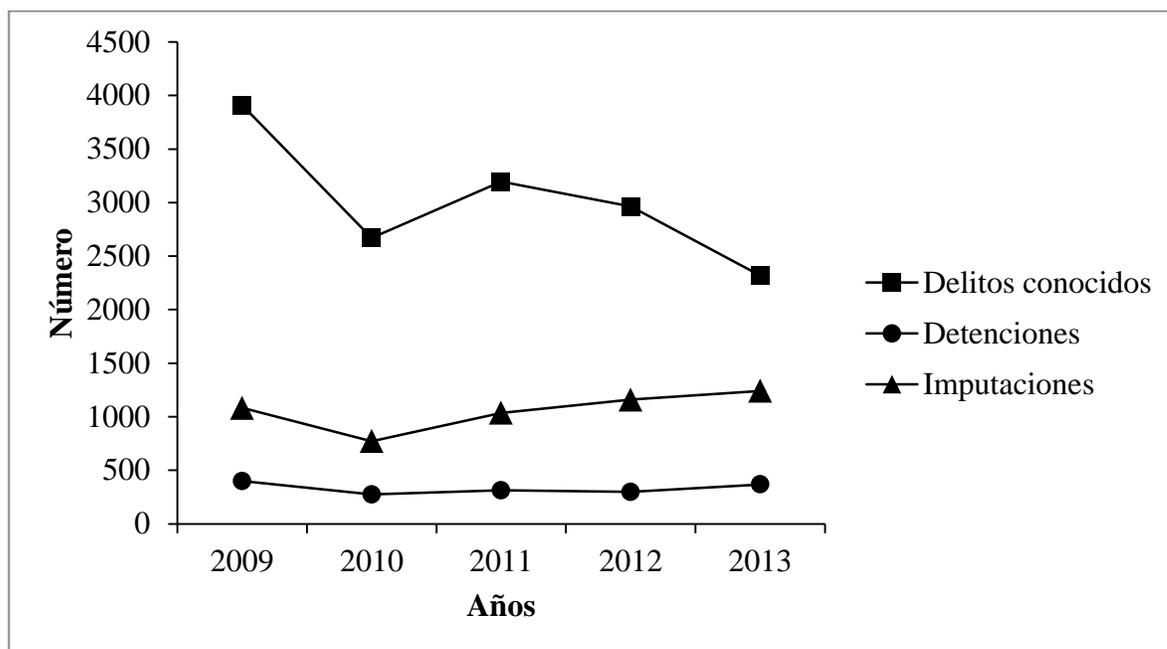


Figura 1. Evolución del número de delitos conocidos, detenciones e imputaciones cursados por la Guardia Civil en materia ambiental. Fuente: elaboración propia, en base a Ministerio del Interior, 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014.

La figura anterior permite visualizar una tendencia decreciente en el número de delitos conocidos y una leve tendencia creciente en el número de detenciones e imputaciones. Cabe mencionar que las imputaciones no son competencia del SEPRONA. Luego de conocer los actos que se contraponen a los delitos tipificados en el Código Penal, el SEPRONA informa al Fiscal de Medio Ambiente.

En cuanto al número de delitos cometidos según el concepto ambiental impactado, los incendios forestales son los que concentran un mayor número, seguidos por los delitos en contra de los animales domésticos, ordenación del territorio y contra la fauna salvaje, respectivamente. En la Figura 2, se presenta el detalle del número promedio (2009 – 2013) de los delitos conocidos por la Guardia Civil según concepto.

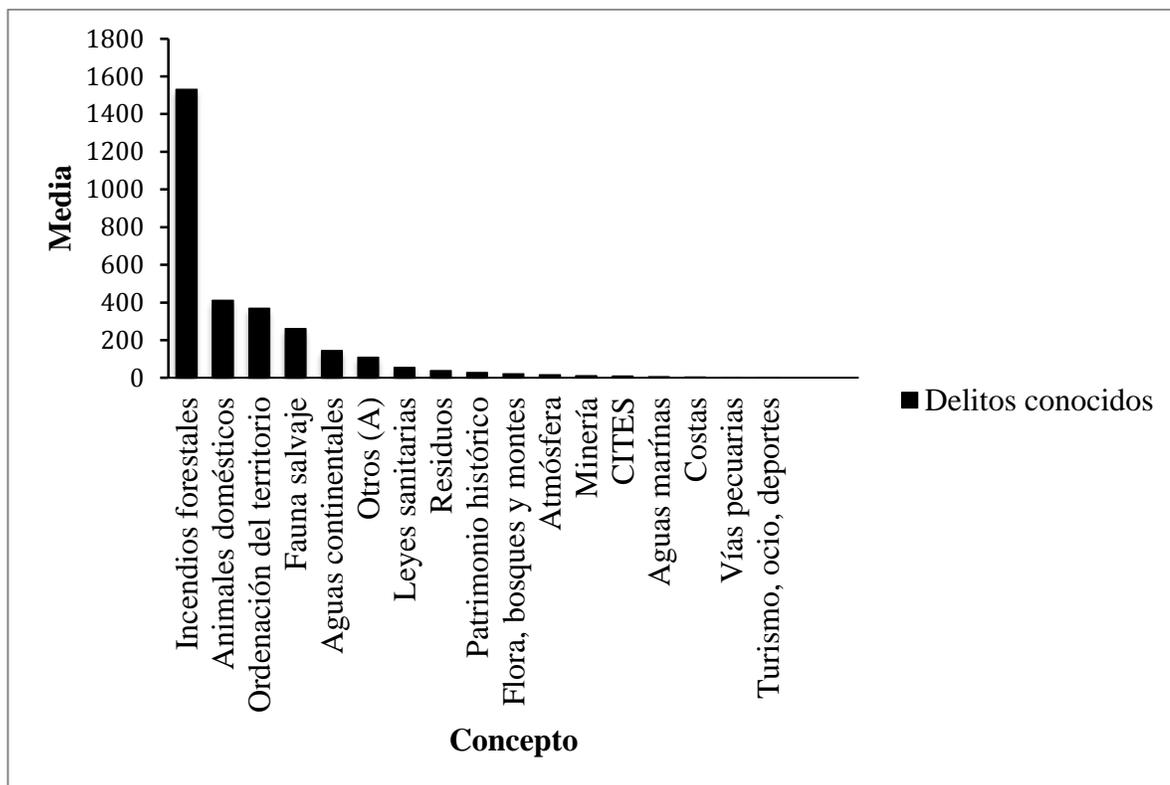


Figura 2. Número promedio anual de delitos conocidos por la Guardia Civil según concepto ambiental. Fuente: elaboración propia, en base a Ministerio del Interior, 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014.

En cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas y sus administradores, según entrevistas efectuadas a De Miguel (2014)³⁶ y García (2014)³⁷, luego de las modificaciones introducidas por la transposición de la Directiva 2008/99/CE en 2010, no existe jurisprudencia al respecto, por lo cual, no es posible precisar un análisis de casos de estudio.

4.1.2. Circunstancias atenuantes y/o eximentes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España

Con la inclusión y entrada en vigor del Artículo 31 bis en el Código Penal, varias empresas españolas, dando cuenta del buen gobierno corporativo³⁸, han empezado a implementar

³⁶ De Miguel, C. 2014, oct. Responsabilidad penal ambiental. [Entrevista personal]. Madrid, Uría Menéndez.

³⁷ García, A. 2014, oct. Responsabilidad penal ambiental. [Entrevista personal]. Madrid, Departamento de Derecho Penal, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid.

³⁸ Además del buen gobierno corporativo, estas prácticas surgen como obligaciones legales, que de no llevar a cabo implican sanciones a la entidad. Tal como sucede con la *Sarbanes-Oxley Act* (2002), que implica obligaciones de monitoreo en asuntos económicos a las empresas que cotizan en la Bolsa de New York.

mecanismos penales de cumplimiento normativo, con el objetivo de realizar sistemáticamente un conjunto de acciones conducentes a asegurar que las actividades realizadas no vulneren la legislación aplicable.

El Código Penal, en el apartado 4 del artículo 31 bis expone las circunstancias atenuantes que se podrán considerar posterior a la conducta delictual: confesar la infracción a las autoridades³⁹; colaborar en la investigación para esclarecer los hechos⁴⁰; reparar el daño causado⁴¹ y/o “haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica”. En este último punto, debido a que riesgos penales son predecibles, su determinación posibilita el establecimiento de mecanismos de control y reacción ante su posible concretización. Ello permite la articulación de programas de prevención de riesgos penales (Programas de cumplimiento) para evitar los hechos delictivos que podrían implicar la responsabilidad de la empresa, garantizando el cumplimiento legal en todos los ámbitos que integra el Código Penal, incluyendo al medio ambiente (Gallego, 2014). Si bien, no es posible garantizar el riesgo cero, estos programas se han posicionado como atenuantes de la responsabilidad de las empresas, llegando incluso a la exoneración de la responsabilidad. En este sentido, autores como Bacigalupo (2011) y De la Mata (2011) aluden al carácter eximente que poseen los programas de prevención de delitos, debido a que el delito cometido se deberá a una actuación individual que ha sobrepasado lo obligado por programa.

La discusión respecto a la utilidad y alcance de los programas es amplia, si bien su adopción en una empresa demuestra que los representantes y directivos han utilizado medios para la evitación delictual (Rotsch, 2012), su existencia, no debería ser utilizada para garantizar la irresponsabilidad penal. En este sentido, se habla de los programas estéticos “make up programs”, que sólo poseen contenido formal (De la Mata, 2011); contrarrestándose con los que su contenido es comprobable, existiendo evidencias materiales para evitar y hacer frente a los delitos (Gallego, 2014).

En el Derecho Penal español, no existe un modelo a seguir en cuanto a programas de cumplimiento. Las personas jurídicas poseen la libertad para establecer los sistemas o instrumentos que consideren adecuados para que el cumplimiento se lleve a cabo en toda la organización. Al respecto, Gómez-Jara (2012) y Engelhart (2012) destacan los contenidos que deberían tener los programas de cumplimiento:

- a) Poseer un código de conducta escrito.
- b) Supervisión del cumplimiento a través de personal calificado. Supervisión o vigilancia de la implementación de los programas por parte de los administradores.

³⁹ Artículo 31 bis 4 a) Ley Orgánica N° 5/2010 de la Jefatura del Estado de España.

⁴⁰ Artículo 31 bis 4 b) Ley Orgánica N° 5/2010 de la Jefatura del Estado de España.

⁴¹ Artículo 31 bis 4 c) Ley Orgánica N° 5/2010 de la Jefatura del Estado de España.

- c) Los administradores deben delegar adecuadamente los aspectos relacionados con el cumplimiento legal (departamentos o directivos específicos), sin delegar poder a personal con posibles tendencias delictuales.
- d) Comunicación efectiva de los estándares y procedimientos contenidos en el código de conducta, a través de procesos de formación.
- e) Reforzamiento del sistema, utilizando sistemas de control y auditoría, contemplando sistemas de denuncias internas como “Whistleblowing”⁴², protegiendo la confidencialidad.
- f) Reforzamiento disciplinario contra los administradores o subordinados que no actúen según el código de conducta, llegando a sanciones laborales cuando se constaten hechos delictivos.
- g) Adopción de medidas posteriores a la detección de infracciones. Además, se deben establecer los protocolos de detección y reacción.

Todos estos contenidos están abocados a reforzar la cultura organizativa conducente al cumplimiento normativo. En el último punto se resalta la detección y reacción frente a los delitos, ampliando al ámbito de acción para la gestión de riesgos penales (Gallego, 2014).

En el ámbito jurídico, el Artículo 31 bis no contempla una redacción pormenorizada de los sistemas atenuantes o eximentes, permitiendo una libre interpretación al respecto; suscitando la necesidad de dar claridad y definir un marco para la aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ante este contexto, el proyecto de reforma del Código Penal 121/000065 clarifica la asignación de responsabilidad penal de las personas jurídicas, detallando las circunstancias mediante las cuales puede quedar exenta de responsabilidad. En esta reforma se incluye la adopción y ejecución de modelos organizacionales que integren vigilancia y control con el fin de prevenir los delitos; la asignación de poder y autonomía a un órgano para supervisar el funcionamiento y cumplimiento del modelo de prevención; la elusión del modelo organizacional por parte de los autores individuales y no haber omitido o realizado un ejercicio insuficiente de vigilancia por parte del órgano encargado.

De los cuatro puntos anteriores se desprende la importancia que suscitaría la adopción de un modelo de prevención. Es por esto que el articulado también detalla los requisitos necesarios para que un sistema de prevención anterior al hecho delictivo pueda servir para eximir de la responsabilidad a la persona jurídica. Los requisitos son los siguientes:

⁴² El “Whistleblowing” corresponde a un sistema de denuncias interna de una empresa, mediante el cual, los empleados de pueden denunciar conductas inadecuadas, actividades deshonestas o ilegales que ocurren dentro de una organización (Goñi, 2012).

- a) Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
- b) Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.
- c) Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- d) Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- e) Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

4.1.3. Delito ambiental en América Latina

La protección ambiental en América Latina fue impulsada inicialmente por la Cumbre de la Tierra en 1992, desencadenando la creación de legislación, instituciones e instrumentos de gestión públicos y privados, junto a la proliferación de adhesiones a acuerdos ambientales y la participación en instituciones internacionales (Naciones Unidas *et al.*, 2012). Otros ámbitos que ha incentivado la protección del medio ambiente han sido los acuerdos de libre comercio y las relaciones internacionales. Tal es el caso de Chile, cuya evaluación del desempeño ambiental realizada el año 2005 entre la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) impulsó el desarrollo de legislación, instituciones y la responsabilidad por daño ambiental (OCDE y CEPAL, 2005).

En la mayoría de los países, los deberes y derechos en cuanto al Medio Ambiente ya se encuentran integrados constitucionalmente. De ello se derivan leyes generales de medio ambiente y otras complementarias que incorporan lo señalado por la Declaración de Río en cuanto a evaluación de impacto ambiental, definición de daño ambiental y participación. En consecuencia, existen en cada uno de los países, instituciones dedicadas al medio ambiente como ministerios, secretarías o equivalentes (Naciones Unidas *et al.*, 2012; CEPAL, 2013). La responsabilidad por daños al medio ambiente se ha tratado a través de la aplicación del Derecho civil, administrativo y penal; centrándose en la aplicación de sanciones administrativas y penales (González, 2003), tal como se mencionó en la Sección 2.3: Sistemas de protección ambiental.

En cuanto a la responsabilidad penal ambiental, su aplicación es heterogénea, existiendo matices dependientes de cada país. La mayoría de los países posee tipos de conductas delictivas dispersas en diversas disposiciones legales, como Argentina, que posee

especificaciones en cuanto a residuos peligrosos (Ley N° 24.051/1992); conservación de la fauna (Ley N° 22.421/1981) y delitos contra la salud pública (Artículos 200 – 207 del Código Penal). No obstante, un grupo de países ha agrupado las conductas en contra del medio ambiente. Por un lado, países como Colombia y México han adoptado un modelo de regulación general, poseyendo un capítulo específico en el Código Penal: “Título XI. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” y “Título XXV. Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”, respectivamente. Mientras que Brasil, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Trinidad y Tobago y Venezuela han seguido un sistema de regulación especial, ostentando una ley específica de delitos ambientales. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de las leyes específicas de delitos ambientales y las instancias especializadas con jurisdicción.

Cuadro 1. Leyes específicas e instancias especializadas con jurisdicción ambiental en los países de América Latina y el Caribe.

País	Ley específica de delitos ambientales	Instancia especializada con jurisdicción ambiental
Argentina	No posee	Unidad Fiscal Federal para Investigación de Delitos contra el Ambiente
Bolivia	No posee	Fiscalías ambientales y tribunales agroambientales
Brasil	Ley N° 9.605 Ley de crímenes Contra el Ambiente	Procuradores o promotores de justicia ambiental
Chile	No posee	Fiscales ambientales y tribunales ambientales
Colombia	No posee	Procurador para temas ambientales y agrarios
Costa Rica	No posee	Fiscalías ambientales y Tribunal Ambiental Administrativo
Ecuador	No posee	Fiscalías ambientales

(continúa)

Cuadro 1. (Continuación)

País	Ley específica de delitos ambientales	Instancia especializada con jurisdicción ambiental
El Salvador	No posee	Fiscalías ambientales
Guatemala	Ley del Ambiente	Fiscalías ambientales
Honduras	No posee	Fiscalías ambientales
Jamaica	No posee	Oficina del Director del Ministerio Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y algunas fiscalías a nivel estatal
México	No posee	
Nicaragua	Ley N° 559/05 Ley especial de delitos contra el ambiente y los recursos naturales	Procuraduría Ambiental
Panamá	Ley N° 5/05 Ley de hechos punibles contra el ambiente	Fiscalías ambientales
Paraguay	Ley N° 716/96 Ley que sanciona los delitos contra el ambiente	Fiscalías ambientales
Perú	No posee	Fiscalías ambientales
República Dominicana	No posee	Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales
Trinidad y Tobago	Ley de Gestión Ambiental (2000) (“Environmental Management Act”)	Comisión Ambiental de Trinidad y Tabago (“Environmental Commission”)
Uruguay	No posee	No hay
Venezuela	Ley penal del ambiente	Fiscalías ambientales

Fuente: Merlo (2010) y CEPAL (2013).

En cuanto a las instancias con jurisdicción ambiental, se ha criticado la utilización de los tribunales tradicionales, debido a que no existe suficiente capacitación y a que la judicialización incrementa los costos y el tiempo sin brindar soluciones aceptables en algunos casos (Coalición Argentina de la Iniciativa de Acceso, 2009). Debatiendo la conveniencia de poseer órganos jurisdiccionales especializados, tales como fiscalías ambientales. Lo que se contrapone con la actual ampliación del ámbito procesal, usando como premisa la operatividad del derecho ambiental.

En este proceso, aún existen oportunidades de mejoras en las legislaciones que buscan impedir y sancionar los daños ambientales. Naciones Unidas *et al.* (2012) señalan que se deben realizar reformas relacionadas con la responsabilidad penal ambiental para mejorar el acceso a la justicia ambiental, demandando claridad en la tipificación de delitos penales, con mayor coherencia entre la esfera administrativa y la conducta punible, que se complemente con una política criminal para adoptar medidas preventivas y de persecución de los delitos.

Para el intercambio de experiencias entre los países se ha generado en 2008 la Red Latinoamericana de los Ministerios Públicos Ambientales, que incluye a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Su creación tiene por objetivo la integración, facilitando el intercambio de información y la forma de aplicación del derecho ambiental y la actuación en caso de problemas ambientales transfronterizos (Rede Latino-Americana de Ministério Público Ambiental, 2010). Otra instancia de colaboración en la materia es la Red Sudamericana de Fiscalización y Cumplimiento Ambiental (Redsufica), constituida el 6 de noviembre de 2013 por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) de Chile; el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) de Perú; el Ministerio del Ambiente de Ecuador; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de Colombia y el Instituto Brasileño de Medio Ambiente (IBAMA) de Brasil (Redsufica, 2015).

4.1.4. Caso de estudio: Delito Ambiental en Brasil

En Brasil, las disposiciones penales relativas al medio ambiente se iniciaron con el delito de tala ilegal en el Código Penal de 1830, publicándose posteriormente distintas leyes y decretos sectoriales que incorporaban tipos penales, tales como: la Ley N° 3.311/1886 en cuenta a incendios; el Código Forestal (Decreto N° 23.793/1934); el Código Penal (Decreto-Ley N° 2.848/1940); el Código Forestal (Ley N° 4.771/1965); el Código de Caza (Ley N° 5.197/1967); el Código de Pesca (Decreto-Ley N° 221/1967); la Ley N° 6.453/1977 relacionada con actividades nucleares; la Ley N° 6.766/1979 de parcelación de suelos urbanos; la Ley N° 7.643/1987 delitos contra cetáceos; la Ley N° 7.802/1989 sobre delitos cometidos por el uso inadecuado de pesticidas; la Ley N° 7.804/1989 sobre delitos de contaminación; entre otras. El 12 de febrero de 1998 marcó un punto de inflexión en la esfera penal, definiendo y consolidando las leyes penales con competencia en la protección ambiental en la Ley N° 9.605 de crímenes ambientales, que establece sanciones penales y administrativas derivadas de las conductas y actividades dañinas para el medio ambiente.

La intención del legislador era reunir todas las sanciones penales y administrativas del área de la ley federal en un solo texto legal, promoviendo un enfoque sistémico para facilitar la manipulación de los tipos penales en la aplicación de sanciones. Por lo cual, se derogó la mayor parte de las disposiciones penales introducidas en otras leyes. Sin embargo, no se cumplió fielmente con el espíritu de la ley, ya que se mantuvieron en vigor disposiciones existentes en el Código Forestal (Ley N° 4.771/1965); en la Ley de Delitos Menores (Decreto Ley N° 3.688/1941); en el Código Penal (Decreto-Ley N° 2.848/1940); en la Ley N° 7.643/1987 de delitos contra cetáceos; la Ley N° 6.453/1977 de tipos delictivos relacionados con actividades nucleares y la Ley N° 6.766/1979 de parcelación de suelos urbanos. Además de las disposiciones penales posteriores de la Ley N° 11.105, de 24 de marzo de 2005, que establece la política de bioseguridad (Sirvinskas, 2004).

No obstante, es necesario conocer las particularidades de la Ley N° 9.605/1998 para entender la dinámica de la responsabilidad penal ambiental en Brasil. A *grosso modo*, se

pueden mencionar tres principales características: la utilización de un sistema de tipificación de ley en blanco en casi un 50% de los tipos penales; el carácter preventivo que sostiene a través de los delitos de peligro (Cappelli, 2006) y el uso de un modelo de regulación especial separado del Código Penal (Matus *et al.*, 2003).

En detalle, la Ley N° 9605/98 está compuesta por cinco capítulos: Capítulo I: disposiciones generales; capítulo II: aplicación de la pena; capítulo III: aprehensión del producto y del instrumento de la infracción administrativa o del crimen; capítulo IV: de la acción y del proceso penal y capítulo V: de los delitos contra el medio ambiente. El capítulo de los delitos contra el medio ambiente se constituye a su vez por cinco secciones: sección I: delitos contra la fauna; sección II: delitos contra la flora; sección III: contaminación y otros crímenes ambientales; sección IV: delitos contra el ordenamiento urbano y patrimonio cultural y sección V: delitos contra la administración ambiental. A continuación se presentan, sin ánimo de exhaustividad, los tipos penales incluidos en cada una de las secciones con una visión sucinta de las penas asociadas.

En primer lugar, en los delitos contra la fauna se tipifica matar, perseguir, cazar, tomar, utilizar, impedir la reproducción, destruir nidos o refugios, vender especies de fauna silvestre, nativos o de ruta migratoria, sin los permisos competentes, arriesgándose penas entre seis meses a un año y multas⁴³. También se establecen los criterios delictuales en la exportación de pieles y cueros⁴⁴; la introducción de especies⁴⁵; el maltrato y experimentación animal⁴⁶; pesca durante periodos o lugares prohibidos⁴⁷ y a través de sustancias explosivas o tóxicas⁴⁸. Incrementándose las penas hasta un máximo de tres años y multas monetarias. Además de estos delitos en que se daña directamente a la fauna, se encuentra tipificada la extinción de especies acuáticas debido a la emisión de efluentes o acarreo de materiales⁴⁹.

En cuanto a los delitos concretos contra la flora se encuentran: destruir o dañar bosques de preservación⁵⁰; cortar árboles de los bosques de preservación sin el permiso competente⁵¹; causar daño a unidades de conservación y zonas contempladas en el Decreto N° 99.274/1990; provocar un incendio en el bosque⁵²; extraer de cualquier tipo de mineral en los bosques de propiedad pública o de preservación⁵³; carbonizar madera⁵⁴ y comprar productos de origen vegetal a un vendedor que no posea la licencia otorgada por la

⁴³ Artículo 29 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁴⁴ Artículo 30 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁴⁵ Artículo 31 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁴⁶ Artículo 32 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁴⁷ Artículo 34 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁴⁸ Artículo 35 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁴⁹ Artículo 33 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁵⁰ Artículo 38 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁵¹ Artículo 39 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁵² Artículo 41 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁵³ Artículo 44 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁵⁴ Artículo 45 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

autoridad⁵⁵; entorpecer la regeneración natural⁵⁶; dañar plantas ornamentales en espacios públicos o privados⁵⁷ y dañar vegetación fijadora de dunas, protectora de manglares o con objeto especial de preservación⁵⁸. Las penas asociadas a la comisión de los delitos definidos, depende de cada tipo, iniciándose en detenciones por un año, llegando hasta detenciones de cuatro años más una multa, en los casos de mayor gravedad. Cabe mencionar la posibilidad de reducir la pena, en caso que la conducta que originó el delito es culposa.

En la sección II, además se encuentran tipos asociados a delitos de peligro, que si bien no implican un daño directo a la flora, su comisión podría conllevar al daño. Estos son: participar en el proceso productivo, venta o liberación de globos que podrían causar incendios⁵⁹; comercializar motosierras sin licencia o registro dado por la autoridad⁶⁰ y introducir en unidades de conservación sustancias o instrumentos para cazar o explotar productos o subproductos forestales, sin poseer la licencia competente⁶¹.

En la sección III entre los delitos de contaminación se encuentra el delito básico relativo a causar contaminación de cualquier naturaleza en niveles que resulten o puedan resultar dañinos para la salud humana o causar la muerte de animales o destrucción significativa de flora⁶², asociado a una pena de reclusión de entre uno a cuatro años y multa.

Entre los otros crímenes ambientales, se encuentran los siguientes tipos de peligro: ejecutar la exploración, prospección, explotación de recursos minerales sin una debida autorización⁶³; la producción, manejo o uso de sustancias tóxicas, peligrosas o nocivas para la salud humana o el medio ambiente, violando los requisitos establecidos en la normativa aplicable⁶⁴; construir o modificar establecimientos, obras o servicios sin las licencias o autorizaciones ambientales o en violación a la legislación pertinente⁶⁵; difundir enfermedades o plagas que puedan generar daños a la agricultura, la ganadería, la fauna, la flora o a los ecosistemas⁶⁶.

Dentro de los delitos contra el ordenamiento urbano y patrimonio cultural se encuentran: destruir, inutilizar o deteriorar bienes protegidos por la legislación⁶⁷; cambiar el aspecto o estructura de una edificación o lugar protegido⁶⁸ o promover la construcción en suelo no urbanizable en razón de su valor paisajístico, ecológico, turístico, artístico, histórico,

⁵⁵ Artículo 46 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁵⁶ Artículo 48 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁵⁷ Artículo 49 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁵⁸ Artículo 50 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁵⁹ Artículo 42 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁶⁰ Artículo 51 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁶¹ Artículo 52 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁶² Artículo 54 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁶³ Artículo 55 Ley N° 9605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁶⁴ Artículo 56 Ley N° 9605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁶⁵ Artículo 60 Ley N° 9605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁶⁶ Artículo 61 Ley N° 9605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁶⁷ Artículo 62 Ley N° 9605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁶⁸ Artículo 63 Ley N° 9605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

cultural, religioso, arqueológico, etnográfico o monumental sin la autorización de la autoridad o en violación de la concedida⁶⁹ y pintar “graffiti” u otro medio de contaminación de algún monumento urbano⁷⁰, con penas entre tres meses a tres años de detención.

Finalmente, en los delitos contra la administración ambiental se tipifica: hacer que un funcionario público realice una afirmación falsa o engañosa, omita la verdad, evada información en procedimientos de autorización o licencia ambiental, con una pena de reclusión de tres años y multa⁷¹; conceder licencia, autorización o permiso en desacuerdo de las normas ambientales, con una pena de detención de uno a tres años y multa⁷²; dejar de cumplir obligaciones de interés ambiental en caso de tener el deber legal o contractual de hacerlo, asociada a una pena de uno a tres años de detención⁷³; obstaculizar la función fiscalizadora del poder público⁷⁴ y presentar documentación falsa o engañosa, incluso por omisión, con penas que van desde los tres a los seis años de reclusión, es decir, una de las mayores penas⁷⁵.

En cuanto a las sanciones aplicables a las personas naturales por delitos ambientales, en el Capítulo II se insertan los criterios que debe considerar el juez para sentenciar la privación de libertad, restricción de derechos o multas. La pena más estricta corresponde a la privación de libertad, sin embargo, ésta es de aplicación excepcional, ya que es posible sustituirla por la restricción de derechos en la mayoría de los casos. Sólo en los delitos culposos con penas superiores a cuatro años es posible sancionar con privación de libertad. En cuanto a las penas restrictivas de derechos, se plantean cinco posibles opciones: I - prestación de servicios a comunidades⁷⁶; II - suspensión parcial de derechos⁷⁷; III - suspensión parcial o total de actividades⁷⁸; IV - prestaciones pecuniarias⁷⁹ y V - arresto domiciliario⁸⁰. Éstas no siguen un orden jerárquico, no obstante, las presentadas en los acápite I y IV son consideradas como las más adecuadas (Sznick, 2001). En el último lugar, según una escala de estrictez, se encuentran las multas que pueden ser aplicadas en su valor máximo o aumentadas hasta tres veces según el beneficio económico que se obtuvo debido a cometer el delito⁸¹.

⁶⁹ Artículo 64 Ley N° 9605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁷⁰ Artículo 65 Ley N° 9605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁷¹ Artículo 66 Ley N° 9605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁷² Artículo 67 Ley N° 9605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁷³ Artículo 68 Ley N° 9605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁷⁴ Artículo 69 Ley N° 9605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁷⁵ Artículo 69a Ley N° 9605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁷⁶ Artículo 9 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁷⁷ Artículo 10 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁷⁸ Artículo 11 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁷⁹ Artículo 12 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁸⁰ Artículo 13 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

⁸¹ Artículo 18 Ley N° 9.605/1998 de la Presidencia de la República de Brasil.

4.1.4.1. Responsabilidad de las personas jurídicas. La responsabilidad penal de la persona jurídica se instaló en un principio, en el apartado 3 del artículo 225 de la Constitución de Brasil, y más tarde fue regulada en el Artículo 3 de la Ley N° 9605/98, en donde se responsabiliza administrativa, civil y penalmente en los casos que se cometa una infracción debido a la decisión del representante legal o contractual u órganos colegiados, que beneficie a la entidad, no excluyendo la responsabilidad de las personas físicas, autoras, coautoras o partícipes del mismo hecho.

Para constituir la responsabilidad son necesarios ciertos requisitos, Marchesan *et al.* (2008) los precisan en cinco puntos: a) beneficio para la empresa por el hecho delictual, no sólo en provecho del autor de la acción; b) vinculación entre la actividad de la empresa y el hecho, c) vinculación jerárquica ente la empresa y el autor material del delito; d) utilización de la estructura de la empresa para cometer el hecho delictual; e) deliberación de la dirección en beneficio de la entidad.

En cuanto a la imposición de penas, en el Artículo 21 se expone el catálogo aplicable: I - multa; II - restricción de derechos y III - prestación de servicios a la comunidad. Por un lado, las multas, al igual que en la responsabilidad de las personas naturales, pueden ser aplicadas en su valor máximo o aumentadas hasta tres veces según el beneficio económico obtenido por cometer el delito. Mientras que en la restricción de derechos, se considera la suspensión parcial o total de las actividades; prohibición temporal para el establecimiento de obras o actividades y la prohibición de obtener subsidios, subvenciones o donaciones estatales. Por otro lado, la prestación de servicios se puede concretizar a través de financiamiento de programas y proyectos ambientales; ejecución de obras de recuperación de áreas degradadas o con la mantención de espacios públicos.

La inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Brasil no ha estado exenta de controversia, su discusión doctrinal aún continúa, pese a que ya se encuentra instalada en el la Ley N° 9.605/98. Autores como Dotti (2001), Bitencourt (2003) y Prado y Dotti (2010), afirman que es imposible e inconstitucional castigar a la persona jurídica, en virtud de los principios de culpabilidad y responsabilidad personal, ya que la responsabilidad de las personas jurídicas se fundamenta en una responsabilidad sin culpa. Según Dotti (2001), sólo la persona natural posee la capacidad de entender, siendo consciente de su posible ilicitud, es decir, su culpa, cualidad imposible de encontrar en una persona jurídica. De este modo, la persona jurídica sería entonces incapaz de practicar una conducta infractora, ya que no se podría atribuir a ella la culpa inherente a la persona física.

4.1.4.2. Responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas. Como se explicita en el Artículo 3 no se excluye la responsabilidad de las personas físicas, puesto que a quienes contribuyan a la comisión de delitos le incidirán penas dependiendo de su culpabilidad, ya sean directores, administradores, miembros directivos o técnicos, auditores, gerentes o mandatarios de la persona jurídica, que sabiendo de la conducta criminal, no impidieron su práctica cuando podían evitarla.

El cuestionamiento en la aplicación de sanciones penales, ya sea a la persona jurídica o a sus representantes, también ha suscitado discusiones doctrinales. Para Antunes (2006) la responsabilidad penal de los representantes es la mejor solución, ya que la condena penal de una empresa presenta implicancias innecesarias como la imposición indirecta de sanciones a diferentes personas físicas y jurídicas, repercusiones en el precio de sus acciones y estigmatización de los empleados.

4.1.4.3. Resultados de la protección penal ambiental. En Brasil, la Constitución Federal y el artículo 26 de la Ley N° 9.605/1998 indican que la función institucional de promover la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público; quien denuncia, propone la acción penal y condena al autor del delito, pudiendo además, realizar investigaciones o requerir que las realice la policía en materia ambiental. Para aplicar su función el Ministerio Público desarrolló una estructura y capacitaciones, creando Fiscalías especializadas (Procuraduría de Intereses Difusos y las Promotorías Especializadas), Centros de apoyo, asesorías ambientales y la 4ª Cámara de Coordinación y Revisión (Capelli, 2006).

En la Figura 3 se grafican las investigaciones policiales y los delitos ambientales según la Ley N° 9.605/1998 en el periodo (2000 – 2014)⁸².

⁸² Para obtener la estadística (2000 - 2014) sobre el número de delitos conocidos, imputaciones y detenciones el 7 de enero de 2015 se realizó una solicitud de información al Ministerio Público Federal a través de la Sala de Atención al Ciudadano, quedando registrada con el número de manifestación: 20150000371, siendo direccionada a la 4ª Cámara de Coordinación y Revisión con el número único: PGR-00001685/2015. En respuesta a la solicitud se entregó información de los años 2012, 2013 y 2014.

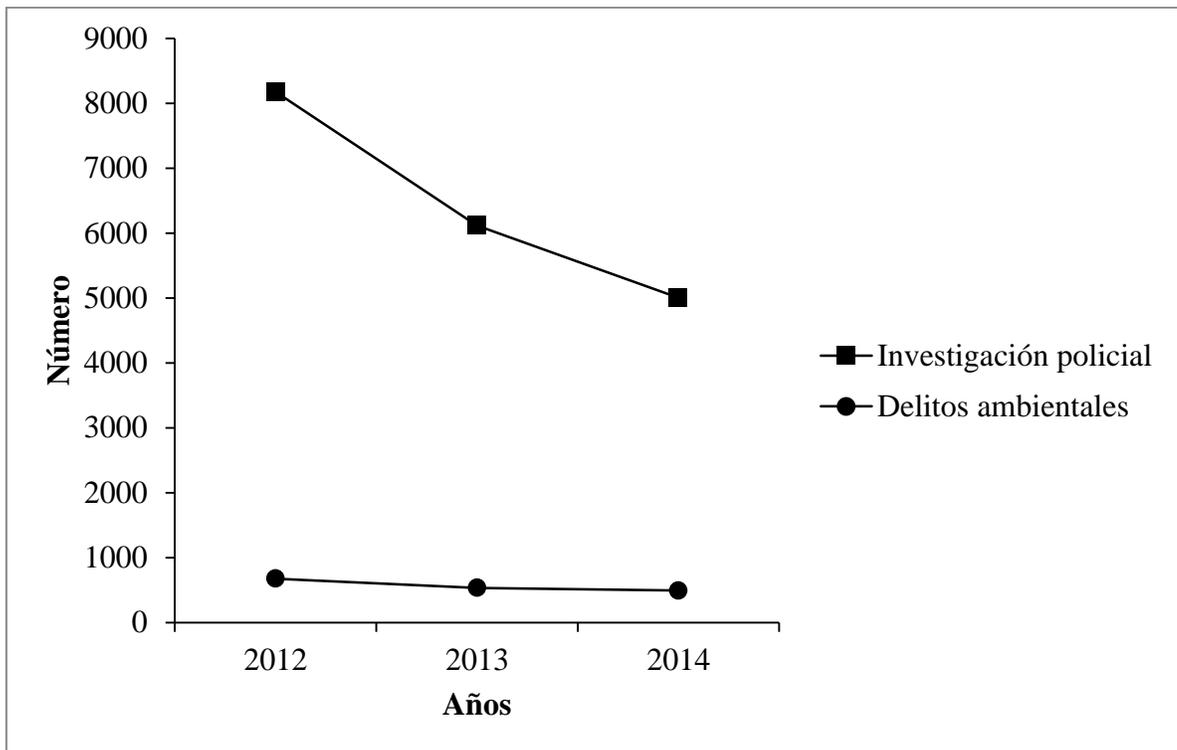


Figura 3. Evolución del número de investigaciones policiales y delitos ambientales según la Ley N° 9.605/1998. Fuente: elaboración propia, en base a Sala de Atendimento ao Cidadão - Sistema Cidadão, Ministério Público Federal, 2015.

En la Figura 3 se evidencia una tendencia decreciente en el número de investigaciones policiales efectuadas entre 2012 y 2014, acompañándose de una leve disminución en los delitos ambientales. Para complementar esta información se realizó una revisión bibliográfica, no encontrándose estudios recientes que cuantifiquen los tipos de delitos que se han registrado en Brasil. Sólo se encontró el trabajo realizado por Azevedo y Carvalho (2007), quienes identifican y cuantifican los tipos de delitos ambientales registrados en los departamentos de policía civil en el estado de Río de Janeiro de acuerdo con la Ley N° 9.605/98 entre 2002 y 2006. Dichos autores observan una incidencia de 0,4% de entre todos los delitos registrados, con un número promedio de 2.219 delitos por año, fluctuando entre 1.933 en 2005 y 2.430 en 2006, de los cuales, sólo un 19,1% fue informado a la policía especializada en delitos ambientales. Durante el período analizado los tres grupos con mayor incidencia corresponden a los delitos contra la planificación urbana y el patrimonio cultural (32,2%), seguidos por los delitos contra la administración del medio ambiente (23,3%) y finalmente los delitos contra la fauna (19,9%).

4.1.5. Circunstancias atenuantes y/o eximentes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Brasil

La preocupación por la naturaleza por parte de las empresas ha asumido un carácter esencial en una sociedad contrastante y consumista que requiere inversión empresarial en sostenibilidad. Los tiempos modernos exigen una actuación guiada por la calidad ambiental, las medidas de adaptación de los sistemas de producción son cada día más necesarias. En este sentido, la prevención de riesgos se traduce en una medida más satisfactoria y económica en comparación a la disputa legal por un incumplimiento y la respectiva reparación por el daño causado. En este sentido, Brasil no se ha quedado fuera del llamado *Compliance*, el cual se presenta como un programa innovador para la prevención de riesgos, la correcta aplicación de la legislación ambiental, la implementación de buenas prácticas, evitando la criminalización de las personas jurídicas, con el fin de lograr un equilibrio deseado entre la preservación de medio ambiente y el desarrollo económico.

En Brasil el *Compliance* ha existido desde los años noventa según lo dispuesto en la Ley N° 9.613/1998 y la Resolución N° 2.552/1998 del Consejo Monetario Nacional. Su surgimiento está ligado a garantizar la imagen de las instituciones financieras, a través del cumplimiento de las leyes relacionadas con prácticas bancarias, previniendo y minimizando los riesgos, asegurando un buen funcionamiento, rentabilidad y credibilidad. Su utilización resultó un éxito, transformándose en obligación para el sector financiero, incentivándose su utilización en otros segmentos. Según Coimbra y Alessi (2010) su posicionamiento se cimienta en que el cumplimiento es un tema estratégico que se aplica a todo tipo de organizaciones. Los principios fundamentales y reglas básicas son las mismas para todas las instituciones, no obstante, cada una debe aplicar de acuerdo a su área y lugar de trabajo, en línea con los objetivos y complejidad de las operaciones, asegurando las mejores prácticas de las organizaciones en el mercado financiero.

Uno de los segmentos en que puede representar una alternativa viable la aplicación del *Compliance* es en la prevención de los delitos ambientales y prevención de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Pese a que no existe una disposición legal de cumplimiento en el ámbito empresarial que defina las circunstancias atenuantes y/o eximentes de responsabilidad en caso de adoptar programas serios de actuación preventiva, el desempeño en el cumplimiento y la minimización de los daños, a fin de mitigar las posibles sanciones, es esencial, tornándose los programas de cumplimiento como una forma de proteger a la empresa y sus miembros.

En 2014, surgieron dos instrumentos normativos relacionados con el cumplimiento ambiental en el sistema financiero: la Resolución N° 4.327/2014 del Banco Central de Brasil y la Normativa SARB (Sistema de Autorregulación Bancaria) N° 14/2014 del SARB de la Federación Brasileña de Bancos (FEBREBAN).

La Resolución N° 4.327/2014 establece las directrices que se deben observar en el establecimiento y aplicación de una Política de Responsabilidad Social y Ambiental

(PRSA) por parte de las instituciones financieras y otras instituciones autorizadas por el Banco Central de Brasil⁸³. Entre las directrices y objetivos de PRSA, se exige a las instituciones financieras llevar a cabo la gestión del riesgo ambiental, teniendo en cuenta⁸⁴:

- a) Sistemas, rutinas y procedimientos que permitan la identificación, clasificación, evaluación, seguimiento, mitigación y control de los riesgos ambientales presentes en las actividades y las operaciones de la institución.
- b) Registro de datos relativos a las pérdidas reales debido al daño social y ambiental de al menos cinco años, incluidos los valores, el tipo, la ubicación y el sector económico objeto de operación.
- c) Evaluación preliminar de los posibles impactos sociales y ambientales negativos de los nuevos tipos de productos y servicios, incluso con respecto al riesgo de reputación.
- d) Procedimientos para la adecuación de la gestión del riesgo social y ambiental a los cambios legales, regulatorios y de mercado.

Para lo anterior, se exige una unidad específica dentro de la empresa para encargarse de las acciones relacionadas con la gestión del riesgo social y ambiental⁸⁵. En cuanto a sus operaciones, las instituciones financieras deben establecer criterios y mecanismos específicos para la evaluación del riesgo cuando se realizan operaciones relacionadas con las actividades económicas con mayor potencial para causar daños⁸⁶. Por lo tanto, según Pimentel *et al.* (2014) además de establecer la obligación de crear un sistema de *Compliance* ambiental específico por las instituciones financieras, la Resolución N° 4.327/2014 establece metas y parámetros que deben observarse.

En el escenario planteado por la Resolución N° 4.327/2014 surgió la Normativa SARB N° 14/2014 del SARB de la Federación Brasileña de Bancos (FEBREBAN) presentando con mayor claridad los criterios y mecanismos que deben ser observados en las instituciones financieras suscritas al SARB en relación al desarrollo y aplicación de la PRSA. Indicándose que las operaciones que consideren una significativa exposición a riesgos socioambientales deben pasar por una evaluación coherente y verificable, a través de licencias ambientales, certificados de calidad en bioseguridad, etc.

Para Pimentel *et al.* (2014) estas dos normas entregan claridad a la comunidad empresarial en cuanto a los requisitos para obtener financiamiento, pudiendo servir como impulso para la creación y mejora de los procedimientos de cumplimiento dentro de las empresas, y con ello estimulando la consolidación de la relación entre la actividad empresarial y la sostenibilidad.

⁸³ Artículo 1 Resolución N° 4.327/2014 del Banco Central de Brasil.

⁸⁴ Artículo 6 Resolución N° 4.327/2014 del Banco Central de Brasil.

⁸⁵ Artículo 7 Resolución N° 4.327/2014 del Banco Central de Brasil.

⁸⁶ Artículo 8 Resolución N° 4.327/2014 del Banco Central de Brasil.

4.2. Análisis de la evolución histórica en Chile de los proyectos de ley en la materia

4.2.1. Protección del medio ambiente en Chile

La protección del medio ambiente en Chile se ha dado principalmente en la esfera administrativa. La institucionalidad ambiental recientemente modificada por la Ley N° 20.417, del 26 de enero de 2010, ha establecido un modelo centralizado, con organismos diferenciados jerárquicamente en una estructura vertical funcionalmente descentralizada. Dicha estructura se inicia en el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad (CMS), seguido por servicios técnicos especializados: el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), hasta los Tribunales ambientales (TA) constituidos como órganos jurisdiccionales independientes y especializados (Boettiger, 2010).

En cuanto a las funciones asociadas a la regulación ambiental, a *grosso modo*, se puede indicar que el MMA se encarga de definir y aplicar políticas, planes, programas y normas, siendo apoyado y asesorado por el CMS. Mientras que en el ámbito de la gestión ambiental, el SEA se encarga de tecnificar y administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), buscando prevenir los impactos ambientales de los proyectos públicos y privados a través del cumplimiento normativo y la definición de compromisos que contemplen la mitigación, compensación o reparación de sus impactos adversos significativos. Para velar por el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la evaluación de impacto ambiental y posteriormente retratadas en una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), la SMA se encarga de la fiscalización, poseyendo la potestad para aplicar sanciones administrativas en caso de incumplimiento. Finalmente se encuentran los TA en donde se procesan las reclamaciones de ilegalidad de actos administrativos asociados a los organismos con competencia ambiental, las demandas por daño ambiental y las solicitudes de autorización de ciertas sanciones aplicadas por la SMA.

El sistema sancionador integrado en la Ley N° 19.300/1994 y las modificaciones impuestas por la Ley N° 20.417/2010 se configura como un procedimiento sancionador único, compatibilizado sectorialmente, no pudiéndose instruir procedimientos antes que la SMA termine el suyo y no pudiéndose sancionar dos veces los mismos hechos y fundamentos (Boettiger, 2010). Sobre la responsabilidad por daño ambiental, en el Artículo 52 de la Ley N° 19.300 se señala que “todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley”; exponiéndose en la Ley N° 20.417 un catálogo de sanciones que contempla: a) Amonestación por escrito; b) Multa de 1 a 10.000 UTA; c) Clausura temporal o definitiva y d) Revocación de la RCA. Además, sin perjuicio a estas sanciones, el Artículo 3 de la Ley N° 19.300 indica que “todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”.

4.2.2. Protección penal del medio ambiente en Chile

En el ámbito penal, en la Ley N° 19.300 modificada por la Ley N° 20.417 no se consideran mecanismos penales para sancionar a quienes causan daño ambiental o burlen el SEIA. Pero por otro lado, diversos instrumentos normativos penales contemplan indirectamente relación con la protección del medio ambiente. Matus *et al.* (2003) individualizaron las principales normas que tipificaban dichos delitos. A continuación se presenta una síntesis de los tipos que directa o indirectamente protegen el medio ambiente (para mayor detalle véase apéndice 1).

La protección del aire y la atmósfera está restringida en tres faltas incluidas en el Código Penal: elaboración de objetos fétidos o insalubres; no entregar los desperdicios que se posean al interior de una vivienda y la construcción de chimeneas, estufas u hornos, o dejar de hacerles mantención contraviniendo la reglamentación existente, siendo no obstante según Matus *et al.*, 2003 de nula aplicación práctica.

En cuanto a la protección de las aguas con finalidad de proteger la salud pública, el Código Penal en su artículo 315 tipifica el delito de adulteración de las bebidas destinadas al consumo humano que pueden provocar la muerte o grave daño para la salud, incluyendo también delitos asociados a la invasión de derechos ajenos de agua, sin tener título legítimo. La Ley N° 18.892, Ley General de Pesca, contiene propiamente un delito de contaminación. En ella se tipifica la introducción o mandato de introducir en algún cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a recursos hidrobiológicos. En este delito es posible identificar una dualidad, ya que se castiga tanto introducir como mandar a introducir agentes contaminantes, haciendo uso de un delito de peligro para en el segundo caso.

Por su parte, protección penal para los suelos no existe directamente, sólo muy indirectamente según Matus *et al.* (2003) a través de los efectos que se podrían ocasionar por la destrucción o alteración de los límites de propiedades, estando esto último tipificado en el Código Penal. Otro caso en el cual indirectamente se puede hablar de protección de los suelos es el delito por dañar un monumento nacional o afectar su integridad de cualquier modo descrita en la Ley N° 17.288, Ley sobre Monumentos Nacionales, ya que al dar protección a los monumentos se engloba el recurso suelo.

La biodiversidad es el componente ambiental con mayor protección, pudiéndose asociar 20 delitos entre los distintos cuerpos normativos chilenos. En el Código Penal se incluye el delito de propagación de enfermedad animal o una plaga vegetal sin permiso de la autoridad, junto con la propagación indebida de organismos, productos, elementos o agentes capaces de hacer peligrar la salud animal o vegetal. Otro delito tipificado es relacionado con el maltrato animal, incluido en la modificación del año 2009. Por su parte, la Ley N° 19.473, Ley de Caza, tipifica los delitos asociados a la caza, captura o comercialización de especies de fauna silvestre que se encuentren prohibidas.

En la Ley N° 18.892, en su Título X se establecen delitos especiales y penalidades,

definiendo nueve tipos: 1) capturar o extraer recursos hidrobiológicos a través de elementos que por su naturaleza causen daños a los recursos o a su medio; 2) matar, cazar o capturar cetáceos; 3) introducir o mandar a introducir agentes contaminantes que causen daño a recursos hidrobiológicos; 4) realizar actividades, introducir o mandar a introducir organismos genéticamente modificados a cualquier cuerpo de agua sin contar con autorización; 5) internar especies hidrobiológicas sin autorización; 6) liberar especies exóticas desde centros de cultivo sin autorización; 7) procesar, apozar, elaborar, transformar, almacenar recursos hidrobiológicos vedados; 8) extraer o capturar recursos hidrobiológicos de áreas de manejo y de explotación de recursos bentónicos sin derechos; 9) reincidencia en infracciones relacionadas con el manejo de especies bajo la talla mínima establecida y recursos vedados. Luego de este resumen, es pertinente señalar que esta ley es la que posee un mayor detalle de los tipos para proteger un componente ambiental, posiblemente debido a que se aboca particularmente a la protección de los recursos hidrobiológicos.

En cuanto a la vegetación, el Código Penal y el Decreto N° 4.363/1931, Ley de Bosques, se han encargado de protegerla penalmente. Lo anterior bajo dos aristas: i) la protección frente a la corta o destrucción en algunas circunstancias y ii) la protección en cuanto a incendios tanto para vegetación en general como para Áreas Silvestres Protegidas.

Otro aspecto a considerar es la protección del medio ambiente frente a armas de destrucción masiva. La Ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, contiene en su Párrafo II, el detalle de los delitos contra la seguridad nuclear, donde se exponen una serie de delitos concretos y de peligro relacionados con el daño nuclear que afectarían a todo el sistema, por lo tanto también al medio ambiente.

Luego de revisar los cuerpos normativos es posible afirmar que no existe en Chile un sistema de tipos penales cuyo fin sea la protección al medio ambiente involucrando todos sus componentes, existiendo protección principalmente de forma sectorial. Esto da como resultado la persecución criminal a través del conjunto de disposiciones contempladas en el Código Penal y las otras leyes especiales.

4.2.3. Resultados en la protección penal del medio ambiente

La protección penal del medio ambiente se centra en básicamente dos instituciones, el Ministerio Público y la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), existiendo específicamente en el Ministerio Público la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO), encargada de apoyar jurídicamente las investigaciones de las fiscalías locales y por parte de la PDI las Brigadas Investigadoras de Delitos Contra el Medio Ambiente y el Patrimonio Cultural (BIDEMA), constituyéndose como unidades especializadas que aportan a la investigación de las fiscalías.

En cuanto al catálogo de delitos ambientales, el Ministerio Público y la PDI para hacer

seguimiento al número de delitos investigados y resueltos utilizan la codificación del sistema integrado que rige a todas a las instituciones que les competen las estadísticas judiciales. En el siguiente cuadro se presentan los delitos con connotación ambiental que contemplan estas instituciones en sus estadísticas.

Cuadro 2. Codificación de delitos con connotación ambiental.

Código	Delito	Fuente
508	Delitos contra la salud animal y vegetal (Propagación de enfermedades animal, vegetal o elementos químicos y otros)	Art. 289-291 Código Penal
509	Maltrato animal	Art. 291 bis Código Penal
513	Delitos contra salud pública	Art. 313 al 138. Código Penal
836	Usurpación de aguas	Art. 459 Código Penal
851	Incendio de bosques	Art. 476 N°3 Código Penal
12010	Infracciones en mataderos clandestinos	Art. 3 Ley N° 11.564
12020	Infracciones en pesca	Art. 135 al 139 Ley N° 18.892
12137	Tala, destrucción o incendio de árboles o arbustos en contravención a leyes y reglamento	Art. 21 Decreto N° 4363 Ley de Bosques
12138	Caza y comercialización de especies prohibidas	Art. 31 en relación al Art. 22 Ley N° 19.473
12143	Transporte o distribución de gas e instalación clandestinas	Art.53 y 54 DFL N° 323
12148	Infracción a la Ley de seguridad nuclear	Art. 41 a 47 Ley N° 18.302
12150	Uso ilícito del fuego	Art. 18 y 22 Ley de Bosques
12154	Daños o apropiación sobre monumentos nacionales	Art. 38-38 bis Ley N° 17.288
12155	Infracción en la utilización de gas como combustible en vehículos	Ley N° 18.502 modificada por Ley N° 20.052
12170	Delitos contra la Ley de bosque nativo	Art. 40, 49 y 50 Ley N° 20.283
13037	Caza y pesca con violencia	Art. 494 N° 21 Código Penal
16007	Contaminación ambiental	-
16008	Contaminación ambiental de fuente fija	-
16009	Contaminación ambiental de fuente móvil	-
16010	Contaminación ambiental ruidos molestos	-

Fuente: PDI (2015) y Ministerio Público (2015).

Contrarrestando la información entregada por la codificación y la levantada en la revisión bibliográfica se pueden evidenciar diferencias en cuanto a los tipos considerados. No se visualizan códigos que contemple: el Artículo 102 de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca, ni el Artículo 30 de la Ley N° 19.473, Ley de Caza, correspondiendo a delitos claramente ambientales. Tampoco se contempla el Artículo 462 del Código Penal, lo que puede deberse a que está indirectamente relacionado con la protección del medio ambiente. Por otro lado, no existe un código asociado a los Artículo 496 número 20, 22 y 29 del

Código Penal que se relaciona con la protección del aire y la atmósfera, lo que se podría deber a que en estos casos no se habla precisamente de delitos, sino que de faltas y como indican Matus *et al.* (2003) son de nula aplicación práctica.

Por el contrario, incluye otros delitos que se relacionan indirectamente con la protección del medio ambiente como lo son: el transporte o distribución de gas e instalación clandestinas y las infracciones en la utilización de gas como combustible en vehículos para la protección del aire y la atmósfera; y las infracciones en mataderos clandestinos con relación a la protección de la biodiversidad. Además contempla los procedimientos de faltas que no dan motivo a ingreso de sumario, como el código 13037, que para el posterior análisis estadístico se excluirá. En el último lugar del Cuadro 2, se pueden visualizar cuatro códigos: 16007, 16008, 16009 y 16010 que no contemplan una fuente, estos son utilizados por los juzgados de policía local, lo que indicaría que si bien no existe tipificación en la legislación, estos sucesos son investigados.

Pese a las diferencias existentes entre el levantamiento independiente con los códigos del Ministerio Público y la PDI, el análisis estadístico de sus registros resulta interesante para conocer la dinámica que ha existido en los últimos años. A continuación se presentan la Figura 4 y la Figura 5 que muestran los datos estadísticos del Ministerio Público y la PDI, respectivamente. Se realizaron dos gráficos debido a que si bien se utiliza la misma codificación, la información entregada por cada uno no contiene los mismos códigos, siendo más restringido el número reportado por el Ministerio Público.

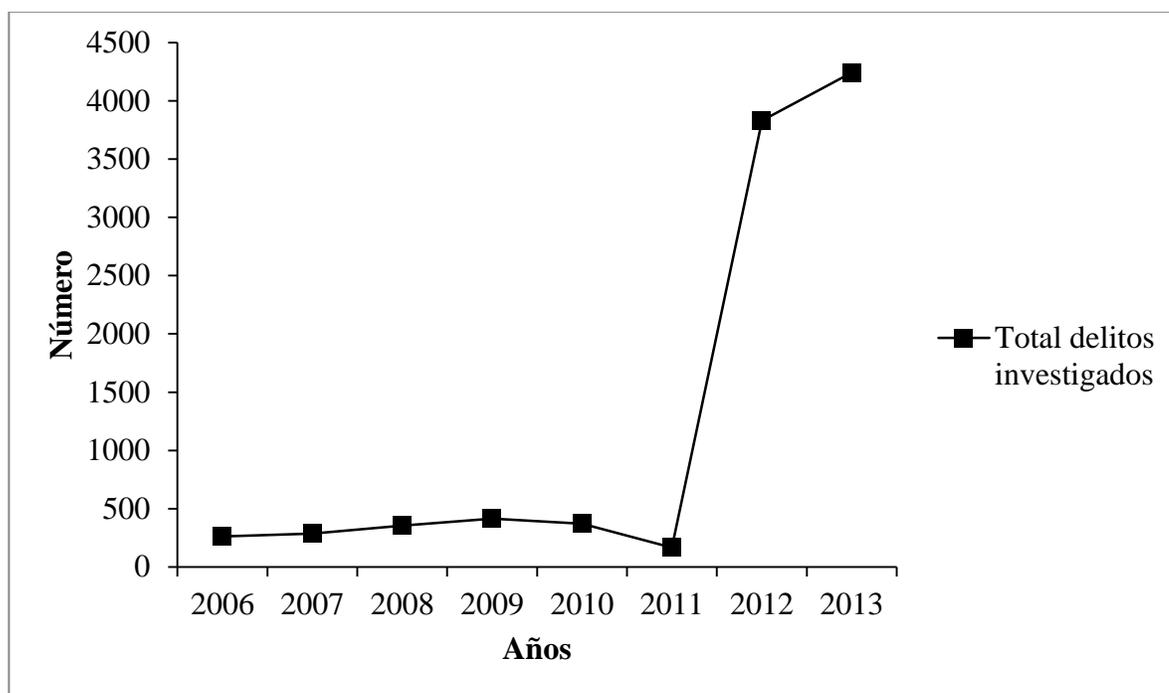


Figura 4. Evolución del número del total de delitos ingresados al Ministerio Público. Fuente: Ministerio Público (2015).

El trabajo desempeñado por el Ministerio Público en los casos ingresados como delitos ambientales se evidencia en la Figura 4, entre los años 2006 y 2013 se totalizan 9.924 casos. Según las frecuencias anuales se puede observar una tendencia creciente en el número de delitos investigados, existiendo excepción el año 2011, dado que sólo cuenta con los registros de enero a abril. Además se visualiza un crecimiento explosivo posterior al año 2011, el que se debe a la inclusión de 6 nuevos tipos en los informes estadísticos del Ministerio Público (código 509, 513, 836, 851, 12010 y 12170), estando dentro de estos nuevos tipos, los 3 con mayores porcentajes: maltrato animal (35%), incendio de bosques (23%) y usurpación de aguas (11%), 6.863 casos en total en los años 2012 y 2013. En cuanto a las resoluciones dentro del Ministerio Público se han resuelto 854 sentencias definitivas condenatorias correspondiendo al 6% de los términos.

Espacialmente, las regiones que concentran el mayor porcentaje de delitos son la Región del Biobío (17%), Región de Valparaíso (13%) y Región de la Araucanía (11%).

El papel que posee la PDI en la investigación de los delitos es sustancial, por lo cual, para complementar el análisis anterior a continuación se estudian los registros estadísticos existentes.

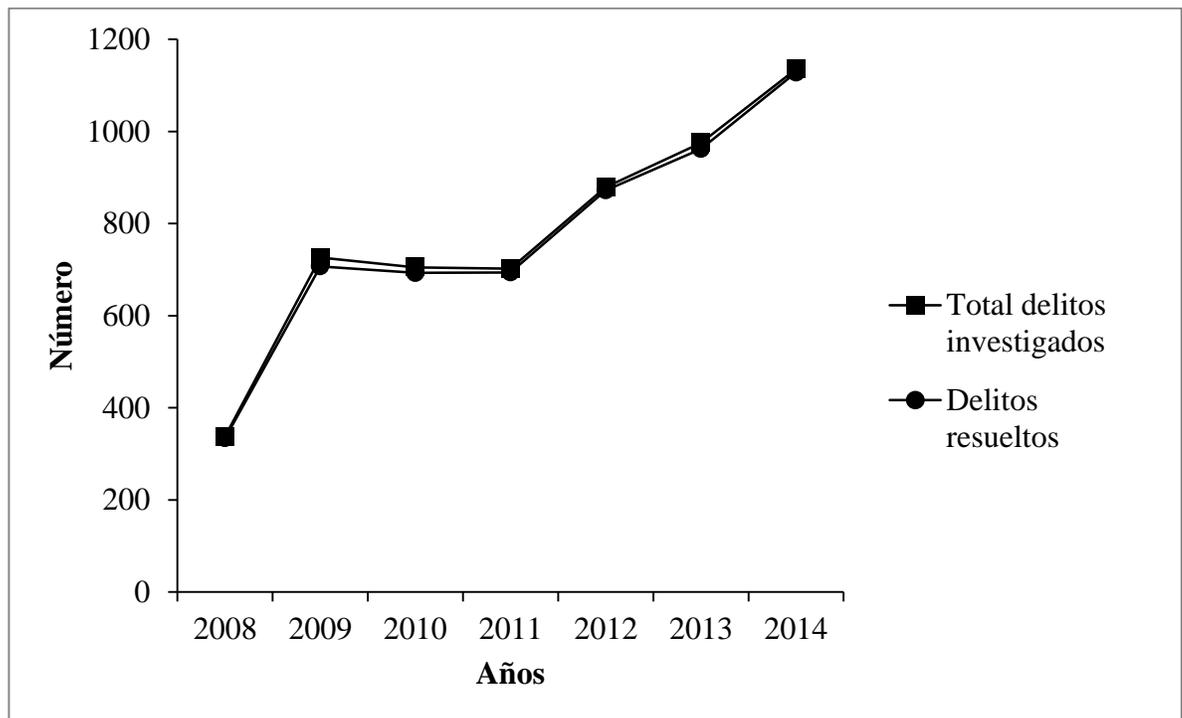


Figura 5. Evolución del número del total de delitos investigados por la PDI y delitos resueltos. Fuente: PDI (2015).

La PDI entre los años 2008-2014, investigó 5.460 delitos, siendo su frecuencia anual la indicada por la Figura 5, en donde se muestra una evidente tendencia creciente en el

número de delitos investigados, correlacionándose con el número de delitos resueltos. En el detalle de esta estadística se puede mencionar que los mayores porcentajes se concentran en los delitos de maltrato animal (45%), incendio de bosques (24%) y tala, destrucción o incendio de árboles o arbustos en contravención a leyes y reglamentos (7%).

4.2.4. Mociones parlamentarias

Como se evidenció en el acápite anterior existe una persecución criminal que de cierto modo se vincula a la protección del medio ambiente, sin embargo, no lo reconoce como un bien jurídico tutelado. Por tanto, no existe en Chile una forma de protección sistemática cuyo fin sea la defensa del medio ambiente a través de este ámbito (Matus *et al.*, 2003). A su vez, los tipos penales existentes no poseen una vinculación con el sistema legal incluido en la Ley N° 19.300/1994, conllevando conflictos interpretativos (Senado, 2013).

De este vacío, han emanado las siguientes mociones parlamentarias:

- Boletín N° 2177-12: “Tipifica el delito ambiental” (Cámara de Diputados, 1998).
- Boletín N° 2401-12: “Establece penalidades a los vertederos clandestinos” (Cámara de Diputados, 1999).
- Boletín N° 4256-12: “Sanciona los delitos contra el medio ambiente cometidos por personas jurídicas” (Senado, 2007).
- Boletín N° 5654-12: “Establece delitos en contra del medio ambiente” (Cámara de Diputados, 2008).
- Boletín N° 6048-07: “Tipifica delitos que ofenden el medio ambiente” (Cámara de Diputados, 2009).
- Boletín N° 8920-07: “Incorpora en Título III del Libro Segundo del Código Penal, párrafo que tipifica y sanciona delitos contra el medio ambiente y, adecua la legislación vigente en la materia” (Senado, 2013).
- Boletín N° 9274-07: “Establece un nuevo código penal” (Senado, 2014).

A la fecha, ninguna de ellas ha prosperado en su trámite legislativo. Para entender el desarrollo histórico de las mociones a continuación se presentan sus características, avances e innovaciones. Para facilitar la lectura, se incorpora una ficha resumen que permite evidenciar los principales aspectos asociados a las mociones.

4.2.4.1. Boletín N° 2177-12: “Tipifica el delito ambiental”. El primer proyecto que trató la tipificación del delito ambiental se presentó en la Cámara de Diputados el año 1998.

Actualmente se encuentra archivado, por no tener tramitación en más de dos años. A continuación en el Cuadro 3 se presenta su ficha resumen.

Cuadro 3. Ficha resumen Boletín N° 2177-12.

Ítem	Características
Título	Tipifica el delito ambiental
Fecha de ingreso	03-06-1998
Número de boletín	2177-12
Cámara de origen	Cámara de Diputados
Estado	Archivado por no tener tramitación más de dos años.
Número de artículos	4
Tipo	Ley especial
Técnica legal empleada	Ley Penal en blanco
Componentes protegidos	Aguas y aire
Materias reguladas	Contravención de normas primarias de calidad ambiental
Responsabilidad penal	Personas naturales

Fuente: Elaboración propia en base a Cámara de Diputados (1998).

Esta moción contempla la definición de un delito general en cuanto a la contravención grave de las normas primarias de calidad, protegiendo a los componentes: aire y agua, según las actuales normas primarias de calidad, evitando los riesgos a la vida o salud de las personas y a la protección del medio ambiente. En el caso de constituir riesgos a la salud de la población se establecen penas de presidio menor en su grado medio a máximo, mientras que ante el riesgo a la protección del medio ambiente se definen penas de presidio menor en su grado mínimo a medio.

En cuanto al régimen sancionatorio en caso de cometer los delitos, la aplicación hacia las personas naturales se da *per se*. Mientras que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se encuentra incorporada en la moción, relegándose a la aplicación de sanciones administrativas como la clausura temporal o definitiva del establecimiento en cuestión. En el caso de las sanciones a los directivos de las personas jurídicas, no se hace mención, pudiendo considerarse como personas naturales.

4.2.4.2. Boletín N° 2401-12: “Establece penalidades a los vertederos clandestinos”. En la segunda iniciativa, se presentó un tipo penal específico asociado a los vertederos clandestinos. En el Cuadro 4 se presenta su ficha resumen.

Cuadro 4. Ficha resumen Boletín N° 2401-12.

Ítem	Características
Título	Establece penalidades a los vertederos clandestinos
Fecha de ingreso	09-09-1999
Número de boletín	2401-12
Cámara de origen	Cámara de Diputados
Estado	Archivado por no tener tramitación más de dos años.
Número de artículos	1
Tipo	Modificación Código Penal
Técnica legal empleada	No utiliza ley penal en blanco
Componentes protegidos	Medio Ambiente en general
Materias reguladas	Vertederos clandestinos
Responsabilidad penal	Personas naturales

Fuente: Elaboración propia en base a Cámara de Diputados (1999).

El artículo único sustituía el texto del Artículo 319a del Código Penal, tipificando como delito el mantener, administrar, operar o explotar vertederos, depósitos de basuras o rellenos ilegales definiendo penas de presidio menor en su grado mínimo o medio. Con las mismas penas, se sanciona el transportar, conducir, trasladar o depositar basuras en dichos lugares.

4.2.4.3. Boletín N° 4256-12: “Sanciona los delitos contra el medio ambiente cometidos por personas jurídicas”. La tercera moción se presentó en la Cámara de Diputados el año 2006, conteniendo en el título su principal innovación, es decir, la responsabilidad por los delitos cometidos por las personas jurídicas. A diferencia de las mociones anteriores, ésta se encuentra en el primer trámite constitucional en el Congreso Nacional. En el Cuadro 5 se encuentra la ficha resumen de esta iniciativa.

Cuadro 5. Ficha resumen Boletín N° 4256-12.

Ítem	Características
Título	Sanciona los delitos contra el medio ambiente cometidos por personas jurídicas
Fecha de ingreso	21-06-2006
Número de boletín	4256-12
Cámara de origen	Cámara de Diputados
Estado	Primer trámite constitucional
Número de artículos	Agrega 6 artículos; modifica 3 artículos
Tipo	Modificación Código Penal
Técnica legal empleada	Ley Penal en blanco
Componentes protegidos	Medio ambiente en general, según el artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300
Materias reguladas	Grave daño ambiental
Responsabilidad penal	Personas naturales, personas jurídicas y sus directivos

Fuente: Elaboración propia en base a Cámara de Diputados (2006).

Esta moción contempla una importante modificación al Código Penal chileno, ya que agrega a su artículo primero la siguiente frase: “Los hechos punibles pueden cometerse por personas naturales y por personas jurídicas”, incluyendo por primera vez expresamente la responsabilidad de las personas jurídicas. Se definen como penas: 1) la disolución o cancelación de la personalidad jurídica (en caso de fatalidad en el delito); 2) suspensión temporal de las operaciones (hasta 18 meses); 3) multas (hasta 15.000 UTM); 4) comiso y 5) publicación de la sentencia condenatoria.

Además innova explicitando como sanción la inhabilitación perpetua para ejercer cargos directivos para los miembros de los directorios de las personas jurídicas involucradas con un delito tipificado en el proyecto. En cuanto a la responsabilidad de las personas naturales, se definen penas entre presidio menor en su grado medio hasta presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a los tipos, se incluye el delito por producir un grave daño ambiental, arriesgando las personas naturales una pena de presidio menor en su grado medio y suspensión por 6 meses y multa de 1.000 a 5.000 UTM en el caso de las personas jurídicas, incluyendo agravantes en caso de muerte de una o más personas, constituyéndose, la cancelación de la personalidad jurídica. En caso de que una actividad por imprudencia produzca un grave daño ambiental, la persona natural responsable será castigada con presidio menor en su grado mínimo y la persona jurídica con multas de 5.000 a 10.000 UTM, conteniendo como agravante la muerte de una o más personas, exponiéndose a penas de suspensión por un año de la operación y multa de por lo menos 10.000 UTM. Estas mismas penas se asocian al grave daño ambiental por incumplimiento de las condiciones incluidas en las autorizaciones y permisos de las personas jurídicas, sin perjuicio a las sanciones administrativas.

4.2.4.4. Boletín N° 5654-12: “Establece delitos en contra del medio ambiente”. La cuarta moción tuvo origen el año 2007 en el Senado, archivándose el año 2010. No obstante, actualmente se encuentra en tramitación debido a que el año 2014 se desarchivó. El Cuadro 6 presenta la ficha resumen del Boletín N° 5654-12.

Cuadro 6. Ficha resumen Boletín N° 5654-12.

Ítem	Características
Título	Establece delitos en contra del medio ambiente
Fecha de ingreso	19-12-2007
Número de boletín	5654-12
Cámara de origen	Senado
Estado	Desarchivado en 2014
Número de artículos	18
Tipo	Ley especial
Técnica legal empleada	Ley Penal en blanco
Componentes protegidos	Medio ambiente en general, según el artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 Delitos de grave contaminación ambiental
Materias reguladas	Delitos contra los recursos naturales, el patrimonio ambiental y cultural Delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental
Responsabilidad penal	Personas naturales y directivos de personas jurídicas

Fuente: Elaboración propia en base a Senado (2007).

En esta moción se hace presente la premisa que indica que la mayor parte de los delitos ambientales se cometen en la esfera empresarial, por lo cual, es imperante la imputación de los gerentes, directores y administradores del proyecto o actividad donde se comete el hecho delictual, considerándose en el Artículo 15 su responsabilidad penal por los delitos cometidos. En cuanto a la responsabilidad propia de las personas jurídicas, el proyecto no innova, estableciendo un régimen de sanciones administrativas, pudiendo ser sancionadas: “a) Con la clausura del proyecto o actividad en que incide el delito; b) Con una multa de entre 10.000 y 15.000 Unidades Tributarias Mensuales”.

Las materias reguladas se organizan en los tres ejes que se visualizan en el Cuadro 6: delitos de grave contaminación ambiental; delitos contra los recursos naturales, el patrimonio ambiental y cultural y delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental.

En primer lugar, el delito de contaminación se castiga con pena de presidio menor en su grado máximo y multas entre 2.000 y 3.000 UTM, agravándose la pena en caso de serio

peligro a la vida de las personas y en caso de lesiones graves o muerte de una o más personas. En caso de causar un grave daño ambiental por negligencia o incumplimiento legal se castigará con pena de reclusión menor en su grado medio y multas entre 2.001 a 3.000 UTM, incluyendo los mismos tipos de agravantes en el caso de cometer el delito dolosamente. Además, se tipifica el delito de peligro que incluye la extracción, producción, transformación, transporte, venta, compra, importación, exportación o almacenamiento sin autorización de sustancias tóxicas o peligrosas en cantidades que generen un peligro de grave daño ambiental, castigándose con multas entre 2.000 y 3.000 UTM y con agravantes entre 3.001 y 5.000 UTM.

En segundo lugar, de forma más general se tipifica la producción de grave daño ambiental al medio ambiente, ecosistemas, sus elementos o a la diversidad biológica, castigándose con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 2.000 a 3.000 UTM, aplicándose los grados superiores en caso de ser irrecuperable el daño o en caso que la afectación sea sobre áreas patrimoniales o silvestres protegidas; pudiendo agravarse las penas hasta presidio mayor en su grado máximo o presidio perpetuo calificado y multas de 10.000 UTM, en caso de cometer un delito intencional con el objetivo de lesionar gravemente o causar la muerte de una o más personas. En caso de negligencia inexcusable, las penas se rebajan en un grado.

En tercer lugar, se tipifican delitos relacionados con el funcionamiento del SEIA, incluyéndose: ejecutar un proyecto o actividad sin ingresar al SEIA; modificar un proyecto o actividad con aprobación ambiental sin someter la modificación a evaluación ambiental; presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) con datos falsos o sin información relevante en la evaluación, mitigación, reparación procedente, castigándose estos tipos con reclusión menor en su grado medio y multas de hasta 10.000 UTM. Además, se incluye un tipo específico para los empleados públicos, que concedan permisos o se pronuncien sobre proyectos favorablemente, siendo esto ilegal o no procedente reglamentariamente, implicando la suspensión de empleo y multas de hasta 15 UTM.

Haciendo uso de la técnica de ley penal en blanco, se contempla generar un reglamento para definir las sustancias, cantidades y concentraciones de contaminantes emitidas por una fuente capaz de generar un grave daño ambiental.

4.2.4.5. Boletín N° 6048-07: “Tipifica delitos que ofenden el medio ambiente”. La quinta moción se presentó en la Cámara de Diputados el año 2008, incluyendo un artículo único asociado a la contaminación en situaciones de pre emergencia y emergencia ambiental. En el Cuadro 7 se presenta su ficha resumen.

Cuadro 7. Ficha resumen Boletín N° 6048-07.

Ítem	Características
Título	Tipifica delitos que ofenden el medio ambiente
Fecha de ingreso	02-09-2008
Número de boletín	6048-07
Cámara de origen	Cámara de Diputados
Estado	Primer trámite constitucional
Número de artículos	1
Tipo	Modificación Código Penal
Técnica legal empleada	Ley Penal en blanco
Componentes protegidos	Aire
Materias reguladas	Contaminación en situaciones de pre emergencia, o emergencia ambiental decretada por la autoridad competente
Responsabilidad penal	Personas naturales y personas jurídicas

Fuente: Elaboración propia en base a Cámara de Diputados (2008).

El delito tipificado en este caso corresponde a provocar un grave daño ambiental producto de emisiones de gases estando en situaciones de pre emergencia o emergencia ambiental. En su artículo único incluye formas de sancionar a las personas naturales y jurídicas, en el primer caso, se determinan penas de presidio menor en su grado máximo y multas de 50 a 500 UTM, mientras que para las personas jurídicas se contemplan multas entre 500 y 5000 UTM y la clausura.

4.2.4.6. Boletín N° 8920-07: “Incorpora en Título III del Libro Segundo del Código Penal, párrafo que tipifica y sanciona delitos contra el medio ambiente y, adecua la legislación vigente en la materia”. El Boletín N° 8920-07 corresponde a un proyecto ley iniciado en moción de la senadora Isabel Allende, en el cual se modifica el Código Penal sistematizando los delitos ambientales. Para armonizar la legislación, el proyecto además de incorporar los tipos penales realiza 22 modificaciones o derogaciones entre el Código Penal y las leyes especiales que contemplan delitos con carácter ambiental como los que fueron descritos en el punto 4.2.2. En el Cuadro 8 se presenta el resumen de la información contemplada en el proyecto.

Cuadro 8. Ficha resumen Boletín N° 8920-07.

Ítem	Características
Título	Incorpora en Título III del Libro Segundo del Código Penal, párrafo que tipifica y sanciona delitos contra el medio ambiente y, adecua la legislación vigente en la materia.
Fecha de ingreso	06-06-13
Número de boletín	8920-07
Cámara de origen	Senado
Estado	Primer trámite constitucional
Número de artículos	Agrega 16 artículos, 5 modificaciones y deroga 17 disposiciones legales
Tipo	Modificación Código Penal
Técnica legal empleada	Ley Penal en blanco
Componentes protegidos	Agua, aire, suelo, subsuelo, flora y fauna protegida y atmósfera
Materias reguladas	Reforzar el sistema de prohibiciones que posee la regulación ambiental
Responsabilidad penal	Personas naturales

Fuente: Elaboración propia en base a Senado (2013).

En cuanto al objeto de protección, este proyecto contempla un concepto más restrictivo sobre el medio ambiente, en comparación al integrado en la Ley N° 19.300/1994, focalizándose en los elementos indispensables para asegurar la relación uso-preservación de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, considerándose el agua, aire, suelo, subsuelo, flora y fauna protegida y atmósfera. Para proteger estos elementos, se pretende reforzar el sistema de prohibiciones que contiene la regulación ambiental actual, dando una mayor sistematicidad a los delitos ambientales, definiendo los tipos penales sin contemplar un uso genérico del “grave daño ambiental”. Si bien se contempla un régimen de accesoriedad conceptual con la regulación ambiental, no se definen sanciones penales para las meras contravenciones a estas regulaciones, configurándose tipos que implican una vulneración de regulación o autorizaciones, pero que generan efectos de especial gravedad sobre algún elemento ambiental. En el proyecto se consideran sanciones para los delitos cometidos dolosa o negligentemente.

En los tipos definidos no se realiza una clasificación, sólo existe un orden lógico según el número de los artículos. Para simplificar su exposición es posible catalogarlos en: delitos de contaminación, delitos contra áreas protegidas, delitos relacionados con la caza y pesca ilegal y contra la salud animal y vegetal y finalmente los delitos asociados al tratamiento de sustancias peligrosas. En primer lugar se tipifica a quien con infracción de deberes⁸⁷: a) vierta contaminantes en el mar o cuerpos de aguas superficiales o subterráneas afectando

⁸⁷ La infracción de deberes en este proyecto de ley incluye el incumplimiento de normas de emisión, medidas incluidas en un plan de prevención, descontaminación, manejo ambiental o en una RCA.

gravemente el elemento u otros elementos asociados como la salud animal o vegetal, el suelo o subsuelo; b) introduzca contaminantes en el suelo o subsuelo continental o marítimo afectando gravemente el elemento o a la salud animal o vegetal o a las aguas marítimas o continentales; c) emita elementos contaminantes que afecten gravemente la atmósfera, la capa de ozono, la calidad del aire o los elementos que se le asocian. En los tres casos se arriesga presidio menor en su grado máximo y multa de 40 a 400 UTM, siendo presidio menor en su grado medio y multa de 4 a 40 UTM en caso de ser resultado de negligencia.

En cuanto a los delitos contra las áreas protegidas se tipifica la afectación de alguno de los componentes ambientales que le haya otorgado su estatus de protección, sancionándose con presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo y multa de 4 a 40 UTM, incluyendo como objetos de protección a los glaciares que no se encuentren en zonas protegidas.

En lo relacionados con la caza y pesca ilegal y contra la salud animal y vegetal, se tipifica cazar, pescar, capturar o afectar a especies de fauna que cuenten con protección o recursos hidrobiológicos en veda, agravándose si se utilizan elementos capaces de generar estragos. Además, se incluye como delito la tenencia, comercio, importación, exportación y transporte de las especies de fauna y flora protegidas, sancionándose con presidio menor en su grado mínimo y multa. En cuanto a los delitos de peligro se tipifica la introducción, liberación o diseminación de especies, organismos o agentes capaces de poner en riesgo la supervivencia de la flora o fauna protegida, sancionándose con presidio menor en su grado mínimo.

La protección de árboles de bosques nativos de conservación, preservación, protección o monumentos naturales se da a través de la tipificación de su corte y destrucción, sancionándose con presidio menor en su grado medio y multa de 4 a 40 UTM.

Las temáticas asociadas al tratamiento de sustancias peligrosas son propiamente delitos de peligro, valga la redundancia, contemplándose la producción, generación, almacenamiento, disposición, emisión, comercialización, transporte, tratamiento o eliminación de sustancias, con infracción de la legislación o de alguna autorización; sancionándose con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1 a 4 UTM. Asimismo, se sanciona la explotación de instalaciones donde se realice una actividad peligrosa sin contar con autorización.

Respecto a estos delitos, se consideran algunas situaciones atenuantes contempladas en la Ley N° 20.417/2010: a) autodenuncia del responsable del delito; b) desarrollo de actividades posteriores al delito para evitar daños al medio ambiente y c) aviso inmediato por medios efectivos a las comunidades aledañas que son susceptibles de afectarse.

Analizando el proyecto, un punto a considerar es la ausencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este proyecto no se consagra debido a considerarse suficiente el sistema sancionatorio administrativo y para sumirse al principio *non bis in ídem*. Por lo

cual, sólo pueden ser responsabilizados por cometer delitos las personas naturales, siendo en el caso de las personas jurídicas, sus representantes.

4.2.4.7. Boletín N° 9274-07: “Establece un nuevo código penal”. Esta última iniciativa, se enmarca en un contexto diferente. Corresponde a un proyecto de ley que establece un nuevo código penal, modernizando la normativa penal vigente, realizando una revisión del catálogo de delitos que cuenta desde 1874 el Código Penal y sus posteriores modificaciones. En el Cuadro 9 se presenta la ficha resumen de la protección penal integrada en la propuesta.

Cuadro 9. Ficha resumen Boletín N° 9274-07.

Ítem	Características
Título	Establece un nuevo código penal.
Fecha de ingreso	10-03-2014
Número de boletín	9274-07
Cámara de origen	Senado
Estado	Primer trámite constitucional
Número de artículos	15
Tipo	Modificación Código Penal
Técnica legal empleada	Ley Penal en blanco
Componentes protegidos	Medio ambiente en general
Materias reguladas	Atentados contra el medio ambiente Caza y pesca ilegal y delitos contra la salud animal y vegetal
Responsabilidad penal	Personas naturales

Fuente: Elaboración propia en base a Senado (2014).

El proyecto contiene una regulación sistematizada y ordenada de los delitos, dividida en dos grupos. El primero recoge los delitos denominados atentados contra el medio ambiente, circunscribiendo a quien infraccionando sus deberes⁸⁸ y afectando gravemente⁸⁹ uno o más componentes ambientales: 1) vierta contaminantes en aguas continentales o marinas; 2) extraiga aguas continentales; 3) contamine el suelo o subsuelo, continental o marino; 4) extraiga tierras del suelo o subsuelo; 5) emita contaminantes al aire; aplicándose sanciones de prisión de entre 1 a 5 años y multa en caso de dolo y penas de reclusión y multa en caso de imprudencia. También se especifica el delito de grave afectación de alguno de los componentes ambientales de un área protegida, por el cual se le haya otorgado su estatus de

⁸⁸ La infracción de deberes en este proyecto de ley incluye el incumplimiento de normas de emisión, normas de calidad, medidas incluidas en un plan de prevención o descontaminación o manejo ambiental, RCA u otros permisos ambientales y a la evasión del SEIA.

⁸⁹ La afectación grave a algún componente ambiental se define como un cambio adverso mensurable que presenta por lo menos uno de los siguientes criterios: 1) extensión espacial relevante; 2) duración prolongada; 3) irreparabilidad o dificultad para reparar; 4) afectación a un número significativo de especies; 5) afectación a especies con categorías críticas de conservación; y 6) peligro a la salud de las personas.

protección. En este ámbito, se innova, incluyendo la protección de los glaciares en el caso de evasión al SEIA o incumplimiento de RCA. Estos delitos se sancionan con prisión de 3 a 7 años y multa en caso de dolo y 1 a 3 años de prisión y multa en caso de imprudencia.

Además de los delitos concretos ya mencionados se contemplan delitos de peligro relacionados con el tratamiento de sustancias peligrosas, sancionándose con prisión de 1 a 3 años y multa la producción, mantención, almacenamiento, manipulación, transporte y disposición final de sustancias peligrosas; o la explotación de instalaciones en las que se realizare una actividad peligrosa, insalubre o contaminante.

El segundo grupo contiene los delitos relacionados con la caza y pesca ilegal junto a los contra la salud animal y vegetal, sancionándose con prisión de 1 a 3 años la caza de animales incluidos en categorías críticas de conservación y la pesca de recursos en veda o cetáceos en una cantidad relevante sin poseer autorización (no especificándose la definición de relevante). Además de la caza, el transporte y comercialización sin autorización también se sanciona con iguales penas. En cuanto a los métodos de caza y pesca, se sanciona el uso de medios que pueden causar estragos, tales como sustancias peligrosas, explosivos o cualquier otro.

En relación a los atentados contra la salud animal o vegetal, se tipifica la propagación de enfermedades hacia éstos y se contempla un delito específico para atentados contra el bosque nativo, incluyendo la corta o destrucción de árboles o arbustos de bosques nativos de conservación, protección o preservación; sancionándose en todos los caso con prisión de 1 a 3 años y multa.

Ante la ocurrencia de uno de estos delitos, el proyecto define como circunstancia atenuante la autodenuncia del responsable; la realización de actividades inmediatamente del delito para evitar consecuencias que dañen el medio ambiente o la salud de las personas; el aviso inmediato del delito a las autoridades y a la comunidad que se puede ver afectada. Estas acciones deben ser realizadas por la personan natural responsable, ya que si bien el proyecto de ley amplía el catálogo de delitos que penalizan a las personas jurídicas, incorporando la trata de personas y la fabricación y tráfico de armas, los delitos ambientales quedan relegados, asociándose solamente a las personas naturales.

4.2.4.8. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Ley N° 20.393. En materia de responsabilidad penal el año 2009 se creó la Ley N° 20.393 que “Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica”. Esta ley demanda un análisis en particular debido a que es la primera instancia en proclamar la responsabilidad de las personas jurídicas en Chile y a que en su proceso de formación se discutió la inclusión de los delitos ambientales.

El modelo penal establecido en la Ley N° 20.393 se aplica a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado sin hacer distinción en su tamaño. Su catálogo

consagra los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho, abrazando según Hernández (2010) un modelo atenuado de responsabilidad derivada, que “hace recaer sobre la persona jurídica la responsabilidad penal de una persona natural en virtud de algún criterio de conexión entre una y otra” y que además requiere que la persona jurídica “haya contribuido al hecho por la vía de haberse organizado de un modo que favorece o en todo caso no impide ni dificulta la realización de ese tipo de hechos”. La Ley define como requisitos para responsabilizar a la persona jurídica: a) que los delitos sean cometidos por los dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión; o de igual forma de las personas jurídicas que estén bajo la dirección o supervisión de los sujetos indicados anteriormente; b) que los delitos sean cometidos directa o inmediatamente en interés o provecho de la persona jurídica; y c) que la comisión del delito sea consecuencia del incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión por parte de la entidad.

En la última letra es necesario detenerse, puesto que se plantea una estrategia de control de los delitos a través de una autoregulación forzada (“enforced self-regulation”), pudiendo oponerse a este requisito mediante la adopción e implementación de modelos de organización, administración y supervisión para prevenir los delitos. Lo anterior concretándose en la adopción e implementación de programas de cumplimiento (Hernández, 2010), al igual que en los países incluidos en la revisión bibliográfica de los acápite 4.1.2 y 4.1.5. La Ley N° 20.393 los denomina modelos de prevención, y describe que al menos debe contener los siguientes elementos:

- 1) Designación de un encargado de prevención.
- 2) Definición de medios y facultades del encargado de prevención.
- 3) Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos.
- 4) Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos.

Según Hernández (2010) para que los modelos de prevención puedan eximir de la responsabilidad penal a las personas jurídicas no deben limitarse a sólo ser un expediente formal o un retoque del organigrama, por el contrario deben establecerse como un sistema que puede obstaculizar significativamente la comisión de delitos. Es decir, como ya se mencionó no son de utilidad los “make up programs” que sólo poseen contenido formal (De la Mata, 2011).

De esta forma, esta ley al ser la primera instancia en dónde se proclamó la responsabilidad de las personas jurídicas, define el marco conceptual de los futuros delitos que se incluirán en el catálogo de la misma ley o de otra de similares características. Cabe destacar, que en su entonces, en el trámite legislativo, Miguel Soto Piñeiro (profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile), Jean Pierre Matus Acuña (profesor de Derecho Penal en la Universidad de Talca), Marta Herrera Seguel (Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público), Pedro Araya Guerrero (Diputado) y Felipe Harboe (Diputado) y el Ministerio Público señalaron que los alcances del proyecto eran reducidos, proponiendo incluir otras conductas reprobables en las que participaban las empresas, tales como los delitos que afectan a la salud pública y el medio ambiente. Harboe

además señaló que el catálogo debía ser considerado como inicial, debiendo el Parlamento ampliarlo en temas como el daño ambiental (BCN, 2009).

De esta forma, la Ley N° 20.393 se puede entender como un puente para la tipificación de los delitos ambientales responsabilizando a las personas jurídicas.

4.2.5 Análisis transversal de las mociones parlamentarias

Luego de realizar la revisión y análisis de las características, avances e innovaciones de las mociones parlamentarias en cuanto a la tipificación de delitos ambientales, se torna necesario explorar las tendencias entre ellas para identificar los elementos que se deben atender en la formulación de escenarios. En primer lugar, de las siete mociones cuatro han sido emanadas por la Cámara de Diputados y tres por el Senado, siendo las últimas dos del Senado en los años 2013 y 2014. De éstas, dos se encuentran archivadas por no tener tramitación en más de dos años mientras cinco se encuentran en primer trámite constitucional. De la totalidad, los dos últimos proyectos han tenido connotaciones especiales. El proceso en torno al proyecto del año 2013 conllevó a que se desarchivara el Boletín N° 5654-12 dando una visión amplia para considerar el trabajo ya realizado y además contó con que el Ministerio de Medio Ambiente tomara una postura positiva en cuanto a la tipificación. Por su parte el proyecto del año 2014, tiene una condición especial, debido a que corresponde a una modificación transversal del Código Penal, denotando la necesidad de ampliar y ordenar el catálogo de delitos de una forma sistemática, incluyendo los ambientales.

En cuanto a cómo se realizaría la tipificación, cinco proyectos plantean modificaciones al Código Penal, incluyendo los proyectos de los años 2013 y 2014, optando de esta forma a utilizar un modelo de regulación general que sostiene ventajas prácticas sobre el modelo especial, entendido como un catálogo exhaustivo, coordinado y sistematizado de las conductas lesivas. A su vez, sobre la técnica legal empleada en la tipificación, es posible evidenciar que seis proyectos utilizan la ley penal en blanco, ausentándose de esta determinación el Boletín N° 2401-12 que “Establece penalidades a los vertederos clandestinos”, especificando en su único artículo todas las condiciones del delito. La utilización de leyes penales se fundamenta en la variable regulación en escalas inferiores en cuando a la materia regulada, como se refleja en los proyectos que condicionan el delito a una infracción de deberes, es decir, al incumplimiento de normas de emisión, normas de calidad, medidas incluidas en un plan de prevención o descontaminación o manejo ambiental, RCA u otros permisos ambientales o a la evasión del SEIA. La consideración de las normas de inferior jerarquía si bien es criticada, de la forma planteada en los proyectos permite relacionar y considerar la evaluación ambiental existente, utilizándola como base para fijar los límites tolerados.

Los alcances de la protección ambiental dependen de cada una de las mociones parlamentarias. En la mayoría de los casos se protege el medio ambiente en general según la definición del artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300/1994, sin embargo, en una de las

mociones más importantes (Boletín 8920-07 del año 2013) se realiza una distinción, contemplando un concepto más restrictivo que se enfoca en los elementos agua, aire, suelo, subsuelo, flora y fauna protegida y atmósfera, debido a que asegurarían la relación uso-preservación de los recursos naturales para las generaciones presentes y venideras. Esta limitación es posible asociarla al principio fragmentario del Derecho Penal al centrarse sólo en los componentes más relevantes, restringiéndose la intervención sin intentar dar protección a todo y a todo tipo de agresión. Esta tendencia está acompañada de la especificidad que han tenido los tipos, partiendo de forma general asociados a la contravención de las normas primarias de calidad y los delitos de grave daño ambiental hasta el catálogo específico que se presenta en las últimas cuatro mociones, tal como se detalló en su revisión.

La acotación y especificidad en cuanto a la protección se contraponen a la incorporación de delitos de peligro en las últimas tres mociones que dan protección general al medio ambiente (Boletín 5654-12, Boletín 8920-07 y Boletín 9274-07), donde se explicitan delitos sobre el tratamiento y gestión de sustancias peligrosas, ampliando de esta forma las acciones que pueden definirse como delito, no siendo necesaria la lesión real al bien jurídico protegido.

El acogimiento de la responsabilidad penal para las personas jurídicas no presenta una tendencia clara. El primer proyecto que la proclama es el Boletín 4256-12 que “Sanciona los delitos contra el medio ambiente cometidos por personas jurídicas”, proponiendo incorporar al artículo primero del Código Penal que “Los hechos punibles pueden cometerse por personas naturales y por personas jurídicas”. Luego el Boletín 6048-07 consideró la responsabilidad de las personas jurídicas en su único artículo, sin hacer modificaciones a los artículos penales que restringen la aplicación de responsabilidad, asociándola solamente a las personas naturales. Estas iniciativas han quedado relegadas sin contemplarse las personas jurídicas en los últimos dos proyectos. Como sucede en el proyecto del año 2014 (Boletín 9274-07) donde si bien se incorpora la responsabilidad penal de las personas jurídicas para nuevos delitos, los ambientales quedan excluidos. Por otro lado, la responsabilidad de los directivos de las personas jurídicas es realizada en el Boletín 4256-12 y en el Boletín 5654-12, de los años 2006 y 2007, respectivamente, sin embargo, como estos constituyen personas naturales son imputable al poseer capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y autodeterminarse.

Finalmente, es posible interpretar que las mociones no han prosperado en su trámite legislativo debido a que no ha existido consenso en los objetos de protección, ni en la forma de protegerlos, tal como se evidencia en la diversidad de mociones. Además, la necesidad de fortalecer la institucionalidad ambiental en la esfera administrativa ha quitado importancia a la aplicación de responsabilidad penal.

4.3. Definición de los posibles escenarios futuros respecto a la tipificación del delito ambiental en Chile

4.3.1 Paso 1. Identificación del foco de los escenarios en torno a la tipificación de delitos en contra del medio ambiente en Chile

Según la metodología propuesta por Schwartz (1993) para generar escenarios es ventajoso hacer una revisión del interior al exterior, iniciando el proceso a través de una decisión o pregunta importante para una empresa. En una primera impresión se podría asociar este cuestionamiento a la pregunta que guía esta memoria de título: ¿Cómo el sector privado debería abordar la tipificación del delito ambiental?, sin embargo, esta pregunta se ha respondido a través de la revisión bibliográfica, existiendo como opción la aplicación de sistemas de prevención de delitos tanto en España como en Brasil y certificaciones de integridad corporativa en Chile según la Ley 20.393, por lo cual, el “cómo” está relacionado con la adopción de estos sistemas.

La adopción de estos sistemas es posible desarrollarla dependiendo de la multitud de escenarios futuros, por lo cual, anteponiéndose a cómo implementar estos sistemas se plantea la pregunta: ¿El sector privado debería dar cuenta de su integridad corporativa frente a los delitos ambientales? De esta forma se podrán generar distintos escenarios y posteriormente se podrá visualizar la estrategia óptima para cada uno, implementando sistemas de prevención de delitos según cada caso.

4.3.2 Paso 2. Identificación de los factores claves del micro entorno

Para la identificación de los factores que influyen en el éxito o fracaso respecto a dar cuenta de la integridad corporativa frente a los delitos ambientales se consultó bibliografía asociada a factores de éxito en la implantación de sistemas de gestión (Del Brío y Junquera, 2002) y factores que influyen en el cumplimiento ambiental de las empresas en Chile (Peña, 2015). A continuación se describen los factores claves del micro entorno identificados.

- Política ambiental corporativa: Esta declaración sirve como base para desarrollar nuevos sistemas o instrumentos para prevenir los delitos ambientales.
- Compromiso de la alta gerencia: un factor necesario para definir el éxito o fracaso de la decisión es el conocimiento que poseen los directivos de las empresas y la preocupación que conlleva para ellos, ya que conforme a lo anterior, se podrá llegar a acuerdos y se podrán implementar los sistemas.

- Condiciones ambientales vulnerables: las condiciones ambientales se constituyen como una variable importante en la decisión, siendo lógica una relación directa entre la vulnerabilidad y los esfuerzos que se deben asociar para prevenir los delitos ambientales.
- Actividades que generen riesgos de cometer graves daños ambientales: cada empresa contempla una serie de actividades en sus procesos productivos, dependiendo del sector industrial, éstas son las que potencialmente generan riesgos al medio ambiente.
- Conflictos socio-ambientales con comunidades cercanas: Si existen conflictos con comunidades cercanas, existe una mayor probabilidad de denuncias y cuestionamiento sobre la forma de ejecutar la prevención de los delitos.
- Recursos económicos: los recursos económicos corresponden a un factor limitante, debido a que de éstos depende la implementación de acciones conducentes a certificar la integridad corporativa. Junto a la disponibilidad de recursos, el análisis costo-beneficio puede determinar las decisiones para cumplir y minimizar los riesgos de cometer delitos.
- Tamaño de la empresa y número de trabajadores: de estos factores dependen los esfuerzos necesarios para implementar algún sistema de gestión, considerando que a mayor tamaño y mayor número de trabajadores, se complejiza el sistema.
- Número de sanciones administrativas de la empresa: el expediente sancionatorio se constituye como un indicador de la conducta que ha tenido la empresa, denotando presencia o ausencia de preocupación por el medio ambiente.
- Experiencia en otros sistemas de cumplimiento: un factor relevante para el éxito en la aplicación de un sistema para dar cuenta de la integridad corporativa de una empresa, es la experiencia que posea la empresa en otros sistemas de gestión que impliquen cumplimiento de medidas con repercusión ambiental y gestión de sus riesgos, dando cuenta de su compromiso con el medio ambiente.

4.3.3 Paso 3. Identificación de las fuerzas motrices a macro escala

En la exploración de las fuerzas motrices de macro escala que influyen sobre los factores del micro entorno se distinguieron según los planos sociales, económicos, políticos y tecnológicos. No se realizó un análisis de fuerzas ambientales debido a que todas las otras poseen un componente ambiental intrínseco.

Fuerzas sociales. Desde finales de la década del 80', progresivamente, se ha demandado que las actividades de las empresas sean más responsables con el medio ambiente, no comprometiendo los recursos futuros. De esta forma, las empresas se han responsabilizado en la búsqueda de legitimidad social, adoptando acciones para poseer una imagen de acuerdo a los valores de la sociedad y de los consumidores (Bansal y Roth, 2000). Haleem *et al.* (2014) han demostrado empíricamente que las presiones sociales tienen una influencia significativa en las empresas, en los esfuerzos puestos en la implementación interior así como en las prácticas externas de responsabilidad social empresarial. Además de la presión que ejerce independientemente la ciudadanía, también existe la que ejercen las organizaciones no gubernamentales, quienes desarrollan una mayor presión en la comunidad para que luego ésta presione a la empresa (Sharma, 2002).

La opinión pública es otro factor externo que influye en los factores del micro entorno. Según Amodu (2008), la presencia de costos no cuantificables como los relacionados con la publicidad negativa puede tener un impacto significativo para el cumplimiento normativo, identificando el cuidado de la reputación, en cuanto a la amenaza a la imagen pública, como un incentivo al cumplimiento. La web interactiva y las redes sociales se han posicionado en Internet, empoderando a los usuarios, debilitando la posición de las empresas mediante la exposición a la publicidad negativa, ataques de los clientes y al daño a la reputación (Horn *et al.*, 2015). Esta situación se da sobre todo en las empresas de mayor tamaño, no siendo significativa para las empresas pequeñas, debido a que no figuran en la opinión pública (Gunningham *et al.*, 2005).

Fuerzas económicas. La participación de capitales extranjeros y la presión de los clientes extranjeros ofrecen una promesa para mejorar el desempeño ambiental de las empresas (Earnhart *et al.*, 2014). Conjuntamente, las ventajas competitivas que se pueden generar, son consideradas como una fuerza económica importante que influye en la adopción de estrategias ambientales (Banerjee *et al.*, 2003), pudiendo contribuir al mejoramiento de los resultados de las empresas. Ya sean ventajas de diferenciación, por la gestión racional de los recursos o por la reducción de costos de responsabilidad por el pago de multas por el incumplimiento normativo, posibilitan obtener beneficios en la reducción de costos, ingresos extras o entrada a nuevos mercados. Estas fuerzas han sido evaluadas por Langerak *et al.* (1998), Banerjee *et al.* (2003) y Fraj *et al.* (2008) dando cuenta, sin embargo, que los resultados empíricos evidencian que el interés de los clientes no se constituye como un elemento para cambiar las estrategias ambientales de las empresas.

Fuerzas políticas. La legislación afecta a todas las empresas, por lo cual la reglamentación nacional actual y futura ha de considerarse como una fuerza impulsora que repercute sobre los factores del micro entorno. En primer lugar, la legislación actual influye en las

decisiones estratégicas que toman las empresas en cuanto a la temática ambiental. La institucionalidad ambiental se ha posicionado a través de la evaluación de los impactos de los proyectos, la fiscalización y el endurecimiento de las sanciones administrativas, pudiendo la Superintendencia del Medio Ambiente sancionar con multas de hasta 10.000 UTA, la clausura definitiva o la revocación de la RCA, habiéndose realizado en el año 2014, 4.272 actividades de inspección ambiental, 1.500 denuncias y 113 procesos sancionatorios, dando como resultado 30 multas que suman un total de 17.766 UTA, más de un 500% por sobre el valor total del año 2013 (SMA, 2015a).

Además del estado actual de la normativa ambiental nacional, como ya se ha estudiado en los primeros capítulos de la presente memoria, son relevantes las tendencias internacionales en la protección del medio ambiente, que le dan tal importancia a su protección, llegando a instalar la utilización del Derecho Penal como instrumento jurídico de mayor fortaleza para proteger los bienes jurídicos, independiente del régimen administrativo, responsabilizando a las personas naturales y jurídicas por los perjuicios ocasionados al ambiente. A modo de síntesis, en cuanto a la responsabilidad penal ambiental, la Unión Europea, posee una armonizada regulación penal entre todos sus Estados miembros. Mientras que en Latinoamérica, su aplicación es heterogénea, existiendo matices dependientes de cada país. La mayoría de los países posee tipos de conductas delictivas dispersas en diversas disposiciones legales, como Argentina y Chile. No obstante, un grupo de países ha agrupado las conductas en contra del medio ambiente. Por un lado, países como Colombia y México las han integrado en sus códigos penales. Mientras que Brasil, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela han seguido un sistema de regulación especial, ostentando una ley específica de delitos ambientales.

En Chile existe una persecución criminal que de cierto modo se vincula a la protección del medio ambiente, sin embargo, no lo reconoce como un bien jurídico tutelado, no existiendo una legislación penal en donde se tipifiquen conductas lesivas de forma sistemática para la protección del medio ambiente. Para enfrentar esta situación en el tiempo han surgido 7 mociones parlamentarias que no han prosperado en su tramitación. Como tampoco prosperó su inclusión en la Ley N° 20.393 de delitos económicos, quedando fuera por el principio de gradualidad. Por su parte, el Ministro del Medio Ambiente, Pablo Badenier (2014) declaró que el gobierno apoya la figura de delito ambiental integrada en las mociones anteriores, incluyendo el tema en su agenda legislativa con miras hacia 2018. Por lo cual, dada la realidad internacional, el número y contenido de mociones parlamentarias, la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las declaraciones del Ministro, es posible pensar que la tipificación de delitos ambientales es inminente.

Fuerzas tecnológicas. La tecnología se constituye como una oportunidad para la reducción de los riesgos e impactos contra el medio ambiente. La necesidad de controlar los impactos ha implicado idear nuevas tecnologías para hacer frente a los límites permitidos generando

tendencias como la ecoeficiencia, considerándose ésta como una revolución tecnológica que se presta para el desarrollo sostenible de los sectores productivos (Leal, 2005). Para Liang *et al.* (2014) la sostenibilidad ambiental sólo se puede lograr mediante la innovación tecnológica oportuna y cambios en la estructura de producción y patrones de consumo.

La OCDE (2004) reconoce que las redes de ciencia y tecnología a nivel mundial junto a las plataformas de las comunidades facilitan la expansión de la colaboración internacional para hacer frente con mayor eficacia a los desafíos del desarrollo sostenible. Sin embargo, aún existen limitantes en el desarrollo de las tecnologías medioambientales, como el acceso al capital y la transición de las tecnologías tradicionales a las modernas (Peñaloza *et al.*, 2009).

4.3.4 Paso 4. Análisis de los factores clave y las fuerzas impulsoras de incertidumbre

Se ordenaron en la Figura 6 los factores claves del microentorno según la importancia que poseen para el logro de la decisión descrita en el Paso 1 y la incertidumbre que los rodea. Resultando como más importantes: compromiso de la alta gerencia; recursos económicos; tamaño de la empresa y número de trabajadores; condiciones ambientales vulnerables y actividades que generan riesgo de cometer delitos ambientales. Su importancia radica en que explican los otros factores. Por un lado el compromiso de la alta gerencia y los recursos económicos que posea una empresa influyen en la definición de su política ambiental y los sistemas de cumplimiento que posee y los que implementarán en el futuro, como podría ser un modelo de prevención de delitos ambientales. Por otro lado, el tamaño de una empresa y las actividades que generan riesgos de cometer graves daños ambientales en coexistencia con condiciones ambientales vulnerables repercuten en la generación de conflictos socio-ambientales con las comunidades cercanas y del número de sanciones administrativas que se le cursen a la empresa.

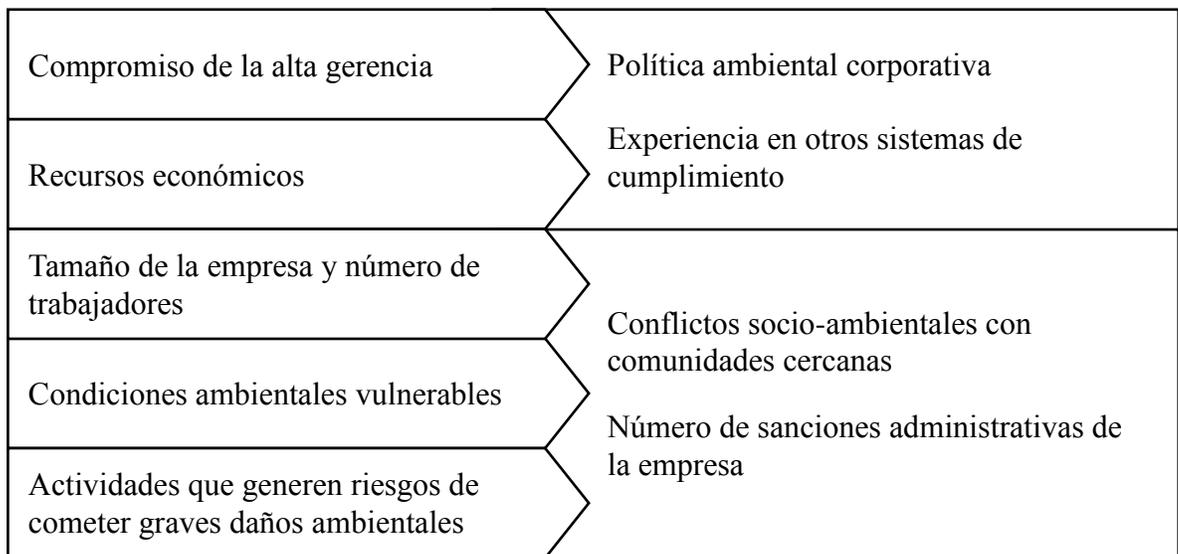


Figura 6. Relaciones de causalidad entre los factores claves del micro entorno.
Fuente: Elaboración propia, 2015.

Jerarquizando según la incertidumbre que rodea a estos cinco factores es posible percatarse que el tamaño de la empresa y su número de trabajadores junto a las condiciones ambientales vulnerables son factores predefinidos, por lo cual, poseen una baja incertidumbre. En cambio, el compromiso de la alta gerencia; las actividades que generen riesgos de cometer graves daños ambientales y los recursos económicos destinados a la implementación de acciones conducentes a certificar la integridad corporativa son inciertos. Dentro de estos tres últimos, destaca en importancia el compromiso de la alta gerencia, debido a que sus decisiones repercuten directa o indirectamente sobre los demás factores. La influencia que tiene el compromiso de la alta gerencia sobre el comportamiento de la empresa ha sido estudiada por Banerjee *et al.* (2003) y Fraj *et al.* (2009), demostrando empíricamente que este factor ejerce un significativo efecto positivo sobre la orientación y las estrategias de las empresas y en sus transformaciones.

En cuanto a las fuerzas impulsoras, las fuerzas sociales y políticas han posicionado la temática ambiental dentro de las empresas, como lo demuestran por ejemplo Haleem *et al.* (2014), transformándose en los motores que impulsan el cambio dentro del sistema. Por su parte, las motivaciones económicas no se constituyen como fuerzas que influyan significativamente en las decisiones en cuanto a la protección del medio ambiente por parte de las empresas (Banerjee *et al.*, 2003; Fraj *et al.* 2008; Langerak *et al.* 1998); mientras que las fuerzas tecnológicas se presentan como una alternativa para adecuarse a los desafíos actuales y futuros. Dentro de estas fuerzas, la fuerza política se constituye como la más importante, debido a que el tema en cuestión pasa en todo caso por un cambio en la reglamentación nacional.

4.3.5 Paso 5. Desarrollo de las lógicas del escenario

Del Paso 4 se desprende que el factor clave más importante corresponde al “Compromiso de la alta gerencia” y la fuerza impulsora más importante es la “Fuerza política”, constituyéndose por lo tanto en los ejes fundamentales de los escenarios, generando una matriz con cuatro escenarios. En la Figura 7 se presentan los ejes fundamentales y los escenarios constituidos.

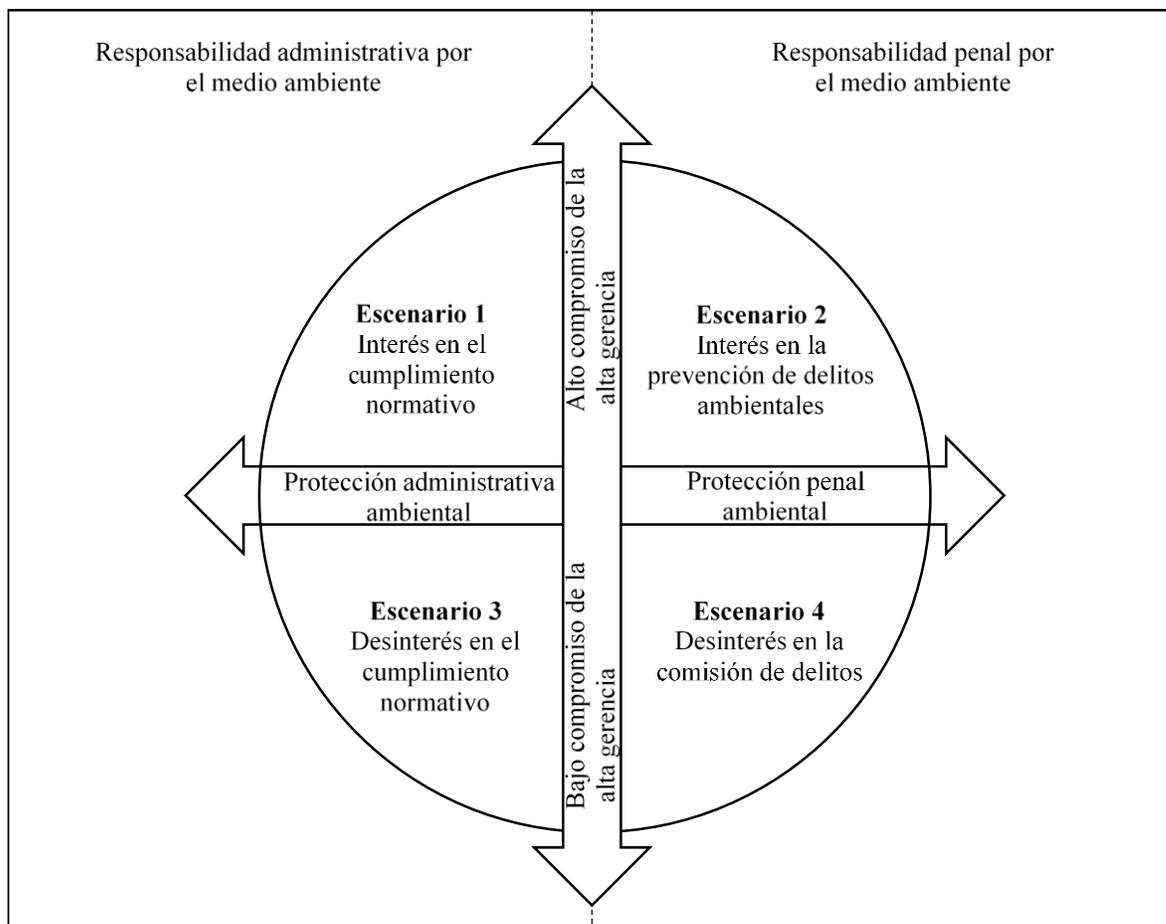


Figura 7. Escenarios futuros respecto a la tipificación del delito ambiental en Chile. Fuente: Elaboración propia, 2015.

En el eje de abscisas se graficó la fuerza política, definida según la forma de protección del medio ambiente, diferenciándose en “Protección administrativa ambiental” y “Protección penal ambiental”, siendo en el primer caso la protección administrativa que realiza actualmente la institucionalidad ambiental (sector izquierdo) y en el segundo caso (sector derecho) la responsabilidad penal que se podría aplicar en el caso de tipificarse los delitos ambientales. En el eje de ordenadas se presenta el compromiso de la alta gerencia,

diferenciándose en un “Alto compromiso de la alta gerencia” (sector superior) y un “Bajo compromiso de la alta gerencia” (sector inferior).

4.3.6 Paso 6. Desarrollo de los detalles de cada escenario futuro

De la intersección de los ejes fundamentales resultaron cuatro posibles escenarios, catalogados como:

- Escenario 1: Interés en el cumplimiento normativo.
- Escenario 2: Interés en la prevención de delitos ambientales.
- Escenario 3: Desinterés en el cumplimiento normativo.
- Escenario 4: Desinterés en la prevención de delitos ambientales.

A continuación se describen los escenarios asociados a los factores y fuerzas impulsoras de incertidumbre definidos en los Pasos 1 y 2.

Escenario 1: Interés en el cumplimiento normativo. El cruce entre la aplicación de la “Responsabilidad administrativa ambiental” y un “Alto compromiso de la alta gerencia” generaría un escenario propicio para el cumplimiento normativo y de los compromisos que se han sostenido en los procesos de evaluación ambiental de una empresa. De esta forma, en caso de encontrarse una empresa ubicada en un sector con condiciones ambientales vulnerables y se generen actividades riesgosas para el medio ambiente, se contaría con el compromiso de la alta gerencia para destinar recursos económicos y tomar decisiones, acuerdos o implementar sistemas para la protección del medio ambiente.

Escenario 2: Interés en la prevención de delitos ambientales. El cruce entre la aplicación de la “Responsabilidad penal ambiental” y un “Alto compromiso de la alta gerencia” generaría un escenario que permite la implementación de sistemas de prevención de los delitos ambientales que serían tipificados en el país. Al igual que en el Escenario 1, en el caso que las instalaciones de la empresa estén situadas en condiciones ambientales vulnerables y se generen actividades riesgosas para el medio ambiente, se cuenta con el compromiso de la alta gerencia para articular los factores necesarios para implementar soluciones en la protección del medio ambiente, siendo específicamente para la prevención de delitos ambientales.

Para los Escenario 1 y 2, el compromiso de la alta gerencia se constituye como una oportunidad para la resolución de conflictos socio-ambientales con comunidades cercanas, de forma conjunta al cumplimiento normativo y a la prevención de delitos ambientales.

Escenario 3: Desinterés en el cumplimiento normativo. El cruce entre la aplicación de la “Responsabilidad administrativa ambiental” y un “Bajo compromiso de la alta gerencia” generaría un escenario de desinterés en cumplir con la normativa ambiental aplicable y los compromisos desprendidos de los procesos de evaluación ambiental de una empresa. De esta forma, se dificultaría la entrega de recursos para la protección del medio ambiente, tornándose más probables la ocurrencia de impactos ambientales significativos y daño ambiental, exponiendo a la empresa a conflictos socio-ambientales, impactos negativos en su reputación y/o sanciones administrativas, como amonestación por escrito; multa de hasta 10.000 UTA, clausura temporal o definitiva o revocación de su RCA.

Escenario 4: Desinterés en la comisión de delitos ambientales. El cruce entre la aplicación de la “Responsabilidad penal ambiental” y un “Bajo compromiso de la alta gerencia” generaría un escenario de desinterés en la comisión de delitos ambientales, que dificultaría la aplicación de sistemas de prevención de los delitos, ya sea en su implementación o los resultados de su ejecución, aumentando la probabilidad de cometer las acciones u omisiones consideradas como delitos ambientales, conllevando a la aplicación de sanciones penales para las personas naturales o las personas jurídicas implicadas. Según las últimas iniciativas que incluyen la tipificación de delitos, para el caso de las personas naturales, se arriesgan hasta penas de 7 años de prisión y multa en caso de dolo y hasta 3 años de prisión en caso de imprudencia y en el caso de las personas jurídicas, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica; suspensión temporal de las operaciones; multas de hasta 15.000 UTM; comiso y publicación de la sentencia condenatoria.

Dada la posibilidad de aplicar conjuntamente la responsabilidad administrativa y la penal para proteger al medio ambiente, los escenarios no son excluyentes entre ellos, definiéndose de forma independiente un escenario ante cada tipo de protección.

4.3.7 Paso 7. Implicancias del conjunto de escenarios

Volviendo a la pregunta definida en el Paso 1: ¿El sector privado debería dar cuenta de su integridad corporativa frente a los delitos ambientales? La respuesta esperada es: sí, para lograr una mayor protección del medio ambiente y cumplir con los deberes de dirección y supervisión por parte de la entidad mediante la adopción e implementación de modelos de organización, administración y supervisión para prevenir los delitos, pudiendo atenuar o eximir la responsabilidad penal que puede emanarse en caso de cometer delitos ambientales.

Según los escenarios, la protección penal ambiental se observa en el sector derecho de la Figura 7, por lo cual, la adopción de programas de prevención de delitos sería necesaria en los Escenarios 2 y 4. Si bien la adopción e implementación de modelos de prevención

puede darse en ambos escenarios, es necesario diferenciar las implicancias del compromiso de la alta gerencia en el éxito de los programas, ya que debe existir un contenido comprobable, evidenciándose las acciones conducentes a evitar y hacer frente a los delitos, sin caer en la elaboración de programas estéticos que contengan sólo contenido formal. Previéndose por tanto el éxito en la implementación en caso de existir un alto compromiso de la alta gerencia.

4.3.8 Paso 8. Identificación de indicadores

Se identificaron tres indicadores que pueden ser utilizados como alerta temprana ante el desarrollo de los escenarios. A continuación se detalla cada uno de ellos.

Estado actual del compromiso de la alta gerencia. Identificar el estado en que se encuentra el compromiso de la alta gerencia en cuanto a la protección administrativa del medio ambiente que se aplica en la actualidad permite determinar una brecha con el compromiso necesario para alcanzar la implementación de modelos de gestión y medidas para la protección del medio ambiente. De este modo, en caso que una empresa cuente con un bajo compromiso de la alta gerencia, es decir, con un desinterés en el cumplimiento normativo, es posible prever un escenario de desinterés en la comisión de delitos y en caso contrario, en caso de encontrarse en un estado en que existe interés en el cumplimiento normativo, en el futuro se puede pronosticar un Escenario 2, en que existirá “Interés en la prevención de delitos ambientales”.

Señales por parte de la autoridad en la discusión sobre la tipificación de delitos ambientales. Un indicador de la posible tipificación de delitos ambientales son las instancias políticas en donde se discute su necesidad. Como por ejemplo: 1) las declaraciones del Ministro de Medio Ambiente, Pablo Badenier, en cuanto al apoyo del gobierno a la figura de delito ambiental integrada en las mociones parlamentarias, incluyendo el tema en la agenda legislativa con miras hacia 2018; 2) el primer Seminario de Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente realizado el 25 de junio de 2015, instancia organizada por actores claves en el proceso, como el Ministro de Medio Ambiente, Pablo Badenier; el Fiscal Nacional, Sabas Chahuán; el Presidente del Tribunal Ambiental de Santiago, Rafael Asenjo; y el Superintendente del Medio Ambiente, Cristián Franz, donde Badenier indicó que existen "valiosos esfuerzos legislativos para avanzar en una ley especial que tipifique el delito ambiental en Chile", mientras que Franz dio relevancia a destinar “el derecho penal ambiental para aquellos casos donde se constaten efectos graves o peligros concretos sobre el medio ambiente, o donde el causante de estos efectos o peligros se resista persistentemente a cumplir con la legislación ambiental” (SMA, 2015b).

Estado de tramitación de las mociones parlamentarias. Actualmente, las mociones parlamentarias no han prosperado en su trámite legislativo. De las 7 mociones estudiadas, 2 se encuentran archivadas por no tener tramitación en más de dos años, 4 en primer trámite constitucional y 1 desarchivada el año 2014. Por lo cual, el estado actual y el cambio que se dé en estos, se puede considerar como un indicador que alerte el desarrollo de los posibles escenarios.

4.4. Recomendaciones al sector privado según los posibles escenarios futuros

Las recomendaciones que se presentan a continuación son resultado de la investigación que comprende la presente memoria sumada a la opinión y validación del juicio experto de los entrevistados que se detallan en el Cuadro 10. Para realizar las recomendaciones se definió como escenario apuesta deseado el Escenario 2: Interés en la prevención de delitos ambientales. Debido a que en éste, ante la tipificación de delitos ambientales se presenta un alto compromiso de la alta gerencia posibilitando tomar decisiones con reales repercusiones en la prevención de delitos ambientales.

Cuadro 10. Caracterización de entrevistados.

Grupo de interés	Nombre	Cargo	Fecha	Modalidad	Duración
Organizaciones no gubernamental	Ximena Abogabir	Integrante del Directorio, Fundación Casa de la Paz y Miembro del Panel de Acceso a la Información del Banco Interamericano de Desarrollo	06-07-2015	Presencial	0:47
	Patricio Rodrigo	Director Ejecutivo Chile Ambiente	22-07-2015	Presencial	0:58
Sector público	Marie Claude Plumer	Jefa División Sanción y Cumplimiento SMA	28-08-2015	Presencial	0:45
	Dominique Hervè	Fiscal SMA	28-08-2015	Presencial	0:45
Sector Privado	Álvaro Alarcón	Gerente Planificación Estratégica Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	18-08-2014	Presencial	0:25
	Nicole Porcile	Socia – Consultor Senior en Sustentabilidad, Asuntos Ambientales y Gestión Social en Pangeas	06-07-2015	Presencial	0:52

Fuente: Elaboración propia, 2015.

Antes de presentar las recomendaciones es necesario señalar que al juicio experto de las entrevistadas del sector público, la tipificación de delitos ambientales en un cuerpo normativo de forma sistemática, no se visualiza en corto plazo^{90 91}.

4.4.1. Recomendación 1: Seguimiento de indicadores

Para alertar tempranamente ante el desarrollo de los escenarios se recomienda monitorear los indicadores propuestos en la sección 4.3.8:

- a) Estado actual del compromiso de la alta gerencia.
- b) Señales por parte de la autoridad en la discusión sobre la tipificación de delitos ambientales.
- c) Estado de tramitación de las mociones parlamentarias.

4.4.2. Recomendación 2: Modelo de prevención de delitos ambientales

Si bien la aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se ha incorporado en los últimos proyectos de ley, en caso de tender hacia el Escenario 2 se recomienda anticiparse a la tipificación, diseñando e implementando un modelo de prevención de delitos ambientales de alto nivel, centrado en la responsabilidad de las máximas autoridades administrativas de una empresa, debido a que se identificó como la única forma para atenuar o eximir de la responsabilidad en caso que se cometa un acto delictual.

Se recomienda que se utilicen como base los requisitos solicitados por la Ley N° 20.393/2009: “Designación de un encargado de prevención”; “Definición de medios y facultades del encargado de prevención”; “Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos” y “Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos” y los elementos incorporados en los modelos utilizado en experiencias internacionales estudiadas en la presente memoria, en específico las orientaciones que incluye la ISO 19600:2014⁹² basado en un ciclo de mejora continua. En la Figura 8 se presenta el diagrama que expone de forma general las relaciones que se deben generar en el sistema.

⁹⁰ Plumer, M. 2015, ago. Entrevista Delito Ambiental. [Entrevista personal]. Santiago, Superintendencia del Medio Ambiente.

⁹¹ Hervè, D. 2015, ago. Entrevista Delito Ambiental. [Entrevista personal]. Santiago, Superintendencia del Medio Ambiente.

⁹² La norma ISO 19600:2014 sobre sistemas de gestión del Compliance, corresponde a una de las últimas innovaciones en materia de cumplimiento. En ésta se orienta sobre los sistemas de gestión de cumplimiento y las prácticas recomendables.

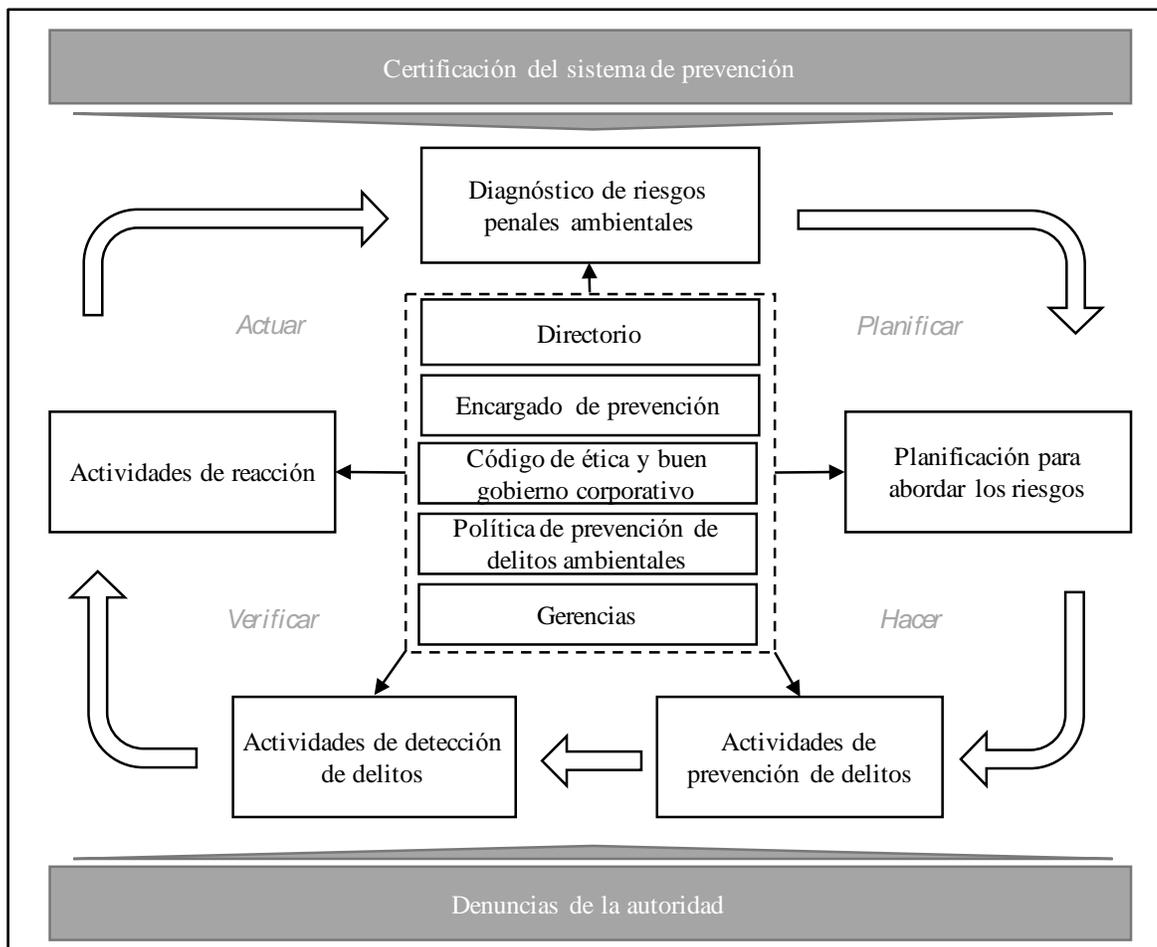


Figura 8. Diagrama general del modelo de prevención de delitos ambientales propuesto.
Fuente: Elaboración propia, 2015.

El modelo de prevención se centra en los deberes de dirección y supervisión de las máximas autoridades administrativas de la empresa, el directorio y las gerencias⁹³, destacándose para su óptimo funcionamiento el compromiso total por parte de la máxima autoridad administrativa de la empresa⁹⁴. Para desempeñar sus funciones dentro del sistema es necesario:

- a) Poseer un código de ética y buen gobierno corporativo respecto a sustentabilidad y relación con el medio ambiente aprobado por el directorio de la empresa.
- b) Poseer una política de prevención de delitos ambientales aprobada por el directorio de la empresa.

⁹³ Porcile, N. 2015, jul. Entrevista Delito Ambiental. [Entrevista personal]. Santiago, Pangeas Consultores.

⁹⁴ Alarcón, A. 2015, ago. Entrevista Delito Ambiental. [Entrevista personal]. Santiago, Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi.

- c) Designar a un encargado de prevención. La máxima autoridad administrativa de la persona jurídica debe delegar a directivos específicos los aspectos relacionados con la prevención de los delitos ambientales que se tipifiquen, sin delegar poder a personal con posibles tendencias delictuales. Este encargado deberá tener autonomía respecto de la administración de la persona jurídica. Además, es necesario definir las responsabilidades, medios y facultades del encargado de prevención, en cuanto al seguimiento, mitigación y control de los riesgos penales. Entregando los recursos, medios materiales y acceso directo a la administración para informar sobre las gestiones realizadas y reportar sus resultados.

Posteriormente, al tener definido lo central del sistema es necesario realizar un diagnóstico de riesgos penales ambientales, generando procedimientos que permitan la identificación, clasificación y evaluación de los riesgos penales presentes en las actividades y las operaciones de la institución. Este proceso se debe realizar con la participación de los ejecutivos líderes de los procesos de la empresa. Se recomienda la utilización de una matriz de riesgos para el diagnóstico, considerando los delitos relacionados con el medio ambiente ya insertos en la normativa actual (Apéndice 1) y los tipos incluidos en las últimas dos mociones parlamentarias, Boletín N° 8920-07 y Boletín N° 9274-07. La matriz de riesgos además se constituye como un elemento útil en la planificación para abordar los riesgos penales ya que ayuda en la priorización de las actividades que generan mayores niveles de riesgo de cometer delitos ambientales.

Luego del diagnóstico es necesario establecer actividades de prevención de delitos, identificando las medidas que mitigarán los riesgos, indicando la frecuencia, la evidencia que dará cuenta de su ejecución y sus encargados. Los encargados de la ejecución de los controles deben corresponder a las gerencias corporativas según donde se encuentre la actividad que genera el riesgo.

Para detectar oportunamente la potencial ocurrencia de un delito ambiental y/o las deficiencias del modelo de prevención de delitos es necesario establecer actividades de detección de delitos, definiendo el monitoreo de las actividades o procesos riesgosos y controlar las denuncias internas recibidas y los hallazgos levantados por el encargado de prevención y las auditorías realizadas.

Ante la posibilidad de que se cometan delitos es necesario definir protocolos de reacción adoptando medidas posteriores a la detección de infracciones.

Para reforzar el sistema se recomienda:

- a) Utilizar sistemas de auditoría. Contemplando sistemas de denuncias internas, protegiendo la confidencialidad.
- b) Reforzamiento disciplinario contra los administradores o subordinados que no actúen según el código de conducta incumpliendo el sistema de prevención de

delitos ambientales, llegando a sanciones laborales cuando se constaten hechos delictivos.

- c) Comunicación efectiva de las obligaciones y prohibiciones en cuanto a los estándares y las medidas de prevención y detección de delitos, además de las sanciones internas que se determinen.
- d) Certificación del sistema de prevención. Al igual como sucede con los delitos económicos es recomendable que se certifique que los contenidos y aplicación del sistema de prevención de delitos ambientales está acorde a lo establecido en el cuerpo normativo que define sus requisitos, a través de empresas de certificación externa.

En caso de adoptar un modelo de prevención de delitos ambientales, se recomienda relacionarlo con los sistemas de gestión existentes. Principalmente con los sistemas de prevención de delitos basados en la Ley N° 20.393/2009 y los sistemas de gestión ambiental basados en la norma ISO 14001:2004, aprovechando el trabajo realizado, evitando duplicidad, optimizando los recursos y evitando también la creación de sistemas de prevención que se compongan solamente de contenido formal.

El diseño e implementación del modelo de prevención de delitos ambientales es adaptable, dependiendo del tamaño y el nivel de madurez del sistema de gestión de la organización y en el contexto y complejidad de sus actividades, por lo cual, es aplicable a cualquier sector productivo. Sin embargo, se recomienda de forma especial para los sectores productivos: Energía, Minería e Infraestructura de transporte, por ser sujetos a las sanciones administrativas más altas (SMA, 2015a), debido a cometer infracciones de mayor gravedad. Gravedad que en caso de tipificarse los delitos ambientales podría ser conducente a sanciones penales.

La orientación en esta norma se pretende que sea adaptable, y el uso de esta guía puede variar dependiendo del tamaño y el nivel de madurez del sistema de gestión de la conformidad de una organización y en el contexto, la naturaleza y complejidad de las actividades de la organización, incluyendo su cumplimiento política y objetivos.

4.4.3. Recomendaciones generales

Además de los contenidos que debe tener el modelo de prevención es necesario precisar recomendación para su implementación, para lograr un real efecto en la cultura organizativa conducente a la protección del medio ambiente.

Monitoreo participativo. En cuanto a las actividades de detección de los delitos ambientales se recomienda que los temas críticos que influyen a la comunidad sean

levantados en conjunto, monitoreando entre ambas partes. En este proceso es necesario instalar capacidades en la comunidad, instando a que el monitoreo lo realicen personas con un alto nivel de credibilidad, logrando así, generar confianzas entre la empresa y la comunidad. De esta forma, el sistema se nutre de las alertas tempranas que puede dar la comunidad de forma independiente a las internas del sistema de prevención de delitos ambientales⁹⁵.

Certificaciones de mercado. Como se desprende de la presente memoria de título, el factor más importante para la protección del medio ambiente dentro de una organización es el compromiso de la alta gerencia. Un factor que podría influenciar el comportamiento corresponde a las necesidades de los mercados a las cuales estará sujeta la empresa. De este modo el diseño e implementación de un sistema de prevención de delitos ambientales se puede posicionar como una llave de entrada a los mercados⁹⁶. Por lo cual se recomienda evaluar esta oportunidad en caso de que se exija para acceder a los mercados internacionales.

⁹⁵ Abogavir, X. 2015, jul. Entrevista Delito Ambiental. [Entrevista personal]. Santiago, Fundación Casa de la Paz.

⁹⁶ Rodrigo, P. 2015, jul. Entrevista Delito Ambiental. [Entrevista personal]. Santiago, Corporación Chile Ambiente.

5. CONCLUSIONES

Respecto a la pregunta que rigió esta memoria de título: ¿Cómo el sector privado debería abordar la tipificación del delito ambiental? se generaron recomendaciones al sector privado ante la posible tipificación y sanción de los delitos contra el medio ambiente en Chile. A continuación se presentan las conclusiones asociadas al cumplimiento de cada uno de los objetivos específicos:

- De la revisión internacional de los países con tradición de derecho continental se puede concluir que la Unión Europea posee una armonizada regulación penal entre todos sus Estados miembros, mientras que en Latinoamérica, su aplicación es heterogénea, existiendo matices dependientes de cada país. Con ello se puede deducir una tendencia a la aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y a la tipificación de los delitos ambientales en sus códigos penales o en leyes especiales.
- En cuanto a la tendencia sobre el número de delitos tipificados, España ha tenido un ascenso luego de la tipificación de su primer delito de contaminación, proceso similar al que podría vivir Chile en caso de optar por definir de forma gradual las conductas lesivas contra el medio ambiente. Por su parte, en el caso de Brasil se evidencia que inició de forma sectorial la tipificación, consolidando posteriormente en una ley especial todos los tipos penales relacionados al medio ambiente. Su experiencia permite imaginar una posible vía para solucionar el estado actual de las disposiciones contempladas de forma dispersa entre el Código Penal y las otras leyes especiales en Chile.
- La revisión de las circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el contexto internacionales permitió evidenciar que no existe un único modelo a seguir para prevenir los delitos ambientales. Sin embargo, fue posible determinar los contenidos básicos para el modelo de prevención propuesto, especialmente los abocados a reforzar la cultura organizativa, resaltando la necesidad de centrar los deberes de dirección y supervisión en las máximas autoridades administrativas de la empresa.
- En Chile es posible encontrar cuerpos legales sectoriales que implican una protección de forma indirecta del medio ambiente, existiendo instituciones específicas para su persecución, tornándose imperante avanzar hacia sistema de tipos penales cuyo fin sea la protección al medio ambiente involucrando todos sus componentes.
- Del análisis de la evolución histórica en Chile de los proyectos de ley en la materia, se puede destacar que los dos últimos proyectos poseen connotaciones especiales

debido al apoyo político, por lo cual, se deben considerar en caso de realizar acciones anticipadas a la tipificación de delitos ambientales.

- Existen diferencias en el enfoque de las mociones que se han presentado para tipificar los delitos ambientales en cuanto a los alcances; a la definición de medio ambiente y a la aplicación de la responsabilidad de las personas jurídicas. En este sentido, la adopción de la responsabilidad penal para las personas jurídicas no presenta una tendencia clara, dejando de incluirse en los últimos dos proyectos presentados.
- De la elaboración de escenarios se identifica que el factor más importante corresponde al compromiso de la alta gerencia, influenciando en cada escenario según el grado de interés que sostiene en el cumplimiento normativo o en la prevención de los delitos ambientales. Este factor es fundamental para concretar el escenario apuesto deseado siguiendo las recomendaciones emanadas. Si bien es un factor que depende de cada institución, el cambio en su estado puede verse influenciado por factores externos, tales como incentivos o presiones gubernamentales.
- Finalmente, en cuanto a las recomendaciones, éstas se generaron para el escenario donde confluye la aplicación de responsabilidad ambiental y un alto compromiso de la alta gerencia de las empresas, ya que de esta forma, se generaría un ambiente propicio para la adopción de recomendaciones. Se plantea iniciar en el corto plazo un monitoreo de los indicadores que muestran el estado en la tramitación de los proyectos que tipifican los delitos ambientales. A su vez, dependiendo del comportamiento de los indicadores, se recomienda el diseño e implementación de un modelo de prevención de delitos ambientales de alto nivel que impacte en la cultura organizativa, conduciendo a una mayor protección ambiental, en forma especial para los sectores productivos: Energía, Minería e Infraestructura de transporte. Si bien la aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se ha incorporado en los últimos proyectos de ley, anticiparse a la tipificación, permite evitar acciones lesivas contra el medio ambiente, respaldando a los tomadores de decisiones dentro de la empresa. Además de los contenidos formales incluidos dentro de la propuesta de modelo de prevención, se encomienda considerar un monitoreo participativo de las variables ambientales críticas y considerar las certificaciones de mercado existentes para lograr un real efecto en la organización.

6. BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, G. y Iza, A. 2005. Manual de Derecho ambiental en Centroamérica. San José, Costa Rica: Centro de Derecho Ambiental de la Unión Mundial para la Naturaleza. 626p.

Aguirrezabal, M. 2006. Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (Colectivos y Difusos). *Revista Chilena de Derecho*, 33(1): 69-91.

Amodu, T. 2008. The Determinants of Compliance with Laws and Regulations with Special Reference to Health and Safety. [en línea]. London: London School of Economics and Political Science. Recuperado en: <<http://www.hse.gov.uk/research/rrpdf/rr638.pdf>>. Consultado el: 18 de julio de 2015.

Antunes, P. 2006. Derecho ambiental. 9a. ed. Rio de Janeiro, Brasil: Lumen Juris. 988 p.
Azevedo, A., Carvalho, P. 2007. Meio ambiente: o quê vira caso de polícia?. 2007. (pp. 1-21). En: VII Encontro da Sociedade Brasileira de Economia Ecológica. (N°16, 28 al 30 de noviembre de 2007, Fortaleza, Brasil). Fortaleza, Brasil: Ecoeco. 21p.

Bacigalupo, E. 2011. Compliance y Derecho Penal. Navarra, España: Editorial Aranzadi. 262p.

Badenier, P. 2014. Encuentro regional de empresas. [En línea]. 5p. Recuperado en: <<http://www.irade.cl/wp-content/uploads/2014/08/Pablo-Badenier-Ministerio-Medio-Ambiente.pdf>>. Consultado el: 17 de noviembre de 2014.

Banerjee, S.B.; E. Iyer and R. Kashyap. 2003, Apr. Corporate Environmentalism: Antecedents and Influence of Industry Type. *Journal of Marketing*, 67(2): 106-122.

Bansal, P. Y K. Roth. 2000, Aug. Why Companies go Green: A Model of Ecological Responsiveness. *Academy of Management Journal*, 43(4): 717-736.

BCN (Biblioteca del Congreso Nacional), Chile. 2009. Historia de la Ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica. Santiago, Chile. 441p.

Billiet, C. and Rousseau, S. 2014. How real is the threat of imprisonment for environmental crime?. *European Journal Of Law And Economics*, 37(2): 183-198.

Binavecet, E.1968. Crimes of danger. *Wayne Law Review*, (15): 683-708.

Bitencourt, C. 2003. Tratado de Direito penal: parte geral. 8a. ed. Sao Paulo, Brasil: Saraiva. 11p.

Blanco, C. 1997. La protección del medio ambiente en el Derecho penal español y comparado. Granada, España: Comares. 272p.

Boettiger, C. 2010, jul. Nueva institucionalidad ambiental. *Actualidad Jurídica*, 11(21): 429-454.

Bórquez, J. 1993. Introducción al Derecho ambiental chileno y comparado. Los Ángeles, Estados Unidos: Editorial Jurídica de Chile. 144p.

Bustamante, J. 1995. Derecho ambiental: fundamentación y normativa. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot. 312p.

Bustos, J. 1993. Perspectivas actuales del Derecho penal económico. (pp. 213-224). En: Cobo del Rosal, M. Política criminal y reforma penal: homenaje a la memoria del prof. Dr. D. Juan del Rosal. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.

Cabezas, C. 2013. El principio de la ofensividad y su relación con los delitos de peligro abstracto en la experiencia italiana y chilena. Un breve estudio comparado. *Revista de Derecho*, (2): 85-120.

Cámara de Diputados, Chile. Boletín N° 2177-12:1998. Tipifica el delito ambiental. Santiago, Chile. 4p.

Cámara de Diputados, Chile. Boletín N° 2401-12:1999. Establece penalidades a los vertederos clandestinos. Santiago, Chile. 2p.

Cámara de Diputados, Chile. Boletín N° 5654-12:2008. Establece delitos en contra del medio ambiente. Santiago, Chile. 11p.

Cámara de Diputados, Chile. Boletín N° 6048-07:2009. Tipifica delitos que ofenden el medio ambiente. Santiago, Chile. 2p.

Cantero, C. 2010. La responsabilidad penal de los funcionarios por delitos ambientales. Madrid, España: Reus. 560p.

Cappelli, S. 2006. Experiencia del sistema de fiscalías ambientales en Brasil. *Revista Mexicana de Legislación Ambiental*, 4(13):1- 60p.

Casabo, J. 1982. La capacidad normativa de las comunidades autónomas en la protección penal del medio ambiente. *Estudios penales y criminológicos*, 5: 236-260.

Centro de Documentação e Informação, Brasil. 2012. Constituição da República Federativa do Brasil: Texto constitucional promulgado em 5 de outubro de 1988, com as alterações adotadas pelas Emendas Constitucionais n° 1/1992 a 68/2011, pelo Decreto legislativo n°

186/2008 e pelas emendas Constitucionais de Revisão nº 1 a 6/1994. 35a. ed. Brasília, Brasil: Edições Câmara. 446p.

CEPAL, 2013. Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe. Naciones Unidas. 70p. (Serie medio ambiente y desarrollo).

Coalición Argentina de la Iniciativa de Acceso. 2009. Situación del acceso a la información, la participación y la justicia ambiental en Argentina. Buenos Aires, Argentina: Coalición Argentina de la Iniciativa de Acceso. 150p.

Cobo del Rosal, M.; Boix, J.; Orts, E.; Carbonell, J. y Vives, T. 1999. Derecho penal: parte especial. 3a ed. Valencia, España: Tirant Lo Blanch editores. 611p.

Código Penal Federal. México, D.F.: Poder Ejecutivo Federal, 2015. 199p. [Publicado en el Diario Oficial el: 14 de agosto de 1931].

Código Penal. Santiago, Chile: Ministerio de Justicia, 2015. 112p. [Publicada en el Diario Oficial el: 12 de noviembre de 1874].

Coimbra, M. e Alessi, V. 2010. Manual de compliance: preservando a boa governança e integridade das organizações. Sao Paulo, Brasil: Atlas. 168p.

Corigliano, M. 2006. Delitos de peligro. Hacia una definición político-criminal y sistemática. La frontera de lo punible en el Derecho penal. [en línea]. *Revista internauta de práctica jurídica*, (18): 1-23. Recuperado en: <https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-7Delitos%20de%20Peligro.%20Trabajo..pdf> Consultado el: 14 de enero de 2015.

De la Cuesta, J. L. 1997. La reciente historia del delito ecológico: del Artículo 347 bis al proyecto de nuevo Código Penal de 1994. (pp.185-224). En: Valle, J.M. (Coord). La protección jurídica del medio ambiente. España: Editorial Aranzadi. 256p.

De la Cuesta, J. L. 1999. Cuestiones dogmáticas relativas al delito de contaminación ambiental. *Revista penal*, 4:30-41.

De la Mata, N. 2011, nov. La atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su extensión: instrumentos de prevención en el seno corporativo. *La Ley Penal*, (87): 1.

De Miguel, C. 2011. Los delitos medioambientales tras la última reforma del Código Penal: una oportunidad perdida. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, (1): 88-92.

Decreto Legislativo N° 233. Ley de medio ambiente. El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1998. 35p. [Publicada en Diario Oficial el: 04 de mayo de 1998]

- Decreto N° 104. Ley general de medio ambiente. Honduras: Congreso Nacional, 1995. 25p. [Publicada en La Gaceta el: 8 de julio de 1993].
- Decreto N° 23.793. Approva o código florestal que com este baixa. Río de Janeiro, Brasil: Chefe do governo provisório da República dos Estados Unidos do Brasil, 1934. 21p. [Publicado en el Diario Oficial el: 23 de enero de 1934].
- Decreto N° 4.363. Ley de bosques. Santiago, Chile: Ministerio de Tierras y Colonización, 2013. 7p. [Publicado en el Diario Oficial el: 31 de julio de 1931].
- Decreto N° 68. Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente. Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 1986. 16p. [Publicada en Diario Oficial el: 05 de diciembre de 1986].
- Decreto Supremo N° 40. Aprueba reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Santiago: MMA, 2012. 105p. [Publicada en Diario Oficial el: 12 de agosto de 2013].
- Decreto-Lei N° 2.848. Código Penal. Río de Janeiro, Brasil: Presidente da República, 1940. 89p. [Publicado en el Diario Oficial el: 7 de diciembre de 1940].
- Decreto-Lei N° 221. Dispõe sobre a proteção e estímulos à pesca e dá outras providências. Brasília, Brasil: Presidente da República, 1967. 23p. [Publicado en el Diario Oficial el: 28 de febrero de 1967].
- Del Brío, J. y B. Junquera. 2012, sept. Factores de éxito en la implantación de la ISO 14001: Un análisis empírico para las empresas industriales españolas. *RAE: Revista Asturiana de Economía*, 9(24): 131-151.
- Directiva 2008/99/CE. Relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. Bruselas, Bélgica: del Parlamento Europeo y del Consejo, 2008. 9p. [Publicada en Diario Oficial de la Unión Europea: el 19 de noviembre de 2008].
- Dotti, R. 2001. Incapacidade criminal da pessoa jurídica: uma perspectiva do Direito brasileiro. In: Responsabilidade penal da pessoa jurídica: em defesa do princípio da imputação penal subjetiva. Coordinador Luiz Régis Prado. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2001.
- Earnhart, D.; M. Khanna and T. Lyon. 2014, Jun. Corporate environmental strategies in emerging economies. *Review of Environmental Economics and Policy*, 8(2): 164-185.
- Elliott, M.; Wang, Y.; Lowe, R. and Kleindorfer, P. 2003, may. Environmental justice: frequency and severity of US chemical industry accidents and the socioeconomic status of surrounding communities. *J Epidemiol Community Health*, 58(1):24-30.

Engelhart, M. 2012. Sanktionierung von unternehmen und compliance. 2a ed. Berlín, Alemania: Duncker & Humblot GmbH. 285p.

European Commission, 2011. Umweltkriminalität: kommission fordert 12 mitgliedstaaten zur umsetzung von EU-vorschriften auf. [en línea]. Bruselas: European Commission. Recuperado en: <http://europa.eu/rapid/press-release_IP-11-739_de.htm>. Consultado el 27 de enero de 2015.

European Union Network for the Implementation and Enforcement of Environmental Law (IMPEL), 2011. Update on commission activities of interest to IMPEL. [en línea]. Bruselas, Bélgica. Recuperado en: <<http://www.cizp.cz/files/=3122/Update%20on%20Commission%20activities%20of%20interest%20to%20IMPEL.odt>>. Consultado el 27 de enero de 2015

Figuroa, D. y Retamal, J. 1998. Notas para la criminalización de algunas ofensas ambientales en Chile. *Revista de Derecho de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 5:111-127.

Fraj, E.; E. Martínez, E. y J. Matute. 2008, nov. La influencia de factores de presión en el comportamiento medioambiental de la empresa. *Revista europea de dirección y economía de la empresa*, 19(1): 127-146.

Fuentes, J. 2012. ¿Delito ecológico como el delito de peligro abstracto? [en línea]. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y criminología*, (14):17-49. Recuperado en: <<http://criminnet.ugr.es/recpc/14/recpc14-17.pdf>> Consultado el: 14 de enero de 2015.

Gallego, J. 2014. Criminal compliance y proceso penal: reflexiones iniciales. (pt. 2, pp. 195-272). En: Hortal, J. y Valiente, V. Responsabilidad de la empresa y compliance: programas de prevención, detección y reacción penal. Madrid, España: Edisofer. 517p.

Giannuzo, A. 2010, ene-mar. Los estudios sobre el ambiente y la ciencia ambiental. *Scientiae studia*, 8(1): 129-156.

Gómez-Jara, C. 2012. La atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. (cap. 8, pp. 181-205). En: Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Pamplona: Civitas. 312p.

Gómez, M. 2010. Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal español. Valladolid, España: Lex Nova. 214p.

Goñi, J. 2012. Los sistemas de denuncia privada de conductas ilícitas: whistleblowing. (pt. 2, pp.79-96). En: Agúndez, M. y Martínez-Simancas, J. Cuadernos de derecho para ingenieros: cumplimiento normativo, compliance. Madrid, España: La ley. 216p.

González, J. 2003. La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina. México:

PNUMA. 120p.

Goudie, A. 2013. The human impact on the natural environment: past, present, and future. 7a. ed. United Kingdom: Wiley. 422p.

Gunnigham, N.; D. Thornton and R. Kagan. 2005. Motivating management: Corporate compliance in environmental protection. *Law & Policy*, 27 (2): 289-316.

Haleem, F.; S. Farooq and H. Boer. 2014. Environmental and social pressure as drivers of corporate social responsibility in a globalizing world. (pp. 1 - 10) In: International EurOMA Conference on Operations Management in an Innovation Economy (21st, June 2014, Palermo, Italy). Proceedings of the 21st International EurOMA Conference on Operations Management in an Innovation Economy. Palermo, Italy: EurOMA. 10p.

Hassemer, W. 1989. Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico. *Doctrina Penal*, 12(46/7): 275- 285.

Hassamer, W. 1993. Crisis y características del moderno Derecho penal. *Actualidad Penal*, (43): 636.

Heine, G. 1997. Derecho penal del medio ambiente. Especial referencia al Derecho penal alemán. *Cuadernos de Política Criminal*, (61):51-67.

Hernández, H. 2010, jul. La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Política Criminal*, 5(9) 207-236.

Herzog, F. 1999. Algunos riesgos del derecho penal del riesgo. *Revista Penal*, (4):54-57.

Hormazabal, H. 2001. “El principio de lesividad y el delito ecológico”. El nuevo Derecho penal. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz. Madrid, España: Aranzadi. 1424p.

Horn, I.; T. Taros; S. Dirkes; L. Huer; M. Rose; R. Tietmeyer et al. 2015. Business reputation and social media: A primer on threats and responses. *Journal of Direct*, 16(3): 193-298.

ISO N° 19600. Compliance management systems: Guidelines. Switzerland: International Organization for Standardization, 2014. 36p.

Jaquenod de Zögön, S. 1989. El Derecho ambiental y sus principios rectores. 3a. ed. Madrid, España: Dykinson. 525p.

Jarolimková, A. 2015. Enforcement of environmental protection through criminal law. [en línea]. Praga, República Checa: Common Law. Recuperado en:

<<http://www.commonlawreview.cz/enforcement-of-environmental-protection-through-criminal-law#footnote-0>>. Consultado el: 27 de enero de 2015.

Kenedy, A. 2010, abr. Using community-based social marketing techniques to enhance environmental regulation. *Sustainability 2010*, 2: 1138-1160.

Kremnitzer, M. 2010, jul. A Possible case for imposing criminal liability on corporations in internacional criminal law. *Journal of International Criminal Justice*, 8(3): 909-918.

Langerak, F.; E. Peelen and M. Van Der Veen. 1998. Exploratory results on the antecedents and consequences of green marketing. *Journal of Market Research Society*, 40 (4): 323-335.

Lasagabaster, I., García, A. y Lazcano, I. 2004. Derecho ambiental: parte general. Bilbao, España: Instituto Vasco de Administración Pública. 391p.

Leal, J. 2005. Ecoeficiencia: marco de análisis, indicadores y experiencias. Santiago, Chile: CEPAL. 82p. (Serie medio ambiente y desarrollo).

Lei N° 9.605. Dispõe sobre as sanções penais e administrativas derivadas de condutas e atividades lesivas ao meio ambiente, e dá outras providências. Brasília, Brasil: Presidência da República, 1998. 16p. [Publicada en Diário Oficial da União el: 12 de fevereiro de 1998].

Lei N° 3.311. Estabelece penas para os crimes de destruição, dano, incendio e outros. Rio de Janeiro, Brasil: Poder Legislativo, 1886. 4p. [Publicado en el Diario Oficial el: 15 de octubre de 1886].

Lei N° 4.771. Institui o novo Código Florestal. Brasília, Brasil: Presidente da República, 1965. 9p. [Publicado en el Diario Oficial el: 15 de septiembre de 1965].

Lei N° 5.197. Dispõe sobre a proteção à fauna e dá outras providências. Brasília, Brasil: Presidente da República, 1967. 7p. [Publicado en el Diario Oficial el: 3 de enero de 1967].

Lei N° 6.453. Dispõe sobre a responsabilidade civil por danos nucleares e a responsabilidade criminal por atos relacionados com atividades nucleares e dá outras providências. Brasília, Brasil: Presidente da República, 1977. 5p. [Publicado en el Diario Oficial el: 17 de octubre de 1977].

Lei N° 6.766. Dispõe sobre o Parcelamento do Solo Urbano e dá outras Providências. Brasília, Brasil: Presidente da República, 1979. 19p. [Publicado en el Diario Oficial el: 19 de diciembre de 1979].

Lei N° 7.643. Proíbe a pesca de cetáceo nas águas jurisdicionais brasileiras, e dá outras providências. Brasília, Brasil: Presidente da República, 1987. 1p. [Publicado en el Diario

Oficial el: 18 de diciembre de 1987].

Lei Nº 7.802. Dispõe sobre a pesquisa, a experimentação, a produção, a embalagem e rotulagem, o transporte, o armazenamento, a comercialização, a propaganda comercial, a utilização, a importação, a exportação, o destino final dos resíduos e embalagens, o registro, a classificação, o controle, a inspeção e a fiscalização de agrotóxicos, seus componentes e afins, e dá outras providências. Brasília, Brasil: Presidente da República, 1989. 10p. [Publicado en el Diario Oficial el: 11 de julio de 1989].

Lei Nº 7.804. Altera a Lei nº 6.938, de 31 de agosto de 1981, que dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, a Lei nº 7.735, de 22 de fevereiro de 1989, a Lei nº 6.803, de 2 de julho de 1980, e dá outras providências. Brasília, Brasil: Presidente da República, 1989. 5p. [Publicado en el Diario Oficial el: 18 de julio de 1989].

Lei Nº 9.613. Dispone sobre los crímenes de "lavado" u ocultación de bienes, derechos y valores; la prevención de la utilización del sistema financiero para los ilícitos previstos en esta Ley; crea el Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF), y da otras providencias. Brasília, Brasil: Presidente da República, 1998. 8p. [Publicado en el Diario Oficial el: 3 de marzo de 1998].

Ley Nº 19.300. Aprueba Ley sobre bases generales del medio ambiente. Santiago: MINSEGPRES, 1994. 38p. [Publicada en Diario Oficial el: 09 de Marzo de 1994].

Ley Nº 20.393. Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica. Santiago: Ministerio de Hacienda, 2009. 11 p. [Publicada en Diario Oficial el: 02 de diciembre de 2009]

Ley Nº 20.417. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Santiago: MINSEGPRES, 2010. 43p. [Publicada en Diario Oficial el: 26 de Enero de 2010].

Ley Nº 20.600. Crea los Tribunales Ambientales. Santiago: MMA, 2012. 16p. [Publicada en Diario Oficial el: 28 de junio de 2012].

Ley Nº 22.421. Protección y conservación de la fauna silvestre. Buenos Aires, Argentina: Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, 1981. 6p. [Publicada en el Boletín Oficial el: 12 de marzo de 1981].

Ley Nº 24.051. Residuos peligrosos. Buenos Aires, Argentina: Congreso de la Nación Argentina, 1991. 51p. [Publicada en el Boletín Oficial el: 17 de enero de 1992].

Ley Nº 11.179. Código Penal de la nación argentina. Buenos Aires, Argentina: Congreso de la Nación, 2015, 78p. [Publicado en el Diario Oficial el: 27 de agosto de 1984].

Ley N° 17.288. Legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925. Santiago, Chile: Ministerio de Educación Pública, 2010. 11p. [Publicado en el Diario Oficial el: 4 de febrero de 1970].

Ley N° 18.302. Ley de seguridad nuclear. Santiago, Chile: Ministerio de Minería, 2010. 14p. [Publicado en el Diario Oficial el: 02 de mayo de 1984].

Ley N° 18.892. Ley general de pesca y acuicultura. Santiago, Chile: Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, 1991. 64p. [Publicado en el Diario Oficial el: 23 de diciembre de 1989].

Ley N° 19.473. Ley de caza. Santiago, Chile: Ministerio de Agricultura, 1996. 23p. [Publicado en el Diario Oficial el: 27 de septiembre de 1996].

Ley N° 37. Ley de Gestión Ambiental. Ecuador: Congreso Nacional, 1999. 14p. [Publicada en Registro Oficial el: 30 de julio de 1999].

Ley N° 559. Código Penal colombiano. Bogotá, D. C.: Congreso de Colombia, 2015. 320p. [Publicado en el Boletín Oficial el: 24 de julio de 2000].

Ley N° 7554. Ley Orgánica del Ambiente. Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1995. 35p. [Publicada en La Gaceta el: 04 de octubre de 1995].

Ley Orgánica N° 10. Del Código Penal. España: Jefatura del Estado, 1995. 72p. [Publicada en Boletín Oficial del Estado el: 24 de noviembre de 1995].

Ley Orgánica N° 15. Por la que se Modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, 2003. 33p. [Publicada en Boletín Oficial del Estado el: 26 de noviembre de 2003].

Ley Orgánica N° 8. De Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. España: Jefatura del Estado, 1983. 11p. [Publicada en Boletín Oficial del Estado el: 27 de junio de 1983].

Ley Orgánica N°5. Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 2010. 73p. [Publicada en Boletín Oficial del Estado el: 23 de junio de 2010].

Liang, S.; M. Xu; Z. Liu; D. Crawford-Brown and Y. Wang. 2014, Dec. Decoupling Analysis and Socioeconomic Drivers of Environmental Pressure in China. *Environmental Science & Technology*, 48 (2):1103–1113.

Libester, M. 2000. Delitos Ecológicos. 2a. ed. Buenos Aires, Argentina: Depalma. 197p.

Lozano, B. 2010. Derecho ambiental administrativo. 11a. ed. Madrid, España: La Ley-Actualidad. 844p.

- Maldonado, F. 2006. Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados “delitos de peligro” en el moderno Derecho penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (7): 23-63.
- Marchasan, A.; A. Steigleder e S. Capelli. *Direito ambiental*. 5a. ed. Porto Alegre, Brasil: Verbo jurídico. 186p.
- Martín, R. 2003. *Tratado de Derecho ambiental*. Madrid, España: Edisofer. 364p.
- Martínez, J. 1996, ene-dic. Delito ecológico, ambiente y municipio. El Caso de los Desechos Tóxicos o Peligrosos en Venezuela. *CENIPEC*, (17): 133-153.
- Matus, J. P. y M. Orellana. 2001, dic. Acerca de la existencia de obligaciones internacionales de establecer delitos medioambientales, contempladas en los tratados suscritos por la república de Chile. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 98(4):93-113.
- Matus, J., Orellana, M., Castillo, M. y Ramírez, M. 2003. Análisis dogmático del Derecho penal ambiental chileno, a la luz del Derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del Derecho internacional: conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile. *Ius et Praxis*, 9(2): 11-57.
- Medina de Lemus, M. 2007. *Medio ambiente: protección y responsabilidad*. Madrid, España: Editorial Dilex, S.L. 456p.
- Mendoza, B. 2002, mar. El delito ecológico y sus técnicas de tipificación. *Actualidad Penal*, (1): 299- 335.
- Merlo, R. 2010. El Ministerio Fiscal en Paraguay (pp.165-172). En: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Quinto programa regional de capacitación en Derecho y políticas ambientales. Ciudad de Panamá: PNUMA. 484p.
- Ministerio del Interior. 2009, jul. Anuario estadístico del Ministerio del Interior 2008. (Anuario), Ministerio del Interior. Bilbao, España: Secretaría General Técnica. 532p.
- Ministerio del Interior. 2010, jul. Anuario estadístico del Ministerio del Interior 2009. (Anuario), Ministerio del Interior. Bilbao, España: Secretaría General Técnica. 524p.
- Ministerio del Interior. 2011 jul. Anuario estadístico del Ministerio del Interior 2010. (Anuario), Ministerio del Interior. Bilbao, España: Secretaría General Técnica. 540p.
- Ministerio del Interior. 2012, jul. Anuario estadístico del Ministerio del Interior 2011. (Anuario), Ministerio del Interior. Bilbao, España: Secretaría General Técnica. 456p.
- Ministerio del Interior. 2013, jul. Anuario estadístico del Ministerio del Interior 2012.

(Anuario), Ministerio del Interior. Bilbao, España: Secretaría General Técnica. 582p.

Ministerio del Interior. 2014, jul. Anuario estadístico del Ministerio del Interior 2013. (Anuario), Ministerio del Interior. Bilbao, España: Secretaría General Técnica. 658p.

Ministerio Público. 6 de abril de 2015. Remite carta DEN LT N° 108/2015. [correo electrónico]. Recuperado en: <e.boristapia@gmail.com> Consultado el: 25 de mayo de 2015.

Morales, O. 2011. La persona jurídica ante el Derecho y el proceso penal. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*. (1):142-154.

Mosset, J. 1999. El daño ambiental en el Derecho privado. Buenos Aires, Argentina: Rubizal-Culzoni. 111p. (Daño ambiental)

Muhr, A. 2010. Sanciones penales a las personas jurídicas por delitos medio ambientales. (pp 197-215) En: Jornadas de Derecho ambiental (5ta, agosto de 2010, Santiago, Chile). Derecho ambiental en tiempo de reformas. 702p.

Naciones Unidas; CEPAL (Desarrollo Económico Comisión Económica para América Latina y el Caribe); División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos. 2012. La sostenibilidad del desarrollo a 20 años de la cumbre para la Tierra: avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe. ECLAC. 271p.

Nieto, M. Medio ambiente y Derecho: El ejemplo de Aznalcóliar. *La Ley*. Valencia, España. 3 de septiembre de 2002. pp. 1-8.

Normativo SARB N° 14. O Sistema de Autorregulação Bancária da Federação Brasileira de Bancos - FEBRABAN institui o normativo de criação e implementação de política de responsabilidade socioambiental, que formaliza diretrizes e procedimentos fundamentais para as práticas socioambientais dos seus Signatários nos negócios e na relação com as partes interessadas. São Paulo, Brasil: Federação Brasileira de Bancos, 2014. 6p.

NΟΜΟΣ ΥΠ' ΑΡΙΘ. 4042. Ποινική προστασία του περιβάλλοντος – Εναρμόνιση με την Οδηγία 2008/99/ΕΚ – Πλαίσιο παραγωγής και διαχείρισης αποβλήτων – Εναρμόνιση με την Οδηγία 2008/98/ΕΚ – Ρύθμιση θεμάτων Υπουργείου Περιβάλλοντος, Ενέργειας και Κλιματικής Αλλαγής. ΤΗΣ ΕΛΛΗΝΙΚΗΣ ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑΣ ΤΕΥΧΟΣ ΠΡΩΤΟ: Υπουργείο Περιβάλλοντος, 2012. 44p. [Publicada en επίσημες ανακοινώσεις: 13 Φεβρουαρίου 2012]

OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), 1997. Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales. [En línea]. 46p. Recuperado en: <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf>. Consultado el: 22 de octubre de 2014.

OCDE y CEPAL. 2005. Evaluaciones de desempeño ambiental: Santiago, Chile. Chile: CEPAL. 246p.

OCDE, 2009. Determination and application of administrative fine for environmental offences: guidance for environmental enforcement authorities in EECCA countries. [En línea]. Paris, Francia. 29p. Recuperado en: <<http://www.oecd.org/env/outreach/42356640.pdf>> Consultado el: 22 de octubre de 2014.

OECD, 2004. OECD Environmental performance reviews OECD environmental performance reviews: Spain 2004. París, Francia: OECD Publishing. 214p.

OECD. 2004. OECD. Ministerial Declaration on International Science and Technology Cooperation for Sustainable Development. [en línea]. Paris, France: OECD. Recuperado en: <<http://www.oecd.org/sti/inno/oecdministerialdeclarationoninternationalscienceandtechnologyco-operationforsustainabledevelopment.htm>>. Consultado el: 10 de julio de 2015.

Olivares, A. 2010, jun. El nuevo marco institucional ambiental en Chile. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 1(1):1-23.

Ortega, L. 2002. Lecciones de Derecho del medio ambiente. Valladolid, España: Lex Nova. 542p.

Ovalle, G. 2004. Delito contra el medio ambiente y el delito de daños en el Código Penal español. La relación concursal entre un delito de peligro abstracto con verificación de resultado. *Revista chilena de derecho*, 31(1): 105-113.

PDI (Policía de Investigaciones de Chile). 28 de abril de 2015. Solicitud de Información. [correo electrónico]. Recuperado en: <e.boristapia@gmail.com> Consultado el: 25 de mayo de 2015.

Peña, D. 2015. Factores que influyen en el cumplimiento de la resolución de calificación ambiental y recomendaciones para fortalecer el rol de la Superintendencia del Medio Ambiente. Memoria Ingeniero en Recursos Naturales Renovables. Santiago, Chile: Facultad de Ciencias Agronómicas, Universidad de Chile. 113h.

Peñaloza, M.; F. Arévalo y R. Daza. 2009, abr-jun. Impacto de la gestión tecnológica en el medio ambiente. *Revista de Ciencias Sociales*, 15(2): 306 - 316.

Pieth, M. and Ivory, R. 2011. Corporate criminal liability: emergence, convergence, and risk. Dordrecht, Holanda: Springer 410p. *Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice*; 9.

Pimentel, L.; Danelon, R. e Resende, V. 2014. O Fortalecimento do compliance ambiental no Brasil por meio as instuições financieras. *CESA*, (1): 60 - 64.

Prado, L. e Dotti, R. 2010. Responsabilidade penal da pessoa jurídica: Em defesa do princípio da imputação penal subjetiva. 2a ed. Sao Paulo, Brasil: Editora Revista dos Tribunais. 364p.

Proyecto de reforma del Código Penal 121/000065. Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (121/000065). Madrid, España. 2013. 100p. [Presentado el: 24 de septiembre de 2013].

Queralt, J. 1992. Código Penal y Ley Orgánica. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 45(1):49-84.

Reátegui, J. 2004. Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales. [en línea]. *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, (11): 1-24. Recuperado en: <<http://huespedes.cica.es/gimadus/11/consideraciones.htm>>. Consultado el: 14 de enero de 2015.

Rede Latino-Americana de Ministério Público Ambiental. 2010. El Derecho ambiental en Latinoamérica y la actuación del Ministerio Público: Tomo II- Centroamérica, México y República Dominicana. Porto Alegre, Brasil: Suliani Editografia. 222p.

Redman, C. 1999. Human impact on ancient environments. Tucson, United States: University of Arizona Press. 239p.

Redsufica (Red Sudamericana de Fiscalización y Cumplimiento Ambiental). 2015. Sobre nosotros: creando redes para velar por el medio ambiente de Sudamérica. [en línea]. Chile: Redsufica. Recuperado en: <<http://www.redsufica.org/index.php/la-red>>. Consultado el 18 de Febrero de 2015

Resolução Nº 2.552. Cria os Bônus do Banco Central do Brasil - Série A (BBCA), para fins de execução de política monetária. Brasília, Brasil: Banco Central do Brasil, 1998. 2p.

Resolução Nº 4.327. Dispõe sobre as diretrizes que devem ser observadas no estabelecimento e na implementação da Política de Responsabilidade Socioambiental pelas instituições financeiras e demais instituições autorizadas a funcionar pelo Banco Central do Brasil. Brasília, Brasil: Banco Central do Brasil, 2014. 4p.

Rotsch, T. 2012, ene. Criminal compliance. *InDret*, (1):1-11.

Sala de Atendimento ao Cidadão - Sistema Cidadão, Ministério Público Federal, Brasil. 23 de marzo de 2015. Sala de Atendimento ao Cidadão - MPF 20150000371. [correo electrónico]. Recuperado en: <e.boristapia@gmail.com> Consultado el: 25 de mayo de 2015.

Sarbanes-Oxley Act of 2002. To protect investors by improving the accuracy and reliability of corporate disclosures made pursuant to the securities laws, and for other purposes. 107th congress of the United States of America. Washinton DC, 2002. 97p. [Publicada en Public

Law el 30 july de 2002).

Schwartz. P. 1993, mai. La planification stratégique par scénarios. *Futuribles*, (176): 31-50.

Senado, Chile. Boletín N° 4256-12:2007. Sanciona los delitos contra el medio ambiente cometidos por personas jurídicas. Valparaíso, Chile. 25p.

Senado, Chile. Boletín N° 8920-07:2013. Incorpora en Título III del Libro Segundo del Código Penal, párrafo que tipifica y sanciona delitos contra el medio ambiente y, adecua la legislación vigente en la materia. Valparaíso, Chile. 23p.

Senado, Chile. Diario N° 9274-07. Establece un nuevo código penal. Valparaíso, Chile. 159p.

Shakhashiri, B. and Bell, J. 2014, Oct. Climate change and our responsibilities as chemists. *Arabian Journal of Chemistry*, 7(1): 5-9.

Sharma, S. 2002. Sustainability Practices In The Canadian Forestry Industry: Responses To Stakeholders. (pp. 2 - 32) In: International conference of the Greening of Industry Network (10th, June 23-26 2002, Göteborg, Sweden). Proceedings of the 10st International conference of the Greening of Industry Network. Göteborg, Sweden: Greening of Industry Network. 32p.

Silva, H. 2010. El delito ambiental en el Derecho chileno y comparado. Santiago, Chile: Thomson Reuters Puntotex. 572p.

Sirvinskis, L. 2004. 3a ed. Tutela penal do meio ambiente. Sao Paulo, Brasil: Saraiva. 235p.

SMA (Superintendencia del Medio Ambiente). 2015a. Cuenta pública 2014. [en línea]. Santiago, Chile: Superintendencia del Medio Ambiente. Recuperado en: <<http://www.sma.gob.cl/index.php/cuenta-publica-2014>>. Consultado el: 10 de julio de 2015.

SMA. 2015b. Se realiza primer seminario de Derecho Penal y protección del medio ambiente. [en línea]. Santiago, Chile: Superintendencia del Medio Ambiente. Recuperado en: <<http://www.sma.gob.cl/index.php/noticias/notas/559-se-realiza-primer-seminario-de-derecho-penal-y-proteccion-del-medio-ambiente>>. Consultado el: 10 de julio de 2015.

Sznick, V. 2001. Direito penal ambiental. Sao Paulo, Brasil: Ícone Editora 132p.

Terradillos, J. 1992. El delito ecológico. Madrid, España: Trotta. 112p.

UK P&I CLUB. 2010. Informe legal: actualización legislación medioambiental de la UE. [en línea]. Recuperado en: <

[http://www.epandi.com/ukpandi/resource.nsf/Files/UKlegalEUesp_web/\\$FILE/UKlegalEUesp_web.pdf](http://www.epandi.com/ukpandi/resource.nsf/Files/UKlegalEUesp_web/$FILE/UKlegalEUesp_web.pdf) >. Consultado el 14 de enero de 2015.

Ureba, A. 2007. Constitución española. Madrid, España: La Ley. 114p.

Urrutia, O. 2013, ago. Jurisprudencia nacional, nuevos Tribunales Ambientales y derecho internacional del medio ambiente. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 40:475-507.

Valenzuela, R. 1986, abril-jun. Hacia un concepto de Derecho ambiental. *Revista de Derecho*, 3(2): 119.

Vázquez, A. 2004, dic. La responsabilidad por daños al ambiente. *Gaceta Ecológica* 73:45-62.

Vercher, A., Díez-Picazo, G. y Castañón, M. 2002. Responsabilidad ambiental: penal, civil y administrativa. Madrid, España: Ecoiuris. 239p.

Vidal, A. 2007. Las acciones emanadas del daño ambiental y el régimen de responsabilidad aplicable. *Revista de Derecho*, 27(29): 207-209.

Vizcaino, R. 1996. Introducción al Derecho del medio ambiente. Madrid, España: C.T.O. 486p.

7. APÉNDICE

Apéndice 1. Delitos que directa o indirectamente protegen el medio ambiente en Chile

Componente protegido	Consideración	Fuente	Cuerpo normativo	Literal
Aire y atmósfera	Falta	Artículo 496 número 20	Código Penal	Art. 496. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 20. El que infringiere las reglas de policía en la elaboración de objetos fétidos o insalubres, o los arrojar a las calles, plazas o paseos públicos.
	Falta	Artículo 496 número 22	Código Penal	Art. 496. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 22. El que no entregare a la policía de aseo las basuras o desperdicios que hubiere en el interior de su habitación.
	Falta	Artículo 496 número 29	Código Penal	Art. 496. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 29. El que en contravención a los reglamentos construyere chimeneas, estufas u hornos, o dejare de limpiarlos o cuidarlos.

(continúa)

Apéndice 1. (Continuación)

Componente protegido	Consideración	Fuente	Cuerpo normativo	Literal
				<p>Art. 315. El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinados al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere, serán penados con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que efectuare otras adulteraciones en dichas sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere, serán penados con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se presumirá que la situación de vender o distribuir establecida en los incisos precedentes se configura por el hecho de tener a la venta en un lugar público los artículos alimenticios a que éstos se refieren.</p>
Aguas	Delito	Artículo 315	Código Penal	<p>La clandestinidad en la venta o distribución y la publicidad de alguno de estos productos constituirán circunstancias agravantes.</p> <p>Se presume que son destinados al consumo público los comestibles, aguas u otras bebidas elaboradas para ser ingeridos por un grupo de personas indeterminadas.</p> <p>Los delitos previstos en los incisos anteriores y los correspondientes cuasidelitos a que se refiere el inciso segundo del artículo 317, sólo podrán perseguirse criminalmente previa denuncia o querrela del Ministerio Público o del Director General del Servicio Nacional de Salud o de su delegado, siempre que aquéllos no hayan causado la muerte o grave daño para la salud de alguna persona. En lo demás, los correspondientes procesos criminales quedarán sometidos a las normas de las causas que se siguen de oficio.</p> <p>No será aplicable al Ministerio Público ni a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud respecto de estos delitos, lo dispuesto en los Nos. 1 y 3 del artículo 84, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal.</p>

(continúa)

Apéndice 1. (Continuación)

Componente protegido	Consideración	Fuente	Cuerpo normativo	Literal
Aguas	Delito	Artículo 459	Código Penal	<p>Art. 459. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:</p> <p>1°. Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera</p> <p>2°. Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.</p> <p>3°. Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.</p> <p>4°. Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión.</p>
	Delito	Artículo 102	Ley 18.892: Ley general de pesca	<p>Artículo 102°.- El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo. Si el reo ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajará la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda.</p>
Suelos y espacios naturales	Delito	Artículo 462	Código Penal	<p>Art. 462. El que destruyere o alterare términos o límites de propiedades públicas o particulares con ánimo de lucrarse, será penado con presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p>
	Delito	Artículo 38	Ley 17.288: Ley sobre monumentos nacionales	<p>Art. 38. El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.</p>

(continúa)

Apéndice 1. (Continuación)

Componente protegido	Consideración	Fuente	Cuerpo normativo	Literal		
Biodiversidad	Delito	Artículo 289	Código Penal	<p>Art. 289. El que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal, será penado con presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>Si la propagación se produjere por negligencia inexcusable del tenedor o encargado de las especies animales o vegetales afectadas por la enfermedad o plaga o del funcionario a cargo del respectivo control sanitario, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo.</p> <p>El reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior.</p>		
				Artículo 291	Código Penal	<p>Art. 291. Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo.</p>
				Artículo 291 bis	Código Penal	<p>Art. 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.</p>

(continúa)

Apéndice 1. (Continuación)

Componente protegido	Consideración	Fuente	Cuerpo normativo	Literal
				<p>Artículo 30.- Se sancionará con prisión en su grado medio a máximo, con multa de tres a cincuenta unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o captura, a quienes:</p> <p>a) Cazaren, capturen o comerciaren especies de la fauna silvestre cuya caza o captura se encuentre prohibida;</p> <p>b) Comerciaren indebidamente con especies de las señaladas en el artículo 22;</p> <p>c) Infringieren lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25;</p> <p>d) Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales a que se refiere la letra a), provenientes del medio natural, vivos o muertos, o de partes o productos de los mismos;</p> <p>e) Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveer se de animales provenientes de cotos, criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación o de exhibición, a menos que ello constituya otro delito que tenga una pena superior;</p> <p>f) Fueren sorprendidos en actividades de caza o de captura encontrándose sus permiso o cancelado el permiso correspondiente, y</p> <p>g) Fueren sorprendidos cazando fuera de coto con arma de caza mayor, sin estar en posesión de la autorización correspondiente.</p> <p>Se presumirá como autor de los delitos descritos en el inciso anterior a quien, con fines comerciales o industriales, tenga en su poder, transporte, faene o procese animales pertenecientes a las especies indicadas en las letras a) y b) del referido inciso, o partes o productos de los mismos y no pueda acreditar que su tenencia deriva de alguna de las formas que autoriza esta ley. Las pieles transformadas en prendas de vestir terminadas no se considerarán productos o partes del animal, salvo cuando tales prendas se encuentren en curtiembres, locales de transformación, confección o venta de las mismas.</p>
Biodiversidad	Delito	Artículo 30	Ley 19.473: Ley de caza	

(continúa)

Apéndice 1. (Continuación)

Componente protegido	Consideración	Fuente	Cuerpo normativo	Literal
	Delito	Artículo 31	Ley 19.473: Ley de caza	Artículo 31.- Se sancionará con presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o de captura, a quienes cazaren, capturaren o comerciaren habitualmente especies de la fauna silvestre cuya caza o captura esté prohibida o de las señaladas en el artículo 22.
	Delito	Artículo 135	Ley 18.892: Ley general de pesca	Artículo 135.- El que capturare o extrajere recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales, y con la pena de presidio menor en su grado mínimo
Biodiversidad	Delito	Artículo 135 bis	Ley 18.892: Ley general de pesca	Artículo 135 bis.- El que dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de cetáceos será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y comiso, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley. Asimismo, el que tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de estas será sancionado con la pena de comiso y presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley. No tendrá responsabilidad penal el que con fines de investigación y rehabilitación, mantenga en cautiverio, posea o transporte ejemplares vivos, siempre que cuente con un permiso temporal y específico otorgado por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda. Asimismo, no tendrá responsabilidad penal, el que tenga, posea o transporte ejemplares muertos, partes de estos o sus derivados, siempre que cuente con un permiso otorgado por el Servicio. Dicha autorización sólo podrá ser otorgada a instituciones de educación reconocidas por el Estado, museos y centros de investigación y conservación marina ubicados en el territorio nacional que tengan fines de docencia, investigación, depósito o exhibición. No constituirá delito la muerte accidental de los ejemplares de cetáceos siempre que se acredite el cumplimiento de las normas de seguridad emanadas de las autoridades competentes y lo establecido en la ley. Estas deberán referirse específicamente a como evitar colisiones en áreas determinadas.

(continúa)

Apéndice 1. (Continuación)

Componente protegido	Consideración	Fuente	Cuerpo normativo	Literal
Biodiversidad	Delito	Artículo 136	Ley 18.892: Ley general de pesca	Artículo 136.- El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo. Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajará la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda.
	Delito	Artículo 136 bis	Ley 18.892: Ley general de pesca	Artículo 136 bis.- El que realizare actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización con organismos genéticamente modificados sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 100 a 3.000 UTM y con pena de presidio menor en su grado mínimo. De la misma forma será sancionado aquél que importare dichos organismos sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 12, inciso tercero. El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 500 a 5.000 UTM y presidio menor en su grado medio. En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, se aplicará la pena aumentada en un grado.
	Delito	Artículo 137	Ley 18.892: Ley general de pesca	Artículo 137.- El que internare especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa a que se refiere el párrafo 3° del título II de la presente ley, será sancionada con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales, y con la pena de prisión en su grado máximo. Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será de multa de 100 a 3.000 UTM, clausura del establecimiento, temporal o definitiva, y pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si además la especie internada causare daño a otras existentes, o al medio ambiente, se aplicará la pena aumentada en un grado. El que internare carnada en contravención a lo dispuesto en el artículo 122, letra b), de la presente ley, será sancionado con las mismas penas y multas señaladas en los incisos precedentes. Las especies y la carnada, ilegalmente internadas caerán siempre en comiso.

(continúa)

Apéndice 1. (Continuación)

Componente protegido	Consideración	Fuente	Cuerpo normativo	Literal
Biodiversidad	Delito	137 bis	Ley 18.892: Ley general de pesca	Artículo 137 bis.- El que liberare especies hidrobiológicas exóticas desde centros de cultivo al ambiente sin obtener la autorización previa a que se refiere el reglamento del artículo 87, será sancionado con multa de 100 a 3000 unidades tributarias mensuales y con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.
	Delito	Artículo 139	Ley 18.892: Ley general de pesca	Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 3 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querrela, por la cantidad de producto o recurso hidrobiológico objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico de recurso, y además con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días. El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, y personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las sanciones pecuniarias se duplicarán.
	Delito	Artículo 139 bis	Ley 18.892: Ley general de pesca	Artículo 139 bis.- El que extrajere o capturare por cualquier medio recursos hidrobiológicos provenientes de un área de manejo y de explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con las multas y penas establecidas para el delito de hurto, de conformidad con el artículo 446 del Código Penal, según el valor de los recursos extraídos y, si tuviere la calidad de pescador artesanal, se suspenderá la inscripción artesanal por dos años. El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo y de las embarcaciones utilizadas en la perpetración del delito.

(continúa)

Apéndice 1. (Continuación)

Componente protegido	Consideración	Fuente	Cuerpo normativo	Literal
Biodiversidad	Delito	Artículo 140 sobre el Artículo 119	Ley 18.892: Ley general de pesca	Artículo 140.- En el caso de reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo 119 de la presente ley, las personas que resulten responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las sanciones pecuniarias se duplicarán.
				Artículo 119.- Será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3°, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de éstos.
	Delito	Artículo 476 3° y 4°	Código Penal	<p>Art. 476. Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:</p> <p>3°. El que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.283.</p> <p>4°. Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.</p>

(continúa)

Apéndice 1. (Continuación)

Componente protegido	Consideración	Fuente	Cuerpo normativo	Literal
				<p>Artículo 18° El empleo del fuego en contravención a lo establecido en el artículo anterior y en el reglamento a que dicho precepto se refiere, será sancionado administrativamente con una multa de hasta doce sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Se presumirá autor de la infracción a quien, explotando el predio en su beneficio, hubiere ordenado, permitido o tolerado la preparación del roce en el cual se produjo el incendio.</p>
Biodiversidad	Delito	Artículo 18	Decreto 4.363: Ley de bosques	<p>El que rozare a fuego infringiendo lo dispuesto en el artículo precedente y en el reglamento que menciona dicha disposición y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>El que, fuera de los casos contemplados en los incisos 1° y 2° del presente artículo, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semi urbanos destinados al uso público, provocare incendio que cauce daño en los bienes aludidos en el inciso 2°, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo, conmutable en multa de un décimo de sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago, por cada día de prisión.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo, es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros. Se presumirá responsable de los perjuicios a la persona a quien se hubiere sancionado administrativamente de acuerdo con lo establecido en el inciso 1°.</p>

(continúa)

Apéndice 1. (Continuación)

Componente protegido	Consideración	Fuente	Cuerpo normativo	Literal
Biodiversidad				Art. 21.- La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5°, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales.
	Delito	Artículo 21	Decreto 4.363: Ley de bosques	Art. 5° Se prohíbe: 1° La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plan; 2° La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; y 3° La corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%. No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al decreto ley N° 701, de 1974.
	Delito	Artículo 22	Decreto 4.363: Ley de bosques	Artículo 22.- El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales. El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.283, ganado, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.
	Delito	Artículo 22 bis	Decreto 4.363: Ley de bosques	Artículo 22 bis.- Se prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas. El incumplimiento de la prohibición referida en el inciso precedente hará incurrir a quien utilizare el fuego o cualquier fuente de calor en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.

(continúa)

Apéndice 1. (Continuación)

Componente protegido	Consideración	Fuente	Cuerpo normativo	Literal
Biodiversidad	Delito	Artículo 22 ter	Decreto 4.363: Ley de bosques	<p>Artículo 22 ter: El que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes a que alude el inciso segundo del artículo 22, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si el incendio se produjera en un Área Silvestre Protegida o se propagare a alguna de ellas, el responsable del uso del fuego u otras fuentes de calor en las zonas y terrenos a que alude el inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.</p>
Medio ambiente frente a armas de destrucción masiva	Delito	Artículo 41	Ley 18.302: Ley de seguridad nuclear	Artículo 41.- El que atacare, dañare o sabotear instalaciones, plantas, centros, laboratorios o establecimientos nucleares, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo o presidio perpetuo.
	Delito	Artículo 42	Ley 18.302: Ley de seguridad nuclear	<p>Artículo 42.- El que robare o hurtare sustancias nucleares o materiales radiactivos, o de cualquier manera los sustrajere o se apropiare ilícitamente de ellos, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo.</p> <p>El que por descuido o negligencia diere ocasión a que otro cometa el robo o hurto, o la sustracción o apropiación ilícita, de sustancias nucleares o materiales radiactivos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p>
	Delito	Artículo 43	Ley 18.302: Ley de seguridad nuclear	<p>Artículo 43.- El que revelare sin autorización, obtuviere ilícitamente o hiciere uso indebido de información calificada como reserva por el reglamento y relacionada con la producción, procesamiento, utilización o aplicación de la energía nuclear, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>El que por descuido o negligencia inexcusables permitiere la comisión de cualquiera de los hechos señalados en el inciso anterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p>
	Delito	Artículo 45	Ley 18.302: Ley de seguridad nuclear	Artículo 45.- El que realizare cualquiera actividad relativa al uso pacífico de la energía nuclear, sin la debida autorización, licencia o permiso de la Comisión, constituyendo un peligro para la vida, la salud o la integridad de las personas, o para los bienes, los recursos naturales o el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

(continúa)

Apéndice 1. (Continuación)

Componente protegido	Consideración	Fuente	Cuerpo normativo	Literal
Medio ambiente frente a armas de destrucción masiva	Delito	Artículo 46	Ley 18.302: Ley de seguridad nuclear	Artículo 46.- El que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o intimidar a la población, amenazare con causar un daño nuclear, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo.
	Delito	Artículo 47	Ley 18.302: Ley de seguridad nuclear	Artículo 47.- El que causare un daño nuclear, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Si causó el daño o contribuyó a causarlo sólo por imprudencia o negligencia, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Fuente: Elaboración propia en base a Matus *et al.*, 2003.

